

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 1100131030025-2017-00039-01
Demandante: Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S.
Demandado: Luis Fernando Quiroga Moncaleano
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 28 de abril de 2022

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito, en el proceso ejecutivo de Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S. contra Luis Fernando Quiroga Moncaleano.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 24 de enero de 2017, para el cobro de los pagarés 22254172680, 72355-3, 55934-6, por las sumas de \$43.588.013,20, \$4.033.541,36 y \$40.133.553,67 respectivamente, más intereses de plazo y moratorios (folio 211 pdf 01 cuad. 1).
2. En sustento del libelo inicial el ejecutante expuso que el demandado suscribió el primer título-valor a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa el 30 de diciembre de 2000, y



los otros dos para Bancafé los días 31 de mayo de 1999 y 5 de julio de 1996, este último expresado en UPAC.

También constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de Concasa, conforme a la escritura 314 de 19 de junio de 1996 de la Notaría Unica de Flandes – Tolima.

Esa entidad financiera fue absorbida por el Banco Cafetero, quien endosó los tres (3) pagarés y cedió la hipoteca a Central de Inversiones S.A. Después hubo una cadena de endosos y cesiones que involucraron a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, Diego Fernando Gómez Giraldo y finalmente a la aquí demandante Inversiones Gestiones y Proyectos S.A.S.

Luego de expedida la ley 546 de 1999, el referido Banco Cafetero convocó al demandado para acordar fórmulas de pago con fines de reestructuración, pero no se superó la mora.

3. Librado el mandamiento ejecutivo únicamente respecto de los pagarés 72355-3 y 55934-6 (folios 218 a 220 ibidem), el demandado formuló las excepciones de *prescripción*, *abuso de la posición dominante* e *indebida interpretación de la jurisprudencia* (folios 37 a 56 pdf 01 cuad. 2).

Como fundamento adujo que pasaron más de 7 años desde el vencimiento de los títulos-valores y las obligaciones no han sido reestructuradas, en desatención a la sentencia SU-813 de 2007 y la ley 546 de 1999.

4. El demandante recorrió oportunamente el traslado de los medios defensivos y solicitó pruebas (folios 72 a 77 ibidem).

5. En la sentencia apelada, el juzgado reconoció oficiosamente la excepción de *inexigibilidad de las obligaciones ejecutadas*, ordenó



cesar la ejecución junto con el levantamiento de medidas cautelares, y condenó en costas a la demandante (folios 421 *ibidem*).

Para esa decisión consideró, en resumen, que debe volverse a estudiar de oficio si los dos pagarés en cobro judicial reúnen los requisitos legales, según ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC3298-2019).

Para ese efecto detalló que los títulos-valores se originaron en un crédito hipotecario para adquisición de vivienda, sujeto a la ley 546 de 1999, respecto de la cual la reestructuración ha sido un tema tratado ampliamente por la jurisprudencia (T-781-2013 y STC10751-2015). Y que varios documentos aportados al expediente aluden a conversión de UPAC a UVR, reliquidación y extractos, pero ninguno al trámite de reestructuración con intervención del deudor demandado.

Explicó que el ejecutado, en ninguno de los apartes de su interrogatorio aceptó que el acreedor le haya enterado de algún trámite para reestructurar la deuda, requisito omitido que imposibilita continuar con el proceso conforme al art. 42 de la ley 546 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC2964-2016).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el apelante (pdf 12 cuad. 3), en síntesis, que el juez *a quo* omitió tener en cuenta que el demandado nada dijo respecto de la falta de reestructuración del crédito, en especial no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, luego improcedente es que la sentencia deniegue pretensiones.

También desconoció el juez la jurisprudencia que releva de agotar ese requisito cuando el deudor carece de capacidad financiera, y en este



asunto el demandado, en su interrogatorio, confesó que carecía de recursos económicos.

Agregó que la Superfinanciera define la reestructuración como el resultado de un acuerdo de voluntades, para mejorar las condiciones de pago del deudor con miras a recuperar el crédito, pero si el ejecutado ha tenido una conducta esquivada y distante de atender sus obligaciones, no se puede obligar al demandante a lo imposible.

El demandado describió el traslado de la sustentación de la apelación, para lo cual trajo a colación un fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema (pdf 14 ib.).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, los problemas por resolver anidan en determinar si fue acertada la sentencia apelada, al revisar de oficio los requisitos de los títulos-valores presentados para el cobro y, en caso de ser procedente, si la falta de la reestructuración para este asunto configura inexigibilidad que impide continuar con el proceso.

La tesis para responder esa cuestión es afirmativa y lleva a confirmar la sentencia apelada, en tanto que el demandado, si bien no interpuso reposición contra el mandamiento ejecutivo, en sus excepciones alegó la falta de reestructuración del crédito, tema que debe ventilarse de fondo en la sentencia que dirime la controversia, aunado a que la omisión de ese requisito implica terminar el proceso conforme a la ley 546 de 1999, las sentencias SU 813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, al igual que la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin que se haya circunstancia de excepción que permita omitir esa falencia.



2. Para comenzar el desarrollo argumentativo de respuesta a la primera cuestión esbozada, con el tema relativo a la procedibilidad del análisis de la reestructuración del crédito, que a juicio del apelante es un aspecto de forma que no debió abordarse en la sentencia, cumple evocar que el art. 430, inciso 1º, del CGP, preceptúa: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocer o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Sobre ese pivote adujo el inconforme que, como el demandado no formuló reposición contra el auto ejecutivo, el que el *a quo* de ningún modo estaba facultado para volver a revisar los requisitos formales del título ejecutivo.

Sin embargo, dichas premisas jurídicas, en términos reales, no son aplicables, porque este proceso se basa en dos pagarés, que son títulos-valores regulados por normas especiales, el procedimiento previsto en los arts. 780 y ss. del C. Co., aunado a que el negocio jurídico subyacente consiste en un crédito para la adquisición de vivienda, por lo cual se trata de instrumentos negociables que además deben cumplir los imperativos legales de la ley 546 de 1999, temas que en su esencia son de carácter sustancial, que no meramente formal, y como tal puede ser dirimido en sentencia, más cuando en este asunto, contrario a lo afirmado en la apelación, el demandado especificó en su escrito de excepciones que el cobro carecía de la reestructuración del crédito,



con base en la sentencia SU 813-2007 y 24 casos de connotaciones similares (folio 49 pdf 07 cuad. 2). Eso sin perjuicio de que en algunos eventos, en que el tema sea comprobado sin más, o se debata luego de la sentencia, pueda ser decidido por auto interlocutorio.

Con todo, aun en la hipótesis de calificar esos requisitos como simplemente formales, también es viable que se analice en la sentencia si se cumplen, porque se propusieron excepciones, a más de que conforme al artículo 282, inciso 1°, del Código General del Proceso, para *“cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. Aparte de que el *a quo* trajo a colación jurisprudencia en sede de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC 3298-2019), la cual es enfática en insistir *“en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, ‘potestad-deber’ que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”*.

Conclusiones surgidas de interpretar el artículo 430, en armonía con los cánones 4°, 11 y 42-2 del CGP y la prevalencia del derecho sustancial, postura que la Corte ha reiterado en varias providencias recopiladas y citadas en aquel fallo de tutela, motivo por el que el reparo del apelante sobre el tema de ningún modo puede prosperar.

3. Respecto al segundo problema planteado, reitérase que el proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en estos procesos las obligaciones expresas, claras y



exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. Donde no, es imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine título*), aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el juez en estos casos tiene que hacer un análisis exhaustivo para establecer tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin.

En esta actuación la pluralidad documental arrojada como fundamento de la ejecución, carece de los requisitos para que la obligación pueda reclamarse por esta vía, pues aunque con la demanda se aportaron los pagarés (folios 38 a 61 pdf 01 cuad. 1), la primera copia de la escritura pública respectiva (folios 5 a 36 ib.), la redenominación y reliquidación de las obligaciones en los términos de la ley 546 de 1999 (folios 76 a 144 ib.), no son suficientes para concluir que la prestación que de ellos sea actualmente exigible, porque no se cumplen los requisitos determinados en las reglas aplicables para su exigibilidad.

4. En efecto, una de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la crisis económica ocasionada por los sistemas de la UPAC y de capitalización de intereses, en los créditos de vivienda, fue impulsar el trámite en el congreso para la expedición de la ley 546 de 1999, sobre normas de vivienda y su financiación. Allí, junto a la implementación de nuevos sistemas de la UVR y de crédito en pesos, dispuso la reliquidación de los créditos anteriores, la aplicación de abonos, condonación de intereses, la terminación de los procesos judiciales que buscaban el cobro de esta estirpe de créditos, así como la reestructuración de las obligaciones en procura del equilibrio económico y favorabilidad de los deudores afectados, entre otros.

La citada ley 546 de 1999 fue interpretada varias veces por la Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad y en tutela, sobre todo



en el tema de la terminación de los procesos ejecutivos de créditos de vivienda iniciados antes de ese estatuto, al igual que la revisión de créditos anteriores y que seguían vigentes, con mucha controversia sobre el particular por parte de las autoridades judiciales de la especialidad civil.

Sin embargo, la Corte puso fin a la polémica mediante sentencia de unificación 813 de 2007, donde con una especial hermenéutica del marco tuitivo de la ley 546 de 1999, concluyó de manera rotunda que debían terminarse esos procesos anteriores, desde luego siempre que se cumplieran ciertos requisitos, para que se abriera el cauce tendiente a facilitar al deudor el pago de lo adeudado, no solo con el mecanismo de la *reliquidación* del crédito, sino también con su *reestructuración*; con la advertencia adicional, igualmente categórica, de que la obligación no será exigible de nuevo mientras no se adelantase el proceso de reestructuración conforme a las pautas que allí se fijaron.

Apuntó la Corte en la referida sentencia SU-813 de 2007 que para efectos de lo ordenado sobre los procesos que se terminaban “*el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de*



definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración” (resalta el Tribunal).

En el mismo sentido, en providencia posterior el alto Tribunal puntualizó que *“ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007”* (sentencia T-1240 de 2008. Destacó el Tribunal)¹.

5. Pero luego fue decantado también que todos los créditos de vivienda a largo plazo, concedidos antes de la ley 546 de 1999, debían ser: *(i) reliquidados* y *(ii) reestructurados*; eso con independencia de que el 31 de diciembre de ese año estaban al día o en mora, aunque tal aserto no debe aplicarse de manera indiscriminada.

Así, la regla general es que respecto de los créditos contraídos antes de entrar en vigor la ley 546 de 1999, para promover una demanda ejecutiva, luego de la reliquidación y los correspondientes abonos, debe adelantarse el trámite de la reestructuración de la obligación, *“con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora”*².

El anterior criterio además de ser reiterado por la misma Corte Suprema de Justicia en varias sentencias³, también fue expuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-881 de 2013 donde

¹ Entre otros pronunciamientos puede citarse lo señalado en sentencia T-881 - 2013.

² Sala de Casación Civil. Sentencia STC10951-2015 de 20 de agosto de 2015.

³ Entre otras, sentencias STC8229-2015 de 25 de junio de 2015 y STC15092-2015 de 4 de noviembre de 2015,



sostuvo que: “...la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma.

“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: ‘[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)’. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999”.

Y el deber de realizar el trámite de reestructuración también compete a los cesionarios del crédito, como ha sustentado la Corte Suprema: “la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados **cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente**. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”⁴ (Resaltado por el Tribunal).

6. Pero el tema no fue claro desde el principio, porque se decantó con mayor nitidez por la Corte Constitucional, realmente, a partir de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC de 31 de octubre de 2013, reiterada en la sentencia STC10951-2015 de 20 de agosto de 2015.



providencia SU-787 de 2012, cuando anotó que según *“la jurisprudencia inicialmente desarrollada sobre la materia, si no había acuerdo para la reestructuración o el deudor incurría en nueva mora, era preciso iniciar un nuevo proceso ejecutivo. Dicha línea debe entenderse afinada por las decisiones que hacen la reestructuración obligatoria para las entidades financieras.*

“En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte señaló que la entidad crediticia, de todas maneras tenía la carga de reestructurar la obligación, lo cual implicaría que no cabe iniciar un nuevo proceso ejecutivo a partir de la falta de acuerdo sobre la reestructuración, sino, solo por la nueva mora en la reestructuración unilateralmente adoptada por la entidad”.

En esa decisión SU-787 de 2012 abordó el tema de la no continuación de los procesos ejecutivos anteriores a 31 de diciembre de 1999, en doctrina que razonablemente también debe entenderse aplicable para los créditos que estaban al día o que no tuvieron proceso ejecutivo anterior, y concluyó que una posibilidad interpretativa, que prohijó, *“conduce a la necesidad de precisar el alcance de la jurisprudencia de la Corte, para señalar que, practicados la reliquidación y los abonos, surgía para el acreedor la obligación de reestructurar el crédito”,* así no hubiese acuerdo con el deudor, aunque desde luego con algunas salvedades, porque si el propósito de la reestructuración es *“restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que inició la mora”,* pueden haber casos en que dicho efecto no sería posible, como cuando el deudor no tiene capacidad de pago, eventos en que *“carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida...”.*

Algo similar ocurre si el valor del inmueble, por diversas razones, llega a tener un valor inferior o muy próximo al saldo pendiente, evento en que, además de insuficiencia de la garantía, *“el deudor*



estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor”, y sería mejor para él entregar el bien en dación en pago (SU-787 de 2012).

Igualmente, con fundamento en esa doctrina constitucional ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que luego de la reliquidación y los correspondientes abonos, debe adelantarse el trámite de la reestructuración de la obligación, “*con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora*”⁵.

Y el deber de realizar el proceso de reestructuración, que por interesar para esta especie de litis se repite, también obliga a los cesionarios del crédito, como sostuvo dicha Corte Suprema en sentencia ya citada, en cuanto a la obligación de reestructurar es de las entidades financieras, pero igualmente de los cesionarios porque ellos “*reemplazan en todo al cedente*”, según su reiterada jurisprudencia para asuntos de “*contornos similares*”⁶.

7. Bajo esa perspectiva, como lo precisó el *a quo*, en este litigio subyace un crédito para la adquisición de vivienda, motivo por el que es aplicable la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia (entre otras, sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional), de tal manera que aparte de reunir los requisitos que imponen los artículos 422 del CGP, 709 del C. Co. y normas concordantes, deben atenderse las directrices de la citada doctrina constitucional.

Total que los documentos aportados con la demanda no contienen ninguna información sobre haberse gestionado o tramitado la reestructuración del crédito (folios 38 a 144 pdf 01 cuad. 1), sino que,

⁵ Sala de Casación Civil. Sentencia STC10951-2015 de 20 de agosto de 2015, M.P. Alvaro Fernando García R.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC de 31 de octubre de 2013, reiterada en la sentencia STC 10951-2015 de 20 de agosto de 2015.



a lo sumo, en la demanda únicamente se mencionó que el demandado fue convocado para acordar fórmulas de pago con fines de reestructuración, pero no se logró superar el estado de mora, sin más explicaciones sobre el particular.

8. Adujo la apelante que, conforme al interrogatorio de parte, el ejecutado confesó que no cuenta con capacidad económica para cumplir con la deuda y tampoco es su intención hacerlo, circunstancia que releva al acreedor de agotar la reestructuración conforme a la jurisprudencia.

Con todo, esa situación no es suficiente para configurar el supuesto excepcional que la Corte Constitucional previó en la sentencia SU-787 de 2012, en tanto que ninguna prueba refiere a que previamente el acreedor buscara el acercamiento para llegar a algún acuerdo con el deudor, o acudir a la Superintendencia Financiera para que se pronunciara conforme a la jurisprudencia comentada.

9. Ya en relación con los memoriales del demandante presentados en segunda instancia (pdf 06 y 09 cuad. 3), adviértese que la sentencia apelada denegó las pretensiones de la demanda única y exclusivamente por no haberse agotado el trámite de la reestructuración del crédito, y se relevó de estudiar los otros temas traídos a colación en las excepciones, como el abuso de posición dominante, indebida aplicación de la jurisprudencia y la prescripción, o aspectos relacionados con cobros ilegales y hasta fraude, mencionados en los alegatos de conclusión, que por demás tampoco se tratan en segunda instancia por no ser materia de apelación.

En ese orden, ningún veredicto puede haber sobre esos especiales tópicos, y mucho menos calificar de maliciosa o extemporánea la convocatoria que recientemente el demandante hizo al demandado, para proceder con la reestructuración, toda vez que configuran hechos



fuera del objeto de controversia y que acaso obedecen a las vicisitudes generadas por los créditos de vivienda anteriores a la ley 546 de 1999.

Importa advertir, demás, para despejar cualquier duda sobre el particular, que la terminación del proceso obedece a que falta el agotamiento del trámite de reestructuración entre las partes, por lo cual el crédito no es exigible, según la reiterada jurisprudencia constitucional antes citada, razón por la que en este litigio sería incoherente e inviable pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la obligación, que insistentemente pregonaba el demandado.

10. En consecuencia, se ratifica la sentencia apelada y se condena en costas al apelante, al tenor del art. 365, numeral 3°, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotada.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$2.700.000 como costas en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 009 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**055BEFC125F2EFAB51852CB348DF51324CFFFA10245D4AEFA8EC1284CF
FCA620**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/05/2022 07:52:34 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

A

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103038-2015-00726-04
Demandante: Rubiel Esneider Barragán Gómez y otros
Demandado: EPS Famisanar Limitada y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Solicitud por traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de la demandada Caja de Compensación Familiar Cafam, de 6 de abril anterior, para que se declare desierto el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia (pdf 11 del cuaderno del Tribunal de apelación de la sentencia), **se deniega**, toda vez que el respectivo memorial fue recibido por correo electrónico el 4 de abril de 2022 (pdf 10 ib.), es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso.

Téngase en cuenta que como dicha providencia fue notificada por estado el 23 de marzo de 2022, los tres días de ejecutoria terminaron el lunes 28 de ese mes, motivo por el cual los 5 días hábiles para la sustentación de la apelación transcurrieron desde 29 de marzo hasta el 4 de abril; de ahí que el mensaje de datos de la parte demandante fue presentado oportunamente y conforme a las previsiones del artículo 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020. Por demás, de la sustentación se dio traslado a las demás partes del proceso, como también informó el Secretario en su momento.

Vuelva el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 2203 000 2022 00801 00
Asunto: Conflicto de Competencia
Proceso: Ejecutivo – Rad. N° 2021 00362 00
Demandante: Martha Sofía Vergara Portela
Demandado: Banco Finandina S.A.

I. ASUNTO A DECIDIR

El conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Calera y Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para no conocer del proceso ejecutivo de la referencia¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera decidió rechazar la demanda ejecutiva por obligación de hacer, señalando que en el escrito demandatorio se fijó la competencia en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, *“toda vez que el proceso del cual deviene el título que se pretende ejecutar proviene del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, lugar donde se impartió la aprobación al remate de fecha 04 de junio de 2003 dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100140030282000134200 de Financiera Andina S.A. –FINANDINA- Contra MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA”*. Por lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Bogotá.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 22 de abril de 2022.

2. El estrado receptor, Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por auto del 18 de febrero de 2022, resolvió no avocar el conocimiento del litigio, porque la demandante eligió presentar el libelo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, lugar donde debe cumplirse la obligación de registrar el remate del vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - sede operativa La Calera. A su juicio, *“el documento base de la presente acción es distinto al que dio origen a la ejecución que cursó contra la hoy demandante, y por consiguiente, es independiente de dicha ejecución”*. Con sustento en lo anterior, planteó el conflicto negativo de competencia y dispuso remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia.

3. La Corporación citada, en auto del 31 de marzo de 2022, ordenó el envío del expediente a la Sala Civil del Tribunal, tras advertir que es el superior funcional común de los juzgados involucrados, y que estos hacen parte del Distrito Judicial de Bogotá.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Sea lo primero precisar que el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, determina que la competencia para dirimir colisiones de esta naturaleza radica en el superior funcional común de los funcionarios involucrados en la misma, y como la suscrita ostenta tal calidad, se procede a ello, según lo previsto en los artículos 35 y 139 inciso 4° *ibídem*.

2. El artículo 28 del Código General del Proceso establece los criterios para determinar la competencia territorial en los procesos contenciosos. Como regla general, la norma consagra que *“es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”* (núm. 1°). Si el proceso se dirige contra una persona jurídica *“es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”* (núm. 5°).

Tratándose de una demanda derivada de un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, el numeral 3° del artículo en cita prevé que “es

también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

3. En el caso que nos ocupa, la señora Martha Sofía Vergara Portela, a través de apoderado, promovió demanda ejecutiva contra el Banco Finandina S.A., para que la entidad cumpla con la obligación de *“registrar el remate del automotor adjudicado, con la prevención al demandado de que en caso de no registrar el remate en el término de tres (3) días, contados a partir de ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el juez procederá a hacerlo en su nombre”*. Así mismo, para que pague las sumas de dinero que han sido sufragadas por la demandante, a título de impuestos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante fijó la competencia *“por el lugar donde debe cumplirse la obligación”*, no hay duda alguna que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera es la autoridad competente para conocer el asunto planteado, pues la pretensión principal se encamina a que *“se ordene a la demandada registrar ante la Secretaría de Tránsito de la Calera, el remate en el cual se le adjudicó el automotor de placas AUM -092”*.

Puestas así las cosas, no es viable acoger la postura del Juzgado de La Calera, porque dada la concurrencia de fueros, debió considerarse la elección de la demandante en su escrito inicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

4. Por consiguiente, se dirimirá el conflicto ordenando remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, para que imprima el trámite correspondiente. Y de ello, se ordenará comunicarle al funcionario involucrado en el conflicto para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

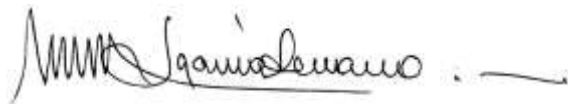
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, por Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**, para que imprima el trámite correspondiente, como consecuencia de la declaratoria anterior.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d905ba26b1bed413d45ada18d9b8d36eefbdde05ed7f493d1d440c01
445daed

Documento generado en 06/05/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Recurso de revisión
Demandante	Luis Enrique González Ríos, Jason Julián González y Fany Infante Báez
Demandado	Luis Ernesto Peña Castillo y Liberty Seguros S.A.
Radicado	110012203 000 2022 00785 00
Decisión	Rechaza demanda de revisión

1. Desde ahora se advierte que la demanda de revisión en referencia será objeto de rechazo por las razones que se consignan a continuación.

2. Luis Enrique González Ríos, Jason Julián González y Fany Infante Báez instauraron recurso extraordinario de revisión contra Luis Ernesto Peña Castillo y Liberty Seguros S.A. con fundamento en las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 355 del Código General del Proceso, a fin que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal con radicado 11001400300720180056100.

3. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 357 del C.G.P., la parte actora manifestó en el escrito de demanda que la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019, quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de esa misma anulidad.

4. El artículo 356 *ejusdem*, al referirse al término para formular el recurso en comentario, establece:

El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

(...)

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

De conformidad con el artículo 356 del CGP cuando se invoquen las causales 1, 6, 8 y 9 del artículo 355, es decir el haberse hallado nuevos documentos, colusión o maniobra fraudulenta, nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y haberse dictado sentencia contraria a otra anterior, el término de caducidad para interponer el recurso de revisión es de dos años, que se cuenta a partir del momento en que se ejecutorió la respectiva sentencia, es decir que para estos eventos no es menester esperar a que el proceso regrese al juez del conocimiento. Basta determinar ante qué funcionario operó la ejecutoria del fallo y desde ese momento se realiza el cómputo de los dos años calendario

(...)

Cuando la revisión se va a apoyar en los eventos de que tratan los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 355, es decir, las causales denominadas genéricamente de los delitos, es igualmente obligación interponer el recurso de revisión dentro de los dos años siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, momento a partir del cual proseguirá normalmente el trámite del recurso de revisión. Pero si llegada la oportunidad de dictar sentencia que decida la impugnación aún no se ha producido el fallo penal, dado que para estas hipótesis es obligatoria la sentencia penal, pues se trata de un caso de prejudicialidad de proceso penal a proceso civil, “se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva”. Esta suspensión no podrá exceder de dos años”¹.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2017. Páginas 894 y 895.

5. En el *sub examine*, dado que la sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de 2019, emerge paladino que el término para presentar el recurso extraordinario de revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 356 del C.G.P., feneció el 9 de diciembre de 2021, no obstante, éste solo fue radicado hasta el 2 de marzo de 2022², motivo por el que será objeto de rechazo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda incoativa del recurso de revisión formulada por Luis Enrique González Ríos, Jason Julián González y Fany Infante Báez, en el asunto en referencia.

Segundo. Archivar las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Véase en la página web de la Rama Judicial “consulta procesos” en el radicado 11001310305020220008400. Al respecto, téngase en cuenta que la demanda fue asignada inicialmente al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, despacho judicial que mediante auto del 11 de marzo de 2022, dispuso su rechazo, y consecuentemente, su remisión a este Tribunal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4debe0a865eeba9279ab4c7179528b93f2b4c6d95fe50bf03b9e64656e7178a

Documento generado en 06/05/2022 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Lenin Amid Parra Beltrán y Andrea Iruminle Parra Beltrán
Demandado	Miguel Ángel Fonseca Martínez, Juan Pablo Fonseca Martínez Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia
Radicado	110013103 004 2022 00021 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 04 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Lenin Amid y Andrea Iruminle Parra Beltrán, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Miguel Ángel Fonseca Martínez y otros.

2. Mediante auto del 08 de febrero de 2022, el *A quo* la inadmitió para que el gestor, entre otras causales, allegara en adecuada forma el poder extendido al profesional del derecho.

3. Oportunamente el demandante radicó escrito en el que se pronunció sobre las falencias, donde señaló para el punto 1, que allegaba nuevamente el poder y precisó como estaban conformados los extremos.

4. En proveído del 04 de marzo de 2022 se rechazó la demanda, tras considerar el despacho que no fue corregido el yerro, al no señalarse a quién se estaba confiriendo la representación.

5. Inconforme con la decisión, el afectado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Esgrimió, que es claro que los demandantes desean otorgar el poder, lo que se evidencia en el documento acercado y en el texto del electrónico; así, la postura del juzgado se trata de un exceso ritual manifiesto.

6. En providencia del 05 de abril de 2022, se dispuso no reponer el auto de rechazo y conceder la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si la demanda fue subsanada en adecuada forma y como consecuencia de ello, debió o no efectuarse el rechazo. Desde ahora se advierte que, la decisión objeto de estudio será revocada.

2. Con miras a lo anterior, es preciso tomar como referencia el único punto en disenso que motivó la indebida subsanación, correspondiente al poder para representar al extremo activo.

Revisado el escrito contentivo de la representación¹ se considera, que entre los dos folios anexados al momento de la subsanación, se da alcance a los requisitos aplicables establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo

¹ Páginas 01 y 02, archivo 07, expediente de primera instancia.

5° del Decreto 806 de 2020².

Efectivamente, en el escrito de poder digitalizado se observa una confusión al iniciar la redacción, que concierne a no diferenciar con exactitud entre el profesional y la calidad de sus prohijados:

NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.073.234.451 de Mosquera, portador de la Tarjeta Profesional No.277.661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor: LENIN AMID PARRA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.413 de Bogotá y ANDREA IRUMINLE PARRA BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía 52.093.528 de Bogotá, nos permitimos otorgar poder amplio y suficiente para que inicie y tramite demanda de responsabilidad civil extracontractual., proceso declarativo de Mayor Cuantía contra MIGUEL ÁNGEL FONSECA MARTÍN identificado con cedula de ciudadanía 80.183.605., JUAN PABLO FONSECA MARTIN identificado con cedula de ciudadanía 7.316.061, y a la compañía aseguradora del vehículo WLS131 LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con nit 860.524.654-6 representada legalmente por RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO identificado con cedula de ciudadanía 13.360.922 o quien haga sus veces.

Página 01, Archivo 07.

Sin embargo, ese reparo no soporta la decisión de rechazo, en razón a que, quienes se indican como otorgantes son las mismas personas que obran como demandantes, y lo acepta el abogado en quien recae el derecho de postulación.

Adicional a ello, el texto con el que se respalda su extensión a través del mensaje de datos disipa cualquier duda, al expresar de forma clara la intención de los poderdantes; evidenciándose además, que fue remitido desde el correo de notificaciones señalado para esa parte en el cuerpo de la demanda³.

OTORGAMIENTO DE PODER DR. NELSON LOSADA

papeleria el progreso <papeleriaelprogreso409@outlook.com>

Mar 15/02/2022 4:03 PM

Para: nelsonjudicial22@hotmail.com <NELSONJUDICIAL22@HOTMAIL.COM>

1 archivo adjuntos (55 KB)

PODERES LENIN Y ANDREA.pdf

LENIN AMID PARRA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.413 de Bogotá y ANDREA IRUMINLE PARRA BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía 52.093.528 de Bogotá, nos permitimos otorgar poder amplio y suficiente para que inicie y tramite demanda de responsabilidad civil extracontractual - proceso declarativo de Mayor Cuantía por el accidente ocurrido contra MIGUEL ÁNGEL FONSECA MARTÍN identificado con cedula de ciudadanía 80.183.605., JUAN PABLO FONSECA MARTIN identificado con cedula de ciudadanía 7.316.061, y a la compañía aseguradora del vehículo WLS131 LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con nit 860.524.654-6 representada legalmente por FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía 79152694 o quien haga sus veces, al abogado NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA identificado con cedula 1073.234.451 y Tarjeta Profesional 277.661.

² Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

³ Página 22, archivo 07, expediente de primera instancia.

Página 02, Archivo 07.

Desde este examen, prospera la única súplica del recurrente; sin que se hayan presentado argumentos adicionales que fijen la controversia y por ende, la competencia del superior.

3. En virtud de lo expuesto, se revocará el auto recurrido y en su lugar se dispondrá que el *A quo* resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 04 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el proveído objeto de estudio.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9459cb87839a941b4edd5b3f0d8ebae107a6dafd148e781d2cf866015cccd0

Documento generado en 06/05/2022 10:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Tito Rojas Rojas y Alexander Zipa Velásquez
Demandado	Artidoro Barbosa Guerra
Radicado	110013103 008 2018 00160 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente al juzgado de origen

Revisado el expediente remitido a esta Corporación por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá para efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso en referencia, se advierte lo siguiente:

1. Según acta de fecha 2 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y en la misma se practicó el interrogatorio a los demandantes “*con intervención activa del curador ad-litem*”, se fijó el litigio y se efectuó el control de legalidad respectivo. Seguidamente se decretaron las pruebas. Finalmente se convocó a las partes a audiencia para el 23 de junio de 2021.

Ahora bien, revisada la grabación de dicha audiencia se observa que se encuentra incompleta. Nótese que solo llega hasta el comienzo del interrogatorio efectuado a uno de los demandantes.

Por lo anterior, no puede entenderse que el legajo hubiera sido allegado en su totalidad a esta Corporación, pues ciertamente falta parte de la audiencia en comentario, lo que hace que se encuentre incompleto, y bajo ese panorama, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para que lo integre en su totalidad, y si fuere necesario, proceda a su reconstrucción legal.

2. De otra parte, no pasa desapercibido que el escrito que contiene el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, contiene igualmente una solicitud de aclaración de dicha providencia, misma que debió resolver por el A quo, previa remisión del expediente a esta corporación para efectos de la alzada.

En consecuencia, se ordenará al juzgado de primer grado que, previo a remitir el expediente a esta Corporación nuevamente, además de lo advertido en el numeral primero de esta providencia, proceda a resolver la solicitud de aclaración en comentario.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Devolver de inmediato el expediente en referencia al Juzgado de origen para que lo integre en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y si fuere necesario, proceda a su reconstrucción legal. Igualmente, resolverá la solicitud de aclaración respecto de la sentencia de primer grado. Lo anterior, previo a remitir nuevamente el legajo a esta Corporación para los fines pertinentes.

Por secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c307dc2465157d4bf15ef3c5c1826b614f71e1b9290e0111a82e453ddb631ec

Documento generado en 06/05/2022 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Ronderos Asociados S.A.S.
Demandado	Estudios e Inversiones Confelca S.A.S.
Radicado	110013103 009 2019 00573 01
Decisión	Niega Reposición

Mediante auto del 22 de abril de 2022, el Magistrado que sigue en turno rechazó por improcedente el “*recurso de súplica*” interpuesto por Estudios e Inversiones Confelca S.A.S. contra el auto calendarado 2 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que esa misma sociedad formuló contra la sentencia de primera instancia, y por tal razón dispuso la remisión de las diligencias a este despacho para que se le imprima al proceso el trámite correspondiente, se le impartirá a dicho medio de impugnación el trámite de “*recurso de reposición*”, el que se procede a resolver.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Estudios e Inversiones Confelca S.A.S., a través del recurso formulado, solicitó *i)* revocar el auto del 02 de marzo de 2022, por estar al interior del expediente los reparos a la sentencia de primera instancia, *ii)* admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, conforme a los

argumentos insertos en el expediente desde el 19 de abril de 2021, debidamente conocido por la contra parte; **iii)** conceder a ésta la oportunidad de manifestarse sobre los reparos expuestos en el recurso de apelación y, **iv)** tramitar el recurso de apelación como en derecho corresponda.

2. Como fundamento de sus pedimentos, en síntesis, argumentó que *“dentro del expediente obra claramente el recurso interpuesto, conocido por el juez de primera instancia y por la contraparte, más cuando estamos en una situación normativizada por los efectos de la pandemia, que dio como resultado, la eliminación de la oralidad como segunda instancia ante el Tribunal por disponer que las actuaciones se hicieran por escrito. Y es que no cobra sentido ahora que deba, simplemente copiarse un correo electrónico que contiene el mismo archivo para estimar como presentado o desierto un recurso, cuando claramente lo sustancial prima sobre lo procedimental”*.

Destacó entonces que el recurso se presentó y hace parte del expediente, la contraparte y Despacho lo conoce plenamente, ya que los argumentos están expresados con claridad y suficiencia desde el 19 de abril de 2021, fecha en la cual se radicó la sustentación de los reparos a la sentencia de primera instancia, de tal forma que declarar desierta la alzada constituye un formalismo y ritualismo excesivo que desconoce la prevalencia del derecho sustancial.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte que el auto impugnado, proferido el 2 de marzo de 2022, corregido el 3 de marzo siguiente, se mantendrá incólume, pues si bien en audiencia que tuvo lugar el 14 de abril de 2021, la parte demandada expresó los reparos frente a la sentencia de primera instancia, y dentro de los tres días siguientes allegó escrito por medio del cual *“sustentó”* la alzada, aspecto que no se discute, lo cierto es que dejó que cobrara ejecutoria el auto mediante el cual este Tribunal admitió el recurso de apelación, sin que se allegara dentro del término legal previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la sustentación de la alzada.

2. Como el mismo extremo procesal lo expresó en escrito del 19 de abril de 2021, el inciso segundo del numeral 3) del artículo 323 del Código General del Proceso, establece que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”* (negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige que ante el juez de primer grado se presentan los reparos concretos frente a la sentencia impugnada en las oportunidades procesales allí previstas, en tanto la sustentación de la misma se debe hacer ante el superior.

3. Ahora bien, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se admitieron en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2021, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia. De igual manera, por razones de público conocimiento se dispuso tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la normativa que se venía aplicando en este asunto previo a la interposición del recurso de apelación, esto es el Código General del Proceso, la sustentación imperativamente se presenta ante el superior, se ordenó a voces de la nueva reglamentación citada que una vez ejecutoriada esa providencia se debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Incluso se dijo que debía hacerse ante este Tribunal *“en la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co”* (Cfr. auto admisorio), y se advirtió que de no proceder en ese sentido el *“el recurso se declarará desierto”*.

No puede olvidarse que en sentencia de unificación SU 418/19, la Corte Constitucional explicó que según las reglas del Código General del Proceso, *“el*

recurso de apelación debe sustentarse ante el superior (...), y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”, razón por la que su exigencia en segunda instancia en un asunto que venía tramitándose de conformidad con esa reglamentación, no evidencia limitación del derecho al acceso a la justicia por la potísima razón de que se otorgó oportunidad para sustentar en este grado de conocimiento.

Es bien importante resaltar que frente al auto de fecha 13 de septiembre de 2021, la parte ahora inconforme no interpuso ningún recurso y dejó que adquiriera firmeza en punto a que este asunto se tramitara de conformidad con las reglas del Decreto 806 de 2020. Así, asumió con su silencio la carga de sustentar el recurso de apelación en esta instancia remitiéndolo a la dirección electrónica enunciada, cosa que no ocurrió, sin que resulte plausible el argumento conforme al cual ya sustentó la apelación ante el juez de primera instancia.

4. Por lo anterior, dado que dentro del término para sustentar el recurso interpuesto la parte demandada no procedió en tal sentido, esto es no allegó sustentación al correo electrónico indicado y ante este Tribunal, no quedaba otro camino que aplicar la consecuencia procesal advertida, es decir, declarar desierto el recurso de apelación formulado por ese extremo procesal.

Es importante recordar que la Corte Constitucional, enseñó: “[t]ratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. **Y por el juez de segunda instancia (...) cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior**”¹ (negrilla fuera de texto).

De manera que acceder al pedimento de la parte recurrente frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación, esto es, tramitar el medio impugnatorio con los reparos elevados ante la primera instancia, es reponer o

¹ SU 418/19

modificar el auto admisorio del recurso de alzada que se encuentra en firme, y en el que claramente se advirtió que si dentro del término concedido no se remitía sustentación al correo electrónico de este Tribunal (secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), el recurso se declararía desierto, tal y como ocurrió en este caso.

Razonar de forma distinta es rechazar lo dicho por el órgano de cierre en materia constitucional quien sin salvedad alguna y de forma conclusiva en la providencia citada enseñó: *“no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior”*² (negrilla fuera de texto).

Queda claro entonces que si no se procedió a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia fue por determinación de la parte interesada, quien además de asumir en silencio esa carga, restó toda importancia a la consecuencia procesal advertida en providencia en firme -auto admisorio-, y que ahora extemporáneamente lamenta, sin que la misma configure un exceso ritual manifiesto.

5. Corolario de lo visto es que los puntos de inconformidad no abren paso a la revocatoria del auto atacado, razón por la que se impone confirmarlo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación planteado por Estudios e Inversiones Colfelca

² SU 418/19

S.A.S. contra la sentencia emitida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase el proceso a este despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a074aeee607a84aebaecd47001e24360214ac5767e0a026e66731407df6ec672

Documento generado en 06/05/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandado	Distrimiento de Colombia Ltda. en Reorganización
Radicado	110013103 030 2019 00619 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 29 de marzo del año en curso, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-56 del 30 de marzo de 2022, con inserción de la misma en el respectivo sitio web, como se puede constatar en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143>

4. Contra la anterior providencia, la parte interesada no interpuso ningún recurso, de manera que quedó en firme la decisión de tramitar este asunto en segunda instancia de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, asumió la carga

de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. Según informe secretarial¹ “*venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Ahora bien, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, contenida en la mentada reglamentación, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso en referencia

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

¹ Allegado al correo del despacho el 3 de abril de 2022.

Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb9ed0b2b6b008565032a23e07c74f69c17812292a719de8b6be667613a012e

Documento generado en 06/05/2022 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Power Generation Technology S.A.S. En Reorganización
DEMANDADO	Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia
RADICADO	110013103 034 2021 00199 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Power Generation Technology S.A.S. -en reorganización-, promovió proceso verbal contra Frontera Energy Colombia Corp. -sucursal Colombia-.

El *petitum* consistió en que se declarara el incumplimiento del contrato No 550001366 por parte del demandado y, en consecuencia, se condenara al pago de los daños y perjuicios presuntamente causados a la actora.

2. En proveído de 5 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá¹, inadmitió la demanda, y so pena de rechazo, ordenó que en el término de cinco días se subsanaran entre otros, los siguientes aspectos: i) *“satisfaga el requisito de procedibilidad, toda vez, que el intento de conciliación del cual hace referencia en el Acta No. 15 obrante a fls. 42 y 43 del archivo de los anexos digitales, se llevó a cabo, dentro de la controversia sometida al Tribunal de Arbitramento, entre las mismas partes acá intervinientes, siéndole asignado el número 5223 y según el texto de la demanda finiquitó, declarando, extinguidos los efectos de la cláusula 2.5 del contrato de suministro.”*; y ii) *“allegue copia de la decisión emitida dentro del Tribunal de arbitramento y aludido anteriormente”*.

3. Por auto del 22 de octubre de 2021, el *a quo*, rechazó la demanda con fundamento en que no se había acatado lo ordenado en el auto inadmisorio, en concreto, *“satisfacer el requisito de procedibilidad, por cuanto el Acta No. 15 del 14 de agosto de 2019, no tenía tal virtualidad, ya que la misma, se desarrolló dentro del proceso arbitral con radicado 5223”*; así como tampoco se allegó copia de la decisión arbitral ya que *“tan solo se limitó a citar la parte resolutive”*.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, la actora formuló recurso de apelación², el cual fue concedido en auto del 14 de diciembre de 2021.

Las razones que soportan la impugnación se sintetizan en que de un lado *“el Acta de conciliación aportada es el documento idóneo que acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la norma”*, en tanto lo que busca tal requerimiento es darle espacio a un mecanismo alternativo para la resolución del conflicto y en esa medida

¹ Archivo 05

² Archivo 09

la audiencia a que se convoca previo a fijar los honorarios del Tribunal de arbitramento, cumple con el mismo objetivo, máxime si se tiene en cuenta que los hechos y las pretensiones planteadas en esa ocasión son las mismas que las presentadas en la actual demanda, por tanto, sí se dio cumplimiento a lo tocante en ese aspecto; y frente a las copias pedidas, subrayó que estas también se adjuntaron con el memorial de subsanación.

CONSIDERACIONES

1. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tiene como propósitos *(i)* garantizar el acceso a la justicia; *(ii)* promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; *(iii)* estimular la convivencia pacífica; *(vi)* facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y *(v)* descongestionar los despachos judiciales³, y en razón de ello, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en los asuntos susceptibles de aquella.

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda “solo” en los siguientes casos: “(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 7. Cuando no acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”. A su turno, el inciso cuarto *ibídem*, indica que en estos casos el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1195/01

2. A fin de desatar la controversia suscitada, lo primero que debe ponerse de presente es que, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el recurso formulado comprende no solo el auto que rechazó la demanda sino también la providencia inadmisoria; bajo esa óptica se abordará, en primera medida, el desacierto en que se incurrió por parte del juzgado de primera instancia respecto del requerimiento concerniente a la solicitud de acreditación del requisito de procedibilidad realizado en el proveído de 5 de octubre de 2021.

Al efecto, se destaca que el artículo 1° del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ define la conciliación como *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*, y a su vez, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que *“el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo”* (Subraya intencional).

Teniendo claro lo anterior, basta con revisar los anexos del escrito inicial de demanda para concluir que la activante allegó el documento obrante en la página 57 del archivo 01, el cual da cuenta de haberse llevado a cabo audiencia de conciliación, entre las mismas partes que se mencionan en la demanda, y mediante auto número 15 emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá –Centro de Arbitraje y Conciliación– se declaró fracasada tal etapa, dándose cumplimiento así a lo preceptuado por la norma citada en el párrafo anterior.

Luego, el requerimiento que se realizó en el auto inadmisorio resultaba inviable, al no compadecerse con los anexos aportados. En esa medida, el argumento del *a quo* referente a que con tal diligencia no podía entenderse surtido el requisito de procedibilidad al haberse dado

⁴ Decreto 1818 de 1998.

dentro del marco del trámite arbitral, raya con un exceso ritual intolerable desde todo punto de vista, al restarle mérito al intento autocompositivo de solución de la controversia, que efectivamente se surtió, aunque sin éxito, máxime, cuando a la constancia expedida en ese sentido no se le enrostra ninguna falencia que permita descartarla o restarle eficacia para demostrar que, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, las partes agotaron el mecanismo de la conciliación.

Tan inadecuado fue el requerimiento planteado en el auto inadmisorio de la demanda sobre ese aspecto, como el rechazo de la misma, al considerar que no se había dado cumplimiento, pues el acta que demostraba la realización de la fallida conciliación, desde el inicio obró en el expediente.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la documentación que se echa de menos, importa destacar que le asiste razón al apelante al manifestar que la misma fue aportada con el escrito de subsanación del libelo, toda vez que los documentos obran íntegros en las páginas 6 a 15 del archivo 06Subsanación, y no solo la transcripción como lo dijo el *a quo*.

3. En suma, se revocará la providencia impugnada, para que se prosiga con el trámite de calificación de la demanda, prescindiendo de los requisitos que echó de menos el *a quo* al emitir el auto que aquí se revoca.

No hay lugar a condena en costas porque no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TOBORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a62b78ec7d96e9be01060813dce3c275eda0002a4c9b8736704aeb057304f5b

Documento generado en 06/05/2022 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas - FENALCE
Demandado	Carlos Alfonso García Mahecha
Radicado	110013103 036 2019 00714 01
Instancia	Segunda
Decisión	Niega prueba documental

1. Mediante auto del 29 de marzo de 2022, notificado por estado del día siguiente, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

2. El 6 de abril siguiente, la apoderada de la pasiva allegó sustentación del recurso de alzada. En dicho escrito anunció además que *“se aporta la prueba sobreviniente del pago de la indemnización realizada por Seguros del Estado S.A. a Fenalce para que sea tenida en cuenta”*.

3. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que *“sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso”*.

4. Toda vez que la prueba anunciada por la parte demandada se allegó al proceso de forma extemporánea, esto es, vencido el término de ejecutoria del auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación en comentario, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Denegar la prueba documental aportada por ese extremo procesal junto con la sustentación de la alzada consistente en “*la prueba sobreviniente del pago de la indemnización realizada por Seguros del Estado S.A. a Fenalce*”. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de llegar a considerarse necesario el decreto oficioso de medios de convicción, oportunamente se haga uso de la facultad conferida por el ordenamiento procesal civil en tal sentido.

En firme este auto, devuélvase el expediente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a976d4c90bc9cb8ff994680304f6e9c9146ad448d6a5a2c733e03f535ec47dc

Documento generado en 06/05/2022 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Nelson Fernando Chaves Rincón
Demandado	Praco Didacol S.A.S.
Radicado	110013103 036 2021 00277 01
Instancia	Segunda – <i>súplica</i> -
Decisión	Confirma auto

Discutido y aprobado en sala dual de decisión del 04 de mayo de 2022

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el auto calendado 24 de febrero de 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora, mediante el cual se denegó la solicitud de pruebas deprecadas en esta instancia por ese extremo procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2022, notificado por estado del día siguiente, se admitió en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

2. Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora solicitó decretar y practicar una prueba consistente en oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de establecer si en su base de datos figura una persona de nombre Daniel Alberto Martínez, con cédula de ciudadanía No. 8.009.443.

Fundamentó su petición en que el citado señor Daniel Alberto Martínez suscribió junto con el señor Mateo López González, en calidad de consultor comercial de la demandada, el documento denominado “AUTORIZACIÓN RETOMA VEHÍCULO USADO” del automotor de placas ZZM-652 por valor de

\$215.000.000, el que fue remitido por correo electrónico del 12 de diciembre de 2018 al demandante por dicho consultor. Por tanto, expone que el debate objeto del litigio se centró en establecer si dicho documento servía de base para explicar el pago de mayor valor realizado por el demandante o, en su defecto, si aquél no es prueba de negocio de la retoma donde tuvo parte la demandada por intermedio de su consultor y con un tercero.

Agregó como hecho sobreviniente la declaración rendida por la testigo de la parte demandada Verónica Borrero en la que aportó al expediente recibos de pago de consignaciones y transferencia como pagos de la camioneta Land Rover Velar realizadas por terceros al demandante, llamándole la atención el hecho de que el señor Daniel Alberto Martínez no aparecía como consignante, depositante o titular de los pagos realizados, por lo que procedieron a consultar en las bases de datos públicas no apareciendo ningún registro.

Así las cosas, argumenta que no le fue posible realizar esta petición en el curso de la primera instancia, como quiera que la testigo aportó los documentos que conllevaron a la duda de quién pagó el vehículo hasta la última audiencia.

3. En auto del pasado 24 de febrero, el Magistrado Sustanciador denegó la solicitud probatoria elevada por la actora al no invocarse causal alguna de las previstas de forma taxativa en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Luego, aterrizó el caso planteado a la luz del numeral 3º de la norma antedicha para concluir que no se refiere a hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia. Cimentó tal decisión en que el demandante tuvo conocimiento de ello antes de la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia, ya que la mención del señor Daniel Alberto Martínez no era novedosa sino de su conocimiento desde antes de formular la demanda, así como tampoco desconocía los recibos de caja aludidos, pues menciona en los hechos de la demanda que estos le fueron entregados por el asesor comercial. Así entonces sintetizó el argumento en que, si el demandante estimaba que tal sujeto no existía y que el documento fue elaborado por el asesor comercial para engañarlo, debió efectuar la solicitud probatoria en la oportunidad respectiva y poder establecer la identificación del individuo.

Advirtió que, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, la solicitud probatoria se muestra tardía si se pretendía con ella poner en entredicho el contenido de dicho documento ya que fue aportado por ella misma debiendo alegar su falsedad al momento de la presentación.

Por último, estudió la configuración de la causal 4ª del artículo 327 de la norma adjetiva, estimando que no hay lugar a ello, pues de lo mencionado en la solicitud no emergen circunstancias imprevisibles e irresistibles que puedan catalogarse como fuerza mayor o caso fortuito.

4. Inconforme con esa decisión, el apoderado demandante interpuso recurso de súplica a fin de que se revoque la anterior providencia y se decreta la práctica de la prueba solicitada, pues el demandante nunca conoció al señor Daniel Alberto Martínez, presumiendo que el documento denominado “*AUTORIZACIÓN RETOMA VEHÍCULO USADO*” había sido suscrito por dos personas, siendo una de ellas el señor Mateo López González, surgiendo la duda en su identificación y participación en el documento cuando la testigo Verónica Borrero aportó los soportes de consignación, lo que aduce es un hecho nuevo y obra de la parte contraria

Adiciona que, contrario a lo expuesto en la decisión, dicho documento no podía ser desconocido por el demandante, pues lo aportó para que sea medio de prueba para determinar que la demandada recibió la camioneta de placas ZZM-652, por lo que su desconocimiento acaecería en la exclusión del documento.

Por último, aduce que no se desconocieron los recibos de caja aportados con la demanda al no estar en entredicho tales pagos, pese a que aparecen a nombre del demandante y fueron hechos por terceros ajenos a su conocimiento, ya que lo que se busca con la demanda es determinar que el vehículo recibido en retoma por el asesor comercial de la demandada fue por la suma de \$215.000.000 y no la resolución del contrato de compraventa o la declaratoria de nulidad, además que tales recibos sirven de prueba para fijar el valor faltante por retoma y demuestran que desconocía el maniobrar del asesor con los pagos.

5. Dentro del término de traslado, la contraparte se pronunció manifestando que la prueba solicitada no versa sobre hechos nuevos sino sobre una documental

aportada por el propio demandante y sobre la cual no se formuló desconocimiento alguno.

Agregó el que el demandante tenía pleno conocimiento de los pagos efectuados por el nuevo vehículo, pues aportó los recibos de caja con la demanda. Por tanto, los recibos aportados por la testigo Verónica Borrero no constituyen un hecho sobreviniente pues no hacen mención a la persona que efectúa el pago, no pudiéndose afirmar que no los realizó el señor Daniel Alberto Martínez.

Por último, destaca que la prueba solicitada es inútil para el proceso pues está acreditado que el documento “AUTORIZACIÓN RETOMA VEHÍCULO USADO” no fue suscrito por un representante de la demandada y corresponde a un negocio jurídico entre el demandante y un tercero (Daniel Alberto Martínez).

II. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar debe reconocerse la procedencia del recurso de súplica para cuestionar la decisión bajo análisis, en tanto resulta indiscutible que ese medio de impugnación es el procesalmente dispuesto para controvertir el auto que deniega la solicitud de pruebas en segunda instancia (art. 331 del C.G.P. en armonía con el artículo 321-3 *ejusdem*).

2. De cara a la resolución de la censura formulada contra el auto proferido por el Magistrado Sustanciador, debe señalarse que a fin de no desnaturalizar o alterar sustancialmente el papel de cada uno de los grados de conocimiento al interior del procedimiento civil, el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, obedece a un régimen taxativo, excepcional y claramente limitado, tal cual puede inferirse de la lectura del artículo 327 del Código General del Proceso y fue advertido por el Magistrado Sustanciador en su providencia, sin perjuicio que, al ahondar en el estudio de las causales y ante la réplica del solicitante, el presente trámite de solicitud probatoria se encuentre circunscrito a la configuración de la causal tercera para decreto de pruebas en segunda instancia.

3. Dispone el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso que las partes podrán pedir la práctica de pruebas y hay lugar a decretar únicamente

“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

Se trata entonces de la aparición de un hecho nuevo, es decir *“el que surge o es conocido por alguna de las partes después de iniciado el juicio, cuando ya se está tramitando, y que guarda relación directa con el problema objeto del litigio”*¹.

Se alega por el demandante como hecho nuevo, aparentemente surgido de la declaración de la testigo Verónica Borrero, la aparición de recibos de pagos, consignaciones y transferencias realizados por terceros respecto de la camioneta Land Rover Velar; no obstante, se encuentra demostrado en el proceso que el demandante conoció de ellos desde antes de presentar la demanda precisamente porque fueron introducidos al proceso por él mismo como prueba documental en el libelo introductorio.

Igual suerte corre la existencia o no del señor Daniel Alberto Martínez, pues este es mencionado por el demandante en su demanda; por tanto, durante todo el trámite del proceso fue conocido tal nombre como una las personas que suscribió el documento *“AUTORIZACIÓN RETOMA VEHÍCULO USADO”*, también aportado con la demanda.

Advierte esta Sala que lo único nuevo en el proceso y que surgió a partir del testimonio de la señora Verónica Borrero es la **apreciación o duda** de la parte demandante a partir de un hecho que conoció desde siempre, pero que tan solo al término de la etapa probatoria, pudo discernir, máxime cuando alega que nunca conoció de trato al señor Daniel Alberto Martínez.

Por tanto, no se configura la causal que fundamenta la solicitud probatoria ante la ausencia de un hecho nuevo que justifique su decreto, iterándose por la Sala que la posibilidad de practicar pruebas en esta instancia es restringida, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juzgador, situación que también sugiere la norma y que supone un deber del juez del que no puede valerse el litigante para justificar alguna omisión en su labor para acreditar sus hechos o excepciones, pues ello supondría revivir una

¹ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, trigésimo primera edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2000.

etapa procesal ya fenecida como lo es el debate probatorio y permitir la inclusión de medios probatorios por fuera de las oportunidades que la norma adjetiva dispone para ello.

Ahora, en el hipotético caso que se tratara de un hecho nuevo, resulta menester tener en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia² respecto a que “... *si el término probatorio, excepcional en estos casos, no puede estar destinado siquiera para que se alleguen documentos que tiendan a demostrar la acción o la defensa, con más veras no será posible recibir a tal título aquéllos que se confeccionan luego del fallo de primera instancia con la aparente finalidad de aclarar el fundamento, de la pretensión, pero que realmente vienen a modificar dicho fundamento de modo que el hecho puede ser nuevo pero carece de influencia en la decisión porque pretende modificar las bases del litigio*”, toda vez que “... *el principio del hecho nuevo, como oportunidad para abrir a prueba en segunda instancia, no puede considerarse aisladamente de la causa petendi, o sea de que la demanda ha de contener los hechos en que se apoya, a fin de que el juzgador sepa "por qué litigan" las partes, así como el petitum responde al interrogante "sobre qué litigan" y los sujetos activo y pasivo del proceso precisan "quiénes litigan"*”.

Lo anterior, en la medida en que el tema del proceso radica en determinar si el documento denominado “AUTORIZACIÓN RETOMA VEHÍCULO USADO” proviene de la demandada Praco Didacol por intermedio de uno de sus representantes, sin que sea necesario esclarecer si existe o no la persona natural Daniel Alberto Martínez, pues este último, al ser un tercero al negocio jurídico celebrado entre las partes, no es parte del proceso por lo que los efectos de la sentencia no le son extensivos. Bajo tal premisa, se advierte que la prueba solicitada carece de influencia en la decisión.

4. En conclusión, el auto que es objeto de reproche será refrendado, sin lugar a condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de decisión –dual–,

² Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de agosto de 1959, M.P. Dr. Hernando Morales Molina, Publicada en Gaceta Judicial: Tomo XCI N° 2215-2216, pág. 433 A 441.

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendado 24 de febrero de 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora, mediante el cual denegó la solicitud de pruebas deprecada en esta instancia por el extremo demandante.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

Notifíquese

Los Magistrados,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c791e5ed7814cf9dd56171116fa04f3981758e606fc54b80c515b744f946f72a

Documento generado en 06/05/2022 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colombiana de Ingeniería S.A.S. – COLINGENIERIA S.A.S.
Demandado	Carlos Guillermo Suárez Escobar
Radicado	110013103 044 2022 00011 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado el 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Colombiana de Ingeniería S.A.S. – COLINGENIERIA S.A.S., a través de su representante legal, radicó demanda ejecutiva en contra de Carlos Guillermo Suárez Escobar, para el recaudo de \$150.000.000 y \$113.000.000 conforme a los compromisos que fueron adquiridos en reunión del 29 de junio de 2021.

2. Mediante auto del 17 de enero de 2022, el *a quo* dispuso no librar mandamiento de pago ejecutivo al advertir que el documento aportado no constituye una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor.

3. Oportunamente el extremo demandante interpuso recurso de reposición y

en subsidio apelación encaminados a la revocatoria de la decisión; argumentó que el título para recaudo surgió el 29 de junio de 2021 de unos acuerdos económicos entre las partes, en virtud de lo cual, fue firmada la obligación clara, expresa y exigible que hoy se busca cobrar como consecuencia del incumplimiento.

Resaltó que allí obra la constancia de: “*entregar en la primera semana de agosto, que la compone solo un día, es decir el 1 de agosto de 2021, de pagar el valor incondicional de dinero por \$150.000.000*” y “*el valor de \$113.500.000 los cuales correspondían a la compra que el DEMANDADO realizó de una VOLQUETA JAC propiedad del DEMANDANTE “YA”, que para el caso en concreto representaba en el mismo día de la suscripción*”; que tampoco fue perfeccionada.

4. En proveído del 22 de febrero de 2022, no se repuso la decisión recurrida y fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si el título ejecutivo acercado cumple con los requisitos para su recaudo, en línea con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Desde ahora se advierte que la decisión será confirmada al hallarse adecuadas las razones del *a quo* que sustentaron la negativa para la extensión de la orden de pago.

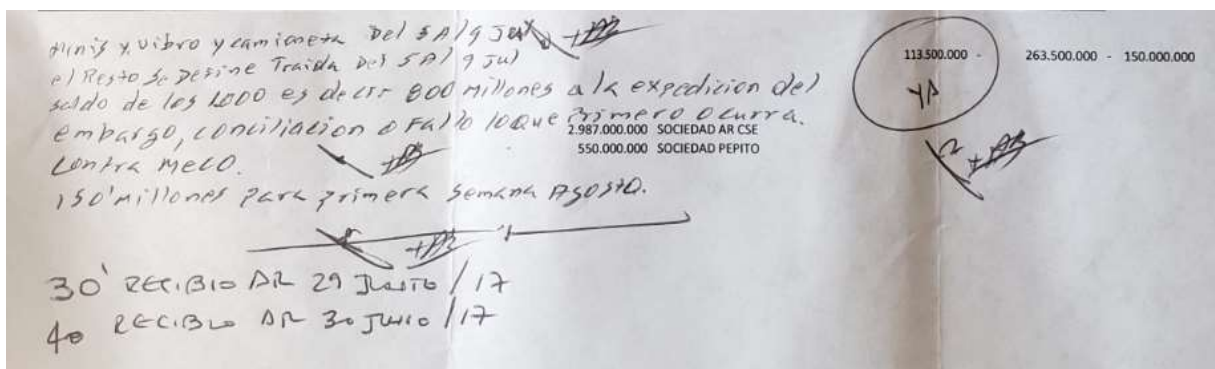
2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación objeto de recaudo, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo antes referido o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el respectivo documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

Bajo este panorama, para que una obligación pueda ser objeto de ejecución, se requiere que sea clara, expresa y exigible. Es clara, cuando “*en el documento consten todos*

los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados”¹; que sea expresa significa que “esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las presuntas (...)”²; finalmente, la exigibilidad alude a “la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura simple y ya declarada”³.

3. En el asunto convocado la parte activa acercó como base de la ejecución un documento⁴ que no cumple con los requisitos llamados a otorgar mérito ejecutivo y por consiguiente, para coaccionar al extremo pasivo al pago de una suma de dinero.

Al observar el folio allegado es fácil prever que no está dotado de claridad física, ni de contenido, que lo revista de suficiencia y coherencia, ni a su vista, ni a su lectura.



Página 15, archivo 01.

Esta parte del legajo es la que en apariencia llama a la constitución de los efectos que se explican en el cuerpo de la demanda; empero, como se ha anticipado, su redacción es ambigua y desprovista de comprensión en aspectos vertebrales como las partes, la obligación, el plazo y el lugar para el cumplimiento.

No es expresa en cuanto impide afirmar que el medio por el cual se extendió contiene una declaración cierta respecto de la intención o voluntad de Carlos Guillermo Suárez Escobar de constituir una obligación y que esta fuera a su cargo; contrario, una conclusión en tal sentido requiere de una interpretación del escrito que

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. 2017.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Página 15, archivo 01. Cuaderno Primera Instancia.

dé secuencia a las frases allí plasmadas y amplíe la forma en que deben ser entendidas; situación que a todas luces raya con la finalidad propia de la pretensión ejecutiva y la traslada a otro tipo de proceso, como lo es el declarativo.

A falta de lo anterior concurre que no es exigible en tanto, no cuenta con una mención diáfana al plazo o condición que en los términos de los artículos 1553 y 1542 del Código Civil pueda examinarse; en razón a que, las expresiones: “*la primera semana de agosto*” y “*ya*”, no son precisas dentro del contexto para indicar el vencimiento, más aún, cuando este se presenta como simple pero en realidad carece de una anualidad que lo defina y cohesión en el apremio de la que debió cumplirse de forma inmediata.

4. Con ello se sustenta que los requisitos a concurrir no se satisfacen ni total, ni parcialmente; lo que ponen de manifiesto el fracaso de la alzada y la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 17 de enero de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero., Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36994413ec6e90892634f61bb6fbdc490fd12ae8dfdfb672c199599bbc52e07c

Documento generado en 06/05/2022 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Edificio Papyrus Park 18 P.H
Demandado	Manuel Francisco Salazar Del Castillo
Radicado	110013199 001 2020 50159 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 28 de febrero del año en curso, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-36 del 1° de marzo de 2022, con inserción de la misma en el respectivo sitio web, como se puede constatar el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143>

4. Contra la anterior providencia, la parte interesada no interpuso ningún recurso, de manera que quedó en firme la decisión de tramitar este asunto en segunda instancia de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, el recurrente

asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso. Lo anterior, en los siguientes términos: *“Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la apelación el cual venció a última hora hábil del 11 de marzo de 2022”*.

Ahora bien, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, contenida en la mentada reglamentación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

7. Finalmente, no sobra advertir que aunque una vez vencido el término para sustentar el recurso de apelación en esta instancia, el apoderado de la parte demandada allegó mensaje de datos en el que manifestó que *“el día 21 de octubre de 2.021 a las 2.07 p.m., estando dentro del término procesal presenté la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION que me fue concedido”*, lo cierto es dicho extremo procesal se apartó de lo dispuesto por este Tribunal en auto del 28 de febrero del año en curso, y consecuentemente, desatendió la carga antes descrita, razón por la que lo advertido por el apelante en el memorial precedente, no repercute en forma alguna en la decisión inmediatamente anunciada.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por la Delegatura para

Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b54c2070585411db35f6507a5fa56347ab3712e8892a415906e76a88157ed6

Documento generado en 06/05/2022 09:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103036- 20190024501
Proceso	Pertenencia
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Angela Ivonne Viasus Cuesta
Demandados	Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C.
Decisión	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en sala de 04 de mayo de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de pertenencia promovido por Angela Ivonne Viasus Cuesta, contra Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., al que fueron vinculados Mauricio Enrique Gómez Gómez, como actual propietario y Banco Av. Villas, en calidad de acreedor hipotecario.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda (reformada).

Ángela Ivonne Viasus Cuesta solicitó declarar que, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adquirió el apartamento 704, del bloque II del Edificio Mirador del Parque Etapa I y II, ubicado en la carrera 5ª N° 71F-46 de Bogotá con folio

inmobiliario N° 50C-1473123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Para dicho efecto relató que, desde hace más de 10 años ejerce la posesión quieta, pública y pacífica sobre el bien, pues *“recibió real y materialmente en dación en pago el inmueble por parte de la sociedad que era titular del dominio en virtud de diversas obligaciones de naturaleza laboral que se generaron a su favor durante muchos años de trabajo que no le fueron pagados a plenitud”*.

La accionante desplegó actos de señorío como el pago de servicios de agua, luz, impuesto predial y de valorización, administración; además, arregló los techos, el piso, los baños, y lo explota económicamente al arrendarlo y usar parte del mismo para vivienda propia.

2.- Admitida la demanda inicial, se citó al Banco Comercial AV Villas como acreedor hipotecario; y en la admisión de la reforma, se vinculó al extremo pasivo a Mauricio Enrique Gómez Gómez, quien conforme a la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1473123 de 23 de enero de 2020, adquirió el derecho real de dominio por adjudicación en remate llevado a cabo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelantó el Banco Comercial AV Villas contra Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C.

3. Posición de la parte pasiva.

3.1. La sociedad demandada guardó silencio¹.

3.2. El curador *ad litem* designado a las personas indeterminadas contestó el libelo sin proponer defensas.

¹ Ver archivo “36 Personeria-traslado excepciones” de la carpeta “Cuaderno No.1 Demanda Principal”, “primera instancia” del expediente digital.

3.3. Mauricio Enrique Gómez Gómez, contestó la demanda e interpuso las defensas que denominó “*caducidad de la acción*”, “*ilegitimidad en la causa por carencia en la actora de los requisitos establecidos en el artículo 762 del Código Civil*”, “*abuso del derecho*”, “*temeridad y mala fe del demandante*”, “*genérica*” y “*tentativa fraude procesal*”².

3.4. El Banco Comercial AV Villas, adujo que en el año 2007 cedió los derechos de crédito de las obligaciones que estaban a cargo de la sociedad encausada, por lo que excepcionó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*excepción genérica de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso*”³. En audiencia realizada el 2 de junio de 2021 fue desvinculado del trámite⁴.

4. Sentencia de primer grado

En fallo emitido el 29 de julio de 2021 se negaron las pretensiones, en síntesis, por lo siguiente:

- La legitimación en la causa no representa un problema, pues se demandó a Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., se citó al acreedor hipotecario y se demandó también a Mauricio Gómez a quien se le adjudicó el bien. El inmueble es susceptible de ganarse por prescripción y quedó individualizado por su ubicación y linderos.

- La demandante no cumple el elemento de la posesión, debido a que, en el hecho tercero de la demanda indicó, que ingresó al bien por entrega que le hizo la entonces titular del dominio, en reconocimiento de una deuda por obligaciones laborales, pero en los

² Ver archivo “34 contestación demanda tercero reforma” de la carpeta “Cuaderno No.1 Demanda Principal”, “primera instancia” del expediente digital.

³ Ver archivo “33 Contestación Demanda av villas” de la carpeta “Cuaderno No.1 Demanda Principal”, “primera instancia” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “51 Acta2019-245” de la carpeta “Cuaderno No.1 Demanda Principal”, “primera instancia” del expediente digital.

interrogatorios absueltos por ella y por la representante legal de Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., dijeron desconocer lo que ocurrió en el proceso ejecutivo o frente a la entrega del bien a la activa, por lo que fueron evasivas, especialmente la señora Cuesta de Viasus, por lo que trasgredió lo ordenado por el artículo 198 del Código General del Proceso, y estaba coadyuvando las pretensiones de su hija. Ángela Ivonne expuso que tiene una deuda de administración desde el año 2004, y en relación con los impuestos no se han pagado los correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, y 2015 a 2020.

- Los testigos Miguel Alonso Rodríguez, Yolima Pardo, Pablo Antonio Bravo y Rafael Emiro Tudela Vivas, reconocieron a la actora como propietaria, pero desconocen los motivos o la forma como ingresó al bien.

- La demandante ingresó al predio en el año 2001, con anuencia de la representante legal de la titular del dominio, ejerciendo apenas mera tenencia. No se acreditó que el apartamento se le entregó como pago de acreencias con la sociedad, ni cuando empezó a ejercer posesión para tener un punto de partida para su cómputo, además, al ser socia de la empresa, tenía derecho a disfrutar del fundo. En la diligencia de secuestro del apartamento dentro del proceso ejecutivo que se seguía en contra de la sociedad propietaria, Angela Ivonne, al atenderla no manifestó nada, pese a que era la oportunidad para modificar el título con el rechazo del dominio ajeno y fijar la fecha del mismo. Se probó el elemento *corpus*, físico, pero no el *animus*.

- La accionante realizó algunas mejoras, pagó impuestos, arrendó el bien, pero fueron actos de mera tenencia o tolerancia, conforme a lo reglado por el artículo 2520 del Código Civil; que la otra socia no dijera nada no significa que fuese poseedora, en tanto se requería la interversión del título.

5.- El recurso de apelación

5.1.- La demandante presentó como reparos concretos: *i)* inobservancia de las normas procesales (art. 372 No. 4) e inobservancia de las presunciones por inasistencia de la demandada; *ii)* inaplicación de las presunciones de la posesión a pesar de su comprobación en el caso concreto (indebida valoración probatoria de los testimonios mediante los cuales se probó el hecho posesorio); *iii)* *animus y corpus* de Angela Ivonne Viasus Cuesta, *iv)* la prescripción extraordinaria del dominio no requiere de título; *v)* la calidad de socia de la prescribiente no puede significar la mera tenencia; *vi)* posibilidad de un socio de prescribir contra la sociedad a la cual pertenece; ausencia de la prueba de la mera tenencia.

Tales reparos los sustentó así:

- La *iudex a quo* no aplicó las consecuencias que establece el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., es decir, tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ante la inasistencia del demandado Mauricio Enrique Gómez a la audiencia inicial, pues su excusa fue extemporánea.

- Se dejó de aplicar la presunción consagrada en el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, referente a que “*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*”, “*cuando los supuestos de dichas presunciones fueron debidamente probados mediante los testimonios practicados en el proceso.*”. Criticó la juzgadora que los testigos no tuvieran conocimiento de cómo entró la actora al inmueble, y que no supieran de la cesión de derechos a su favor como pago por años de trabajo, lo que constituye una forma arbitraria y caprichosa de valorar esas pruebas, pues hasta “*a los testigos que acudieron al proceso les pareció un absurdo ir por la vida preguntándole a los demás cómo y por qué modo o razón habían adquirido determinado bien. Así discurre, por ejemplo, el testimonio de Yolima*

Caicedo Prada cuando dicha testigo expreso (sic), ante la pregunta del a quo sobre la relación de Angela Ivonne Viasus Cuesta respecto del inmueble de marras, lo siguiente: ‘se que ella es la dueña del apartamento (...) tengo entendido de que ella es la dueña, pues, como uno no se pone a preguntar cómo lo adquirió o por qué eso es suyo, no sé, sé que ella es la dueña y nada más’; en el mismo sentido se pronunciaron Rafael Emiro Tudela Vivas y Miguel Alonso Rodríguez, con lo que se demostró el *animus* y el *corpus*.

- También se pasó por alto el artículo 780 *ibídem*, dado que, en la contestación de la demanda Mauricio Enrique Gómez efectuó una confesión por apoderado judicial de la posesión ejercida desde 2006, al señalar que Angela Ivonne fue quien atendió la diligencia de secuestro en esa anualidad, y “*dicha fecha también fue enunciada en el interrogatorio de parte de la demandante como uno de los tantos hitos que vivió durante su posesión ininterrumpida desde el año 2000, en el que entró como poseedora (...)*”. De allí, que “*existe entonces prueba de un término de posesión que va desde el año 2006 hasta el presente.*”

- Los testigos fueron consistentes en sus versiones al afirmar que tienen a Ángela Ivonne como dueña, incluso Miguel Alonso Rodríguez y Pablo Antonio Bravo fueron más específicos al mencionar, el primero, que la acompañó a pagar impuestos, y el segundo, que, a órdenes de ella, instaló mejoras representadas en lámparas y candelabros.

- Erró la juzgadora al requerir un título en virtud del cual se ingresó al apartamento, pues se trata de la prescripción adquisitiva extraordinaria, que no exige tal solemnidad.

- Se equivocó la juez al entender que, por tener la demandante la condición de socia dentro de la persona jurídica contra la que prescribía “*significaba una mera tenencia*”, en la medida en que desconoce que el artículo 98 del Código de Comercio establece que

hay autonomía entre la persona sociedad y sus socios. Igualmente, por analogía *legis*, puede darse paso a la figura a que se refiere el artículo 375 del Código General del Proceso, en relación con el comunero que persigue la pertenencia con exclusión de los otros condueños, como acaeció en un asunto de similares contornos que decidió la Corte Suprema de Justicia el 1 de septiembre de 1995.

5.2.- Las no apelantes guardaron silencio sobre el recurso interpuesto.

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren dentro del asunto *sub examine* los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que procede la sala a resolver sobre el mérito del asunto en referencia, para lo cual se tendrá en cuenta el especial ámbito contemplado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

La apelación se centró en dos temas, el primero, la inaplicación de las presunciones que contemplan los artículos 372 del Código General del Proceso; 762 y 780 del Código Civil a favor de la pretensa usucapiente; el segundo, la indebida valoración de las pruebas testimoniales, con las que estima la demandante se demostró que ha poseído por el término legal para ganar la propiedad. De allí, que sea necesario trazar el marco legal y jurisprudencial que rige la acción de pertenencia, después efectuar el análisis de la procedencia de las presunciones aludidas, continuar con el examen probatorio y exponer las conclusiones de la Colegiatura al respecto.

2. Derecho de dominio y su adquisición por prescripción.

La prescripción adquisitiva se encuentra regulada en el artículo 2518 del Código Civil, siendo un modo de adquirir el dominio, bien sea de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de allí que *“el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley”*⁵. Igualmente, acorde con el artículo 2527 *ejusdem*, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En ambos casos, indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (artículos. 2529 y 2531 ib).

Según lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y debe descansar sobre tres elementos a saber:

2.1. La posesión material en el actor. Elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho ejercido por quien se califica así mismo como usucapiente. La posesión, a su vez, exige la concurrencia de dos elementos que la estructuran: **(i) el animus:** elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta como dueño de la cosa y desconoce a otro como su propietario y; **(ii) el corpus:** simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia 084 de septiembre 29 de 1998.

2.2. Que la posesión sea **actual** y se haya ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado.

En cuanto al **tiempo de posesión** mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la modalidad alegada. Según lo disponían los artículos 2527 y 2532 del Código Civil, era de veinte (20) años ininterrumpidos para la extraordinaria y de diez (10) años la ordinaria, tratándose de bienes inmuebles. Estos términos fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, la cual consagró para la prescripción extraordinaria un lapso de diez (10) años, y para la ordinaria cinco (5) años.

2.3. Que la cosa o el derecho sobre el cual recae la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. De las presunciones invocadas

3.1.1. Alegó la recurrente que no se dio cabida a lo determinado por el artículo 372.4 del Código General del Proceso en relación con la inasistencia del demandado Mauricio Gómez a rendir el interrogatorio de parte, y no justificar tal conducta en tiempo, es decir, que la *iudex a quo* debía “*presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*”.

La infertilidad de este alegato se da por dos razones. La primera, porque en audiencia practicada el 29 de julio de 2021, con independencia de la oportunidad en que presentó la excusa, se recaudó el interrogatorio de parte del demandado, por lo que se torna inoperante la sanción que se prevé cuando no asiste a absolverlo. La segunda, debido a que de haber estado en desacuerdo

la ahora inconforme con el proceder del Despacho, en esa oportunidad debió levantarse contra lo decidido, y no ahora, pues recuérdese que el procedimiento civil está fincado en el principio de la preclusión o eventualidad, por lo que no es factible revivir etapas ya surtidas.

3.1.2. Tampoco es dable predicar un yerro de la juzgadora al no otorgarle efecto en la sentencia a lo impuesto por el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, conforme al cual, “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”, por lo que, con absoluta claridad, se requiere primero haber acreditado la condición de poseedor, calidad que, precisamente, echó de menos el *a quo* en la persona de la demandante, y como el ordenamiento no releva a quien reclama la pertenencia de probar su posesión, junto a los demás requisitos legales para tal empeño, ninguna presunción podía aplicarse en el evento descrito.

3.1.3. El reproche soportado en que la contestación de la demanda de Mauricio Gómez contiene una confesión por apoderado judicial, al referir que Ángela Ivonne Viasus atendió la diligencia de secuestro en noviembre de 2006, es infundado. Si bien como sustento fáctico de la excepción de “*caducidad de la acción*”, se mencionó que la actora atendió al juzgado que materializó la medida cautelar, ello en modo alguno implica que el encausado la reconociera como poseedora del bien objeto de la presente acción.

4. De la valoración probatoria.

La alzada se apoyó en los errores que atribuyó a la juez de primer grado al momento de asignar mérito demostrativo, principalmente, a los testimonios recaudados, a partir de los que, a juicio de la censora, se demostraron los elementos de la posesión, lo que fuerza a revisar su contenido y alcance, no sin antes memorar

lo indicado en la demanda y en el interrogatorio de parte en torno al momento desde el cual se empezó a desplegar el señorío, pues eran esos los hechos relevantes a dilucidar.

4.1. En el tercer hecho del texto genitor se expuso que:

*Mi poderdante y peticionaria señora Ángela Ivonne Viasus Cuesta recibió real y materialmente en **dación en pago** el inmueble por parte de la sociedad que era titular del dominio en virtud de diversas obligaciones de naturaleza laboral que se generaron a su favor durante muchos años de trabajo que no le fueron pagados a plenitud.*

Nótese, que el ejercicio posesorio alegado, se dijo, tuvo lugar con ocasión de la presunta dación en pago efectuada a favor de la activa, empero no se indicó en este sustento fáctico, la fecha en que ello tuvo lugar, pues solamente se aludió que lo hizo “desde hace más de diez (10) años” (hecho 2). A la demanda no se acompañó prueba alguna de la acreencia laboral referida, ni de la dación en pago alegada; tampoco se indicó en el libelo el monto de la prestación supuestamente debida a la accionante, a qué título se hizo entrega del bien, y ni siquiera la fecha puntual de su ingreso al inmueble.

Frente a la dación en pago, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3792 de 2021 expuso:

4.2. La dación en pago es un modo autónomo de extinguir obligaciones preexistentes. Se caracteriza porque el acreedor y deudor acuerdan sustituir la prestación debida por una distinta. En sentir de la Corte:

*«(...) se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, **pues una y otra se deben mirar como equivalentes**. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación*

*preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, **a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel.** No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido»⁶.*

La dación en pago, como se observa, es un acuerdo de voluntades con particularidades propias que permiten diferenciarla de otras figuras convencionales, como la compraventa, la compensación, la novación y el pago mismo. Es un modo singular de solucionar obligaciones que abreva en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, por cuya virtud, el deudor, con la aquiescencia del acreedor, cumple su prestación con un objeto diferente al inicialmente convenido. (Negrilla extra texto)

Para el caso particular, es evidente que el inmueble no ingresó al patrimonio de la demandante por un acto jurídico de esa naturaleza, tanto que acudió al proceso de pertenencia para tal fin, por lo que no puede acogerse la tesis de la existencia de la dación en pago. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el bien fue adquirido por Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., el 22 de marzo de 2000 (anotación 4 F.M.I. 50C-1473123) y en la misma fecha, a través de la Escritura Pública No. 698 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, se constituyó gravamen hipotecario (anotación 5 *ib.*); el 28 de agosto de 2001 se inscribió el embargo del bien, en virtud del proceso ejecutivo hipotecario que adelantó el Banco Comercial AV Villas contra la entonces propietaria (anotación 6 *ib.*), de allí que aun de ser admisible su versión, la convocante asumió la tenencia de un bien gravado y perseguido judicialmente, lo que impide inferir que lo recibiera como contraprestación de una deuda a su favor.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 2 de febrero de 2001, radicación 5670.

4.2. Aunque la recurrente no se refirió al interrogatorio de parte que absolvió, ni a las disertaciones que al respecto efectuó la juez de primer grado, no puede negarse la importancia que reviste para este tipo de juicios ese medio de prueba, en tanto permite percibir el ánimo de señor y dueño de la usucapiente, pues al ser un elemento psicológico, el interesado es quien en mejores condiciones se encuentra para poner en evidencia su relación de hecho con el bien.

En dicha diligencia, en síntesis, indicó que: (36:03) llegó al apartamento en el **2001**, por entrega que le hizo la empresa Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., en reconocimiento a la labor profesional y como socia. En ese momento, el departamento estaba deshabitado, por lo que fue la primera persona que lo habitó. No se hizo acta de entrega, fue informal. No sabe cuándo se terminó con esa empresa. (Tiempo 41:55) Sabía que respecto del apartamento había una deuda con AV Villas, pero no sabe qué pasó con esa acreencia. (Tiempo 42:31) Estaba el día que hicieron la diligencia de secuestro, eso fue hace más de 15 años, en ella no dijo nada, y no recuerda qué le dijeron. (Tiempo 46:55) le ha hecho mejoras, en pisos, paredes, baños, el piso se *“encauchetó”*, las divisiones de los baños, el mantenimiento de la pintura, pagó cuota extraordinaria de mantenimiento del edificio, el año antepasado, cada 3 años pinta las paredes. Del pago de la cuota de administración se encarga ella, pero tiene deuda con la administración desde el 2004. Ha pagado varios impuestos, el 2009, 2001, 2002, 2003, 2008, 2013, 2009, 2010, 2011, 2014. No tiene 2012, está pendiente de 2015 a 2020. Sostiene que el apartamento es de ella, pues dice *“yo soy la dueña del apartamento, porque he estado en el apartamento desde el año 2001 como señora y dueña del mismo”*. No reconoce a nadie más como dueño. No sabe que el inmueble fue rematado. La empresa me entregó el apartamento hace 21 años. Como persona natural soy dueña del apartamento. En este momento lo tiene arrendado.

(Tiempo 56:03) No sabe quién hacía los pagos del apartamento, sólo lo recibió.

El reseñado relato brindó información sobre lo siguiente: *a)* Ángela Ivonne ingresó al inmueble en el año 2001 -sin indicar día o mes-, por entrega informal que le hizo la sociedad propietaria; *b)* Era conocedora de que existía una deuda garantizada con hipoteca sobre el fundo; *c)* atendió la diligencia de secuestro que se realizó dentro del proceso ejecutivo hipotecario y se abstuvo de ejercer la defensa del predio; *d)* no paga cuotas de administración desde el año 2004; *e)* no ha cancelado en su totalidad los impuestos del predio; *f)* implantó mejoras al bien, pero no explicó desde cuándo empezó a hacerlo; *g)* adujo tener arrendado el apartamento, no obstante, se desconoce la época en que lo entregó para su uso.

Como puede advertirse, la accionante no señaló una fecha puntual en la que obtuvo la posesión, ni un acto inequívoco que sirva de punto de partida para establecerla. De ahí que esa versión poco aporta para concluir algo diferente a lo advertido por el *a quo*, en punto a que su relación con el bien no fue más allá de la mera tenencia y del disfrute en su calidad de copropietaria, dado que inicialmente el inmueble fue un activo de la sociedad demandada, cuya titularidad radicaba en la misma demandante y en su progenitora.

4.3. Los testigos Rafael Emiro Tudela Vivas, Yolima Caicedo Prada, Miguel Alonso Rodríguez Daza y Pablo Antonio Bravo, dijeron conocer a la actora, y que es ella quien habita el predio desde hace aproximadamente 18 años, inclusive, el señor Rodríguez enfatizó que en alguna ocasión la acompañó a pagar los servicios públicos, pero que desconoce quién paga los impuestos; a su turno, el señor Bravo, refirió que instaló unas lámparas en el apartamento por disposición de la señora Viasus Cuesta. Aun así, todos los

declarantes coincidieron en que no saben la fecha de ingreso o la razón que tuvo para ello la actora, situación que impide acoger el año 2001 como percutor de la posesión, ni hay forma de establecer alguno de los actos relatados como tal, pues obsérvese que el pago de servicios públicos no comporta el señorío, dado que lo acata, inclusive, quien es tenedor, el arrendatario, usufructuario, etc.; la decoración con lámparas tampoco revela un ánimo de señor y dueño, en tanto, se requiere para el uso adecuado del apartamento, sin que le esté dado exclusivamente al propietario o a quien se da por tal, hacerlo. Aunado a ello, nada aportan tales versiones si en cuenta se tiene que la demandante como socia que era de Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., efectivamente, tenía derechos sobre el inmueble mientras estuvo radicado en cabeza de dicha sociedad.

Lo mencionado, devela que no se demostró una indebida valoración de los testimonios, pues el relato ofrecido por cada uno de ellos dejó en evidencia lo que pudieron percibir de acuerdo a sus personales circunstancias, pero de ninguna manera pueden servir para acreditar el elemento subjetivo, psicológico de la posesión, es decir, el *animus* de señora y dueña de la actora sobre el bien pretendido en usucapión, con desconocimiento total de los derechos que sobre el mismo ostentara Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C.

Como quiera que no se demostró que el ingreso al bien, aproximadamente en el año 2001 (*corpus*) coincidió con el ánimo de señora y dueña de la activa (*animus*), era tarea de la demandante poner en evidencia la transformación del título con posterioridad a la anualidad aludida, como requisito imprescindible para el éxito de sus pretensiones. Sobre ese aspecto, en SC5642 de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

(...) recuérdese que «al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia...; por

lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos» (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

Recientemente esta Sala recalcó:

*[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, **debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente (SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01).** (Destacado intencional)*

En ese estado de cosas, aunque Ángela Ivonne Viasus Cuesta detenta físicamente el predio por interpuesta persona, según se estableció en la diligencia de inspección judicial, en la que participó su arrendatario, quien dijo haber celebrado el contrato desde septiembre de 2020, no demostró que fuese poseedora del mismo antes de promover la acción jurisdiccional, en la medida en que la acción se presentó a reparto desde el 24 de abril de 2019⁷. Es más, aun si se admitiera que con la presentación de la demanda de pertenencia ejecutó un acto inequívoco de dominio con el que se rebeló contra cualquier persona que considerara tener derechos sobre el bien, al ser ese el único extremo temporal admisible, es claro que sus aspiraciones estaban condenadas al fracaso, tal y como lo dedujo el *a quo*.

⁷ Ver archivo “003ActaReparto” de la carpeta “Cuaderno No.1 Demanda Principal”, “primera instancia” del expediente digital.

5.- El reparo referente a que la juez se equivocó al exigir un título en virtud del cual se ingresó al apartamento, por tratarse de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es improcedente, dado que, revisada la sentencia confutada, no se advierte ninguna exigencia de solemnidad o formalidad en ese sentido, lo que reclamó la falladora fue la prueba del acto o punto de partida del cómputo de la posesión, que no encontró acreditada.

6.- Aunque podría asistirle razón a la apelante al disentir de la apreciación de la *iudex a quo*, en el sentido de tenerla por tenedora por ser socia de la otrora propietaria del inmueble, pues es verdad que la ley no prohíbe o limita que el asociado pueda levantarse contra los demás socios demostrando los elementos para ganar el dominio, en todo caso, la razón principal que condujo a la juez a arribar a su conclusión en ese sentido, fue la pasividad de la demandante al atender la diligencia de secuestro del predio sin alegar o procurar hacer valer su condición de poseedora, de manera que, a partir de ese momento, su calidad de tenedora quedó consolidada y sobre esta inferencia ninguna disconformidad planteó la recurrente.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, como la demandante no probó los necesarios presupuestos axiales de la usucapión para tener éxito en su pretensión, habrá de refrendarse lo decidido en primer grado.

Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 8, no hay lugar a imponer condenar en costas por no aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá el 29 de julio de 2021, en el asunto referenciado.

Segundo: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e63f62e4d17b5f27174f398dd751c3558235810d6a3b3059695c995807024052**
Documento generado en 05/05/2022 05:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Edgar Augusto Gutiérrez Guevara
DEMANDADO	Sociedad Constructora NELEKONAR SAS
RADICADO	110013103049 2021 0096 01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA –APELACION AUTO-
DECISIÓN	Confirma

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se negó el mandamiento de pago rogado.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, pretende el demandante se libre mandamiento por las sumas soportadas en unos cheques y contratos denominados de crédito, valores de capital sobre los que también se pretenden intereses de plazo y moratorios.

2. Como sustento de los pedimentos se relacionaron una serie de actos que involucran préstamos de mutuo a la Constructora demandada, por millonarias cantidades, discriminadas en las pretensiones del libelo genitor y se afirmó que, ante el incumplimiento sistemático de la ejecutada, se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en cada una de las obligaciones suscritas.

3. El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en primigenia oportunidad inadmitió la demanda por cuestiones meramente formales¹, sin embargo, una vez subsanados los defectos, por auto del 13 de septiembre de 2021² negó el mandamiento ejecutivo al advertir que la Escritura Pública 901 del 6 de abril de 2001 se constituyó para garantizar obligaciones contraídas por la deudora con la demandante hasta por la suma de \$10.000.000, no obstante, se está cobrando una cantidad que supera el monto garantizado, por lo que no se puede acceder a lo pedido.

4. Contra esa determinación, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el juez de primer grado mantuvo en su integridad lo decidido y concedió la alzada en el efecto suspensivo³.

El *a quo* indicó que de la lectura de la hipoteca base de la acción se establece sin menor asomo de duda que la misma se constituyó de forma “cerrada”, y, además, el plazo determinado por las partes fue de 15 meses prorrogables, significándose que “*la convención mutuaría del 6 de abril de 2001 no quedó cobijada por*

¹ Carpeta cuaderno principal pdf archivo 9 auto del 11 de junio de 2021.

² Carpeta cuaderno principal pdf archivo 16.

³ Carpeta cuaderno principal pdf archivo 19.

dicho instrumento” y de todas formas el hecho de que se hubiese pactado que si el crédito excedía se tendría por ampliada la hipoteca, esa circunstancia no ocurrió en el plazo antes mencionado, luego no es claro, que la obligación esté garantizada con ese gravamen al hallarse el término vencido.

II. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la actora afirmó que el juez pasó por alto la cláusula novena de la Escritura 901 del 6 de abril de 2001, de donde se infiere que la garantía no tiene como límite la suma de \$10.000.000, pues literalmente se expresa que avala las obligaciones adquiridas por la sociedad con el acreedor sin tope de cuantía. De manera que el respaldo se entiende extendido si la deuda excede en cualquier momento la suma allí citada, ya sea por capital, intereses, costas o cualquier otro concepto, y el gravamen se entiende ampliado hasta cubrir la totalidad del exceso.

Por lo que concluyó, que no se está frente a una hipoteca cerrada, sino abierta sin límite de cuantía, que respalda cualquier crédito.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de las diversas tipologías previstas por el legislador para procurar el cumplimiento de obligaciones por vía compulsiva, prevé el artículo 468 del Código General del Proceso, que, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, la demanda además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva también debe acompañarse

con “... título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda”, integración de documentos ligados entre sí y solamente con esta unidad, puede constituirse plena prueba contra el deudor por contener deudas claras, expresas y exigibles.

2.- En el presente caso, el *a quo* negó el mandamiento de pago al considerar que la hipoteca se constituyó de forma cerrada y tan solo garantiza compromisos por una suma determinada de \$10.000.000, pudiéndose ejecutar hasta el duplo de esa suma, sin que sea posible acceder a lo pretendido por exceder dicho rubro; aunado a que la garantía contiene un plazo prorrogable de quince meses, término bajo el cual se tendría como ampliada, no obstante, las obligaciones que se cobran no se encuentran cobijadas por aquel instrumento, por hallarse vencido el tiempo convenido.

3.- En orden a resolver la alzada, se memora que la hipoteca cumple una función de seguridad, en la medida que genera confianza frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se amparan o garantizan; bajo esa óptica, es definida como “... un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”⁴ pudiéndose limitar a una determinada cantidad, evento en el que debe realizarse expresión inequívoca, “... sin que de todos modos pueda extenderse a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal”⁵. Así, la hipoteca garantiza una o varias obligaciones principales a las cuales accede, clasificándose como abierta o cerrada.

⁴ Artículo 2432 del Código Civil.

⁵ Artículo 2455 del Código Civil.

La hipoteca se considera cerrada cuando se constituye con el propósito de respaldar exclusivamente una obligación determinada, es decir, un solo crédito de condiciones de pago específicas. Mientras que la concepción abierta “... *denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen*” (...) “*Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’*”⁶.

A voces del artículo 2457 del Código Civil, hay pluralidad de eventos para dar por extinguida la hipoteca destacándose como regla general, que su desaparición se dé al aniquilarse la obligación principal; también por la resolución del derecho del que la constituyó o por el evento de la condición resolutoria, esto, de acuerdo con las reglas legales; además, “por la llegada del día hasta el cual fue constituida”, y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

4.- En el *sub judice*, se destaca que en el contrato creado por las partes y constituido mediante Escritura Pública 901 del 6 de abril de 2001 otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, se rotuló desde su encabezado como “*hipoteca abierta de primer grado*”, en favor del aquí demandante, precisándose en la cláusula sexta que dentro de su objetivo está garantizar al acreedor “... *la obligación o las obligaciones que por cualquier concepto contraiga la sociedad*”

⁶ Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de junio de 2005, expediente 00040-01.

*deudora (...) ya estén representadas dichas obligaciones en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualquier otro título valor, o por cualquier otra causa hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 10.000.000,00 M/L.), por el plazo de quince (15) meses, contados desde el día siguiente a la fecha de esta escritura, o sea hasta el cinco (5) de julio de dos mil dos (2002), prorrogable a voluntad de las partes...*⁷.

Del texto así plasmado, anticipadamente podría concluirse una limitación determinada en cuanto al monto por el cual se establece el documento, sin embargo, esa restricción de superar el valor allí incluido, se desvanece al concatenar la liberación de la cuantía que se hace en la cláusula novena, conforme a la cual, si por cualquier causa o circunstancia el valor de los créditos a favor del acreedor, garantizados con esa hipoteca “...excediera en cualquier momento a la expresada suma de diez millones de pesos moneda legal (...) por capital o por intereses, costas de cobranza extrajudicial o judicial, o por algún otro concepto, tal hipoteca se tendrá por ampliada hasta cubrir la totalidad del exceso, cuyo pago por lo mismo queda garantizado”⁸.

Así, queda desvelado el desatino del juez de instancia al equiparar el instrumento aportado como base del recaudo con un gravamen de tipo cerrado, modalidad que es totalmente disímil a la hipoteca analizada, debido a una valoración segmentada del instrumento público.

No obstante lo anterior, idéntica suerte no corre el ítem específico del plazo para el cual fue pactada la hipoteca, porque pese a que

⁷ Cuaderno principal archivo número 4 en pdf sub folio 3 de la Escritura Pública N.901 del 6 de abril de 2001.

⁸ Cuaderno principal archivo número 4 en pdf sub folio 4-5 de la Escritura Pública N.901 del 6 de abril de 2001

el propósito era garantizar tanto obligaciones anteriores a su constitución, como futuras, y sin discutir el carácter accesorio del gravamen a partir del cual éste sólo subsistirá mientras lo haga la obligación principal, lo cierto es que, como ya se vio, el artículo 2457 del Código Civil, también prevé que la extinción de la hipoteca que se dará, “*por la llegada del día hasta el cual fue constituida*”.

En este caso, ese hito temporal quedó determinado de manera pacífica hasta el 5 de julio de 2002⁹, con posibilidad de ser prorrogado a voluntad de las partes, de lo cual no se allegó prueba. En esas condiciones, dicho gravamen no puede hacerse extensivo para los años 2017, 2019 o 2020 datas que se desprenden de los títulos valores y ejecutivos presentados para el cobro¹⁰, porque es claro que se encontraba extinto para esas últimas calendas, de acuerdo con la norma precitada confrontada con la literalidad del plazo convenido en la hipoteca.

En ese entendido, no es factible exigir el cumplimiento de las obligaciones insolutas por la vía escogida por la demandante, es decir, la efectividad de la garantía real, puesto que la misma está prevista para aquellos eventos en que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, y como se analizó en precedencia, en este caso el gravamen al que se pretende dar alcance ya se extinguió, de donde el inmueble perseguido, en la actualidad no está afectado particularmente a la garantía del pago de los créditos de pretendido recaudo.

⁹ Cuaderno principal archivo número 4 en pdf sub folio 3 Cláusula Sexta de la Escritura Pública N.901 del 6 de abril de 2001.

¹⁰ Cuaderno principal archivo número 5 Anexos de la demanda en pdf.

5.- Por las razones esbozadas, se refrendará el auto impugnado. Sin lugar a imponer condena en costas, porque no se causaron.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido del 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá y mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme esta decisión, retornen las diligencias al Juzgado de Origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3f40ffcde5738deae17bd472b301901b9cedfa2410ed2f0be57579f7b49d2d

Documento generado en 06/05/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Efectividad de la garantía real
Demandante: José del Carmen Orjuela Chaparro
Demandado: Derly Maritza Rodríguez Montes
Radicación: 110013103044201900099 04
Procedencia: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Devolución expediente

Sería del caso resolver el recurso de apelación contra el auto de 2 de septiembre de 2021¹ (de no ser porque, pese a haberse presentado recurso de reposición, de forma principal, contra la decisión cuestionada, el mismo no fue resuelto.

1

Antecedentes

1. José del Carme Orjuela Chaparro presentó demanda para la efectividad de la garantía real, en contra de Derly Maritza Rodríguez Montes. El 4 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

2. El 20 de marzo de 2019, se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago, conforme fue pretendido. El 10 de mayo siguiente, se emitió orden de apremio en la demanda acumulada presentada por Luis Enrique Muñoz Carrero.

3. En decisión adoptada el 10 de diciembre de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución tanto en la demanda principal como en la acumulada; así mismo, entre otras determinaciones, se ordenó la liquidación del crédito.

4. El demandante principal presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada por la ejecutada, misma que fue resuelta de forma desfavorable por el *a quo* el 2 de septiembre de 2021, como consecuencia de ello, aprobó la liquidación del crédito presentada por

¹ Archivo 42AutoResuelveObjecióndeLiquidaciónDdaPrincipal.pdf en 01DemandaPrincipal

el convocante principal. En auto de la misma fecha se aprobó la liquidación del crédito de la demanda acumulada.

5. Contra ambos proveídos el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación², de los que se surtió el traslado de rigor.

6. Con auto de 18 de noviembre de 2021, la juez de instancia concedió la alzada y se abstuvo de desatar la reposición al considerar que, conforme a *“la literalidad del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. dicho proveído no es susceptible de reposición”*.

Consideraciones

1. Según lo señala el inciso primero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 446 *ibidem*, consagra que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² Archivo 44RecursoReposicion.pdf en 01DemandaPrincipal

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

2. Ciertamente la lectura que del numeral 3º del artículo 446, que acaba de transcribirse, hace la juez cognoscente en primer grado no emerge la conclusión con la que justificó el no pronunciarse sobre el recurso principal de reposición; lo que claramente indica dicho precepto es que cuando de providencias que resuelven sobre la liquidación del crédito únicamente es susceptible de apelación el que defina sobre una objeción a aquella o de manera oficiosa sea modificada; precisión que dejó el legislador habida cuenta de la taxatividad o especificidad que caracteriza el recurso vertical.

3

Empero, en parte alguna se prohíbe o se proscribe que contra el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito no proceda el recurso de reposición; como tampoco señala que solamente es viable el de apelación.

Por el contrario, lo que allí se contempla es que el recurso de apelación exclusivamente procede contra alguna de esas dos decisiones, sin que ello implique *per se* la exclusión del recurso de reposición, pues este último, salvo disposición el contrario, que en este caso no está expresamente contemplada, procede contra los autos que dicta el juez.

3. Entonces, toda vez que la alzada fue presentada de forma subsidiaria, su concesión y la posterior resolución por parte del superior depende de que, previo a ello, se haya desatado a través de una decisión motivada, el recurso que como principal fue propiciado.

Así las cosas, carece de sustento normativo la decisión de la juzgadora de instancia de desprenderse de la resolución el recurso de reposición, determinación que, por limitar el derecho a la defensa debe estar debidamente motivada y no sustentarse en analogías que no tienen validez jurídica, decisión que además de ir en contravía de lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, desconoce el postulado que enseña que, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete.

4. Corolario de lo anterior, prematura resulta la concesión del recurso de apelación e imperiosa la devolución del expediente para que el juzgado de conocimiento proceda a resolver el recurso principal de reposición presentado en contra del auto de 2 de septiembre de 2021.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la juez de primera instancia para que, en ejercicio del control de legalidad, en decisión motivada resuelva el recurso principal de reposición propiciado contra el auto de 2 de septiembre de 2021.

2. Envíese la actuación a la oficina que la remitió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

4

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b170df20d77ef6b518fcd8914aabc2e3aafa20420c48567d81b64ef9d479d34**
Documento generado en 06/05/2022 06:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., seis de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Conjunto Residencial Pallmari PH.
Demandado: Arquiurbe SAS
Radicación: 110013199001202048738 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación auto.

Se resuelve sobre la admisibilidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, que negó la integración del litisconsorcio.

1. Con ocasión de la acción de protección al consumidor presentada por el Conjunto Residencial Pallmari PH contra Arquiurbe S.A.S., Inversiones Pallmari S A S, Miguel Ángel Wagner Bermúdez y Raúl Echeverry Solanilla, el apoderado del extremo demandante en la audiencia del artículo 372 del estatuto procesal vigente pidió la vinculación de Castro Lozada S. en C.¹

2. La Superintendencia de Industria y Comercio no acogió la solicitud de la parte demandante al considerar que con las partes vinculadas eran suficientes para definir el fondo del asunto, dada la responsabilidad solidaria concebida en el artículo 10 de la ley 1480 de 2011.

3. El extremo actor interpuso recurso de reposición² contra esa decisión que, previo traslado, fue desestimado por el *a quo*³; en ese momento el mismo abogado interpuso recurso de apelación con fundamento en que *i)* tuvo conocimiento en ese momento que la empresa Castro Lozada S. en C. era socia o parte o gestora comercial del proyecto. *ii)* pidió se vinculara a dicha empresa a fin de integrar el contradictorio de forma completa y que tenga la posibilidad de defenderse dentro del proceso así como garantizar que las resultas del proceso no iban a ser nugatorias, ineficaces dada la falta de músculo financiero por parte de los demandados como lo han manifestado. *iii)* la vinculación de la empresa

¹ Minuto 1:49 audiencia artículo 372 Ley 1564 de 2012

² Minuto 1:56:19 ibídem

³ Minuto 1:59:17 idem

no perjudicaría la discusión jurídica planteada, antes enriquecería y garantizaría las resultas del proceso.

4. Establece el artículo 318 de la ley procesal civil:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

2

Escuchada detenidamente la audiencia, tal como se dejó plasmada su cronología, la solicitud del extremo demandante de vincular como litisconsorte a otra sociedad fue resuelta negativamente por el juzgador cognoscente en primera instancia. Enseguida el peticionario interpuso, exclusivamente recurso de reposición, que fue definido por el *a quo* en la misma audiencia manteniendo integralmente la determinación atacada. Fue entonces que el abogado actor interpuso recurso de apelación.

Al respecto, debe destacarse que conforme al artículo 318 transcrito la decisión de negar la vinculación de otro demandado fue cuestionada solamente por vía de reposición.

Resuelto el recurso de reposición, ratificando la negativa, sin que se hubiera adoptado decisión adicional; tal proveído no era susceptible de recurso alguno.

5. Además, el artículo 322 *ídem* sobre la oportunidad y requisitos de la apelación:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá

sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.” (negrilla a propósito).

Siguiendo las previsiones antedichas, de orden público y obligatorio cumplimiento, sin hesitación alguna emerge la extemporaneidad del recurso de apelación propuesto por el mandatario judicial de la demandante, como quiera que se propuso tardamente frente al auto que resolvió la reposición por el mismo planteada.

Es cierto que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable; sin embargo, debió el inconforme con la decisión de no convocarse como demandado litisconsorte a promover inmediatamente recurso de apelación de manera directa o en forma subsidiaria del de reposición. Optando por formular sólo el recurso horizontal, bloqueó la segunda instancia; y, se itera, la apelación posteriormente planteada fue tardía.

Dentro del contexto fáctico y legal descrito, errada fue la determinación del juez de primer grado al conceder el recurso vertical; y en esta sede conforme al artículo 325 *eiusdem*, ha de declararse inadmisibile.

Decisión

Corolario de lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE**, por extemporáneo, el recurso de apelación planteado por la parte actora contra el auto expedido en audiencia del 17 de septiembre de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, que denegó la vinculación de Castro Lozada S. en C.

3. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adb3a1ffad89f4e2d384cde05f7fd392799b629b3275d32effbe7f232aa19aa**

Documento generado en 06/05/2022 08:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal (Impugnación de actas)
Demandante: Gallardo Forero S.A.S. y otros.
Demandada: Gallardo y Cía. S.A.S.
Radicación: 110013199002202100278 01.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Apelación de auto.
AI-058/22

Se resuelve el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la suspensión provisional del acta de asamblea atacada.

1

Antecedentes

1. Los demandantes Gallardo Forero S.A.S., Julio Eugenio Gallardo Archbold y Mauricio Guillermo Gallardo Archbold impetraron demanda de impugnación de actas de asamblea de accionistas, en contra de Gallardo y Cía. S.A.S. Tanto sus pretensiones principales como subsidiarias, se centraron en declarar la ineficacia de las decisiones sociales tomadas en la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad demandada celebrada el 5 de junio de 2021, cuyo registro documental obra en el acta N° 23 de la compañía.

2. Como sustento de lo anterior, indicó que el 21 de mayo de 2021, el señor Ronaldo Gallardo, suplente de gerente de la demandada, convocó a los accionistas para la asamblea a desarrollar de forma virtual el día 5 de junio de 2021.

Llegado el día y la hora de la celebración, y ante la extensión de la misma, se concluyó el día 6 de junio de esa anualidad, correspondiendo esa fecha al día domingo.

Acotó que de la composición accionaria, se logran establecer dos grandes bloques de votación, el primero de ellos al que denominó “*bloque Brigal*” compuesto por Inversiones Brigal S.A.S., Ronaldo Gallardo, Luisa Fernanda Gallardo Patermina, Eliza Cristina Gallardo Paternina, Luis Alberto Gallardo Buelvas y María Lizette Gallardo Vargas, con una participación de 57,14285714%. En segundo lugar, se destaca el segundo bloque rotulado bajo el nombre “*Gallardo Forero*”, cuyos expositores son Julio Gallardo, Mauricio Gallardo y Gallardo Forero S.A.S.

Alega que de conformidad con el numeral 6 del acta N° 23 de 2021, se infiere el ánimo liquidatorio para la sociedad, sin embargo, el *Bloque Brigal*, con apoyo de la mayoría accionaria que detenta, tomaron decisiones que atentan contra esa finalidad y que de contera, crea desmedros a la sociedad y sus accionistas.

Adicionó que las decisiones allí tomadas, se desarrollaron en un día no hábil, en tanto que ese día la sociedad no laboraba; igualmente, se delegaron funciones de representación a terceros, sin que ello pueda hacerse.

3. Admitida la demanda mediante auto N° 2021-800-00278 del 25 de agosto de 2021, se resolvió la cautela deprecada por el extremo demandante, consistente en la:

“suspensión provisional de las siguientes decisiones que se están impugnando:

*6.1. De forma principal como medida cautelar la suspensión de todas las decisiones que se adoptaron a través en la reunión efectuada el 5 de junio de 2021 y que obran en el acta No. 23, por **haber sido convocada de forma equivocada**, de conformidad con lo anteriormente explicado.*

6.2. De forma subsidiaria como medida cautelar la suspensión de las siguientes decisiones que se adoptaron en la reunión efectuada el 5 de junio de 2021 y que obran en el acta No. 23:

6.2.1. El literal b) del numeral 4 del acta No. 23

«1. Autorizar al representante legal principal y/o suplente de la Sociedad (o a quien(es) estos designen) para, en cualquier tiempo, solicitar y acceder a préstamos con entidades bancarias o personas naturales o jurídicas privadas, en Colombia o en el extranjero, por un monto de hasta dos (2) Millones de Dólares, moneda de curso en los Estados Unidos de Norteamérica; con las condiciones de pago que se determinen con el prestamista.

2. Autorizar al representante legal principal y/o suplente de la Sociedad (o a quien(es) estos designen) para, de ser necesario, la pignoración u otorgamiento de cualquier otro tipo de garantía sobre los activos (presentes o futuros) de la Sociedad, para garantizar los créditos que se otorguen a favor de la Sociedad.

3. Autorizar al representante legal principal y/o suplente de la Sociedad (o a quien(es) estos designen), para adelantar las gestiones antes mencionadas en los mejores intereses de la Sociedad y sus accionistas.

4. Solicitar al representante legal principal y/o suplente de la Sociedad que presenten informes periódicos de las gestiones antes autorizadas a la Asamblea de Accionistas.»

6.2.2. Literal A numeral 6 del acta No. 23

«1. Autorizar que se suspenda total o parcialmente, y de manera indefinida, en lo que respecta a la Sociedad y esté en su capacidad actual, la transferencia de apartamentos en los edificios construidos por Hitos Urbanos en el área de Hansa, así como la cesión de derechos fiduciarios en el proyecto Hotelero, a favor de los accionistas de la Sociedad.

2. Autorizar a los representantes legales (o a quienes estos designen) a vender, ofrecer en arriendo, permutar y/o a pignorar (mediante cualquier modalidad de gravamen) algunos o todos los apartamentos y derechos fiduciarios en el proyecto del hotel Sirenis, cuya titularidad recaiga en la Sociedad, a fin de obtener la liquidez necesaria.

3. Autorizar a los representantes legales para comunicar a Hitos Urbanos y a Alianza Fiduciaria, las anteriores decisiones.»

6.2.3. Numeral 7 del acta No. 23

«Después de deliberar y considerar la propuesta, la Asamblea de Accionistas decidió autorizar a los representantes legales (o quienes ellos designen) para que de manera exclusiva vinculen de forma económica o no económica, a la Sociedad, con apoyos sociales y/o políticos que consideren que sean en bienestar de la isla y sus habitantes (o un grupo de ellos), lo cual podrán hacer de manera pública y/o privada. En caso de que se requiera aporte económico, autorizar a comprometer a la Sociedad hasta un límite máximo de Cincuenta Mil Dólares anuales, por un plazo máximo de tres años.»

Lo anterior por ilicitud del objeto por haber sido adoptadas en abuso del derecho, específicamente por abuso de mayorías por no haber ejercido su derecho a voto en interés de la compañía sino con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada.

6.3. De forma subsidiaria como medida cautelar la suspensión de las siguientes decisiones que se adoptaron en la reunión efectuada el 5 de junio de 2021 y que obran en el acta No. 23:

6.3.1. Números 1, 2 y 3 del subliteral (c) del Literal A) del numeral 6.

«1. Autorizar a los representantes legales (o a quienes estos designen) para reiterar y exigir a los inquilinos actuales que ofrezcan garantías de una entrega pacífica, oportuna y segura para la Sociedad, de la plaza comercial y los ingresos derivados de los contratos de arrendamiento de cada uno de los locales comerciales.

2. Autorizar a los representantes legales (o a quienes estos designen) para contratar los servicios de una entidad fiduciaria de reconocida trayectoria, para que sea la que reciba los fondos y los distribuya entre los accionistas de la Sociedad, una vez vencido el plazo.

3. Autorizar a los representantes legales (o a quienes estos designen) para contratar un administrador de reconocida trayectoria para que, de manera independiente, se ocupe del mantenimiento y ocupación de los locales comerciales y de la plaza en general, cuando le corresponda operarla a la Sociedad. [...] »

Lo anterior por contrariarse normas imperativas por estar permitiéndose al representante legal la delegación de funciones indelegables de conformidad con los artículos 117, 163 y 164 del Código de Comercio.” (negrilla fuera de texto).

4. El Juzgador de primera instancia negó el decreto de la cautela, tras considerar que cualquier defecto en la convocatoria realizada, se subsanó en razón a la asistencia total de los accionistas que componen la compañía -asamblea universal-, pues inicialmente, sin que exista prueba de algún desacuerdo sobre la convocatoria, renunciaron de forma tácita a realizar alguna réplica conforme lo estipula el canon 21 de la Ley 1258 de 2008.

Así mismo, enseñó que si bien existen restricciones a las facultades de los representantes legales, tal situación no se avizora de los hechos expuestos, pues bien podría éste crear contratos de mandato para realizar actos jurídicos en nombre de la sociedad, sin que *per se*, puedan endilgarse delegación de funciones de un tercero.

5. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de alzada que ahora se analiza, para lo cual señaló que las probabilidades de éxito de la demanda son razonables y por ello es acertado decretar las cautelas en los términos pedidos. Así las cosas, precisó que el argumento principal de su alegación se centra en que (i) la convocatoria fue realizada contrariando lo establecido en los estatutos; (ii) la transmisión de facultades de representación legal en un tercero y (iii) autorizaciones para realizar contrataciones de forma genérica.

Esgrimió como embate a lo expuesto por el Juzgador, que la asamblea desarrollada el 5 de junio de 2021, no corresponde a aquellas que la legislación ha rotulado bajo el nombre de “*Asamblea universal*” en tanto que esta únicamente procede ante ausencia de convocatoria previa, situación que no es la aquí ocurrida pues la citación se realizó, pero de forma ilegal, en un día no hábil para la empresa.

De igual forma, insistió en que el inciso 21 del artículo 21 de la Ley 1258 de 2008 estableció que la renuncia al derecho de ser convocados, solamente opera cuando no hay convocatoria, hecho que no es lo acaecido en el plenario.

Finalmente, destacó que la posibilidad de que el Representante Legal de forma genérica pueda designar personas para la realización y exploración de ciertos contratos, va en desmedro de los intereses de la sociedad, por cuanto bajo el amparo de la frase “*Autorizar al representante legal principal y/o suplente de la Sociedad (o a quien (es) estos designen)*”, abre la posibilidad de ceder facultades a un tercero, sin que pueda hacerse el seguimiento pertinente y rinda cuentas de su gestión. Así mismo, que resultan muy disimiles las palabras “*autorizar*” dada en la asamblea, a la de “*aprobar*” que constituyen las exigencias del contrato social, pues conforme está redactado en el acta, se pretende desconocer el análisis que hace la asamblea de accionistas para validar la pertinencia o no de determinado acto.

6. Mediante proveído adiado a 2 de septiembre de 2021, se concedió el recurso vertical.

Consideraciones

1. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertas circunstancias, como por ejemplo la apariencia del derecho que se patrocina y el peligro de daño ante el eventual retraso del proceso, sin cuya ocurrencia y justificación, en los términos señalados por la ley, carece de sentido la citada pretensión.

Bien, los presupuestos que hacen viable las cautelas son: *i)* la apariencia del buen derecho “*fumus bonis iuris*”, esto es, que el actor, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, *ii)* el riesgo en la demora o “*periculum in mora*” y, *iii)* el otorgamiento de caución; por razón de ello al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de autoridad que ha de proferirse al momento de definir sobre el fondo de la controversia, pues si así fuera la decisión sobre cautelas reemplazaría la decisión final, cuando es en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

2. Para el caso particular memórese que el inciso 2º del artículo 382 de la Ley 1564 de 2012, prevé “*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*”

En lo que atañe al primer presupuesto, ha de verificarse si los reproches formulados por el demandante a las decisiones societarias cuestionadas tienen la entidad que éste plantea; en otras palabras, si refulge palmario el atentado al ordenamiento jurídico o a los estatutos sociales, advirtiéndose que tal estimación no califica como prejulgamiento, ni sustituye la valoración que deberá hacerse en la sentencia para definir el litigio. Y el examen de tal supuesto no es aislado, sino en conexidad con el segundo, en la medida que la suspensión provisional sea indispensable para evitar perjuicios graves.

Es decir, que esta medida cautelar en especial, para que proceda su decreto, impone al juzgador una valoración de la condición que involucra a demandante y demandado en forma conjunta, de tal forma que le permita adoptar un equilibrio razonable para las partes.

Es cierto que las medidas cautelares están concebidas como mecanismos tendientes a garantizar los resultados del proceso al que acceden¹. La anterior puede ser considerada como una de las características más importantes, toda vez que el proceso en sí no tiene la virtualidad de lograr los objetivos planteados en las pretensiones, por lo que resulta importante asegurar las personas o cosas para obtener que los resultados perseguidos sean efectivos². Empero, en sí mismas no constituyen un “derecho adquirido” para el solicitante de las cautelas, son sólo una garantía de que de salir avante su pretensión la orden judicial será acatada y su derecho satisfecho.

3. De cara a lo consignado en el escrito cautelar, así como aquel mediante el cual se mostró la inconformidad con la decisión tomada en primera instancia, nótese que el problema jurídico se centra en la expectativa favorable que pueda tener la demanda, así como un análisis de las disposiciones normativas presuntamente vulneradas y que dan lugar a la suspensión o no de las resultas de la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el día 5 de junio de 2021.

Frente a ello, nótese que son 3 los puntos centrales que consideran los demandantes hacen procedente la materialización de la cautela: (i) la realización de la asamblea en un día no hábil; (ii) abuso del derecho de parte de la mayoría de los accionistas en desmedro de la propia sociedad y alguno de sus accionistas y (iii) la delegación de funciones exclusiva del representante legal.

3.1. En lo tocante con el primer derrotero, destáquese que la alegación principal se centra en lo referente a que el día sábado 5 de junio de 2021, era una fecha en el cual no se labora, situación por la cual las oficinas de administración se encontraban cerradas, situación que deviene en contravía de la legislación comercial.

Frente a ese tema, destáquese que el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 expone que “Convocatoria a la asamblea de accionistas. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.”

Dentro del presente asunto, la citación se realizó el día 21 de mayo de 2021, según las propias manifestaciones de los aquí demandantes, sin réplica alguna en contra de la contabilización de los

¹ AZULA Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal. T.III. Procesos de conocimiento. 5ª ed. Temis. Pág. 11

² Ibíd. T. I. Teoría general del proceso. 8ª ed. Temis. Pág. 67

días para su materialización; no obstante, la inconformidad radica frente a la procedencia del día sábado para realizarla.

Ante esa circunstancia y de acuerdo a la documental arrimada, se puede evidenciar que no existe prueba de la cual se pueda establecer que el día sábado se encontraban cerradas las oficinas de la administración, situación que además de no ser objeto de inconformidad al momento de la asamblea, resulta contrario a la realidad que se deriva de las pruebas allegadas.

En efecto, nótese que la única réplica para el día 5 de junio de 2021, fue la del señor Mauricio Gallardo en la que decantó su descontento por la forma en que se citó a esa reunión, exponiendo que *“Siempre se ha socializado fecha y hora y de acuerdo a la mayor disposición de la gente a esa hora se ha establecido”*, aclaración de la cual se desprende que la realización de las asambleas dependía directamente de los acuerdos de los accionistas y la hoja de ruta de sus agendas, por lo que su celebración, dependía de factores externos a ellos.

Tal aseveración no resulta caprichosa, si se tiene en cuenta que para el día 25 de diciembre de 2010³, data en la cual se realizó la asamblea extraordinaria de socios de la sociedad Gallardo y Cía. SCS., era sábado, sin que ello impidiese su materialización y de lo cual se puede corroborar, que si en una fecha anterior se realizó una asamblea de esas características, nada impedía que se hiciera una de esas mismas condiciones en un día sábado.

3.2. Ahora, se acusa de que las decisiones, en la forma como fueron tomadas, resultan ilícitas, *“por haber sido adoptadas en abuso del derecho, específicamente por abuso de mayorías por no haber ejercido su derecho a voto en interés de la compañía sino con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada”*.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, se considerará que existe abuso del derecho cuando *“el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas”*, del cual se deriva el carácter subjetivo que debe anteceder a las actuaciones de la persona a la cual se le acusa del abuso de su derecho.

Dentro de las justificaciones que se dan para propender a la cautela, se estimó que cada una de las decisiones allí establecidas, en especial las consignadas en el ordinal 6.2, resultan contrarias a los intereses de los accionistas minoritarios, situación que no se devela en el asunto, por cuanto aún de considerar la existencia de dos bloques de accionistas, lo cierto es que la carga de cada uno de ellos luce proporcional y equilibrada. Ahora, huérfana de prueba resulta la

³ Archivo “7. Copia del Acta No. 3, Numero 01440977 del Libro IX”.

cautela deprecada, en tanto que solo se realiza una manifestación genérica del detrimento de los intereses de los accionistas, pero no se precisan de forma razonada en qué eventos se pueden materializar los perjuicios y bajo qué supuestos.

3.3. Como última acotación, refiere que la delegación de funciones exclusivas del representante legal en cabeza de terceros, resulta una clara afrenta a los estatutos sociales, en tanto que la semántica utilizada en la variación implantada podría devenir en consecuencias contrarias a los intereses de la sociedad.

En torno a ello, nótese que la autorización dada a los representantes legales, desemboca en la posibilidad de designar a terceros procesos de oferta y aspectos negociales que no escapan a la órbita de la competencia del objeto social de la compañía, insistiendo en el carácter profesional de esas personas, sin que en modo alguno se esté delegando la administración de la sociedad en alguien ajeno o externo. Incluso, en varios de los apartes de la reunión se decidió sobre el encargo y mantenimiento de locaciones necesarias para el desenvolvimiento comercial de la compañía, situación que en modo alguno puede verse como desmedro de la propia compañía.

4. Corolario de lo anterior, la negativa de la cautela no resulta deshilada de las conductas que se resolvieron en el asunto, sin que la simple desavenencia con las decisiones de la asamblea de accionistas de la sociedad demandada, sea suficiente para respaldar la suspensión deprecada.

5. Dentro del contexto expuesto, emerge la sinrazón del recurso, por lo que se impone confirmar la decisión censurada por las razones aquí expuestas. Ante el fracaso de la apelación se condenará en costas al recurrente.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto de fecha 25 de agosto de 2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades en el proceso del epígrafe.

2. CONDENAR a la parte apelante al pago de las costas de esta instancia. Las agencias en derecho se fijan en \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0be13908e8414fac94f2e596cf87630a03a006714249237d7c211fe62ad40e3**

Documento generado en 06/05/2022 08:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2021-01591-00
Demandante: Roberto José Salcedo Cantillo
Demandado: Bancolombia S.A.
Proceso: Recurso de revisión
Trámite: Decreto de pruebas

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial (pdf20) y los anexos aportados por la parte demandante (pdf 18), se tiene por notificada a la parte demandada conforme al trámite previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó el recurso en el término de traslado respectivo (pdf 19).

Cumplida la litiscontestación, para seguir el trámite pertinente, de acuerdo con el artículo 358, inciso 7º, del Código General del Proceso y reglas concordantes, es menester proveer respecto de las pruebas en este asunto y para ese efecto, se dispone:

1. Ténganse como pruebas los documentos aportados por las partes en oportunidad legal, y de acuerdo con el mérito que legalmente les corresponda.
2. Igualmente, se tiene como prueba el expediente que contiene el proceso objeto del recurso de revisión.
3. Deniégase, por superfluo -innecesario-, el interrogatorio de parte del representante legal de Bancolombia S.A., toda vez que los hechos por los cuales el recurrente sustenta la causal 7ª del art. 355 del CGP, concernientes a que no fue debidamente notificado del auto admisorio del proceso de restitución de inmueble que cursó en el Juzgado 22 Civil del Circuito, no son susceptibles de ser demostrados por confesión o declaración de parte de la referida entidad bancaria, en la medida en



que versan sobre actuaciones procesales que deben constar en el expediente, así como las específicas circunstancias personales por las cuales el recurrente aduce que no fue debidamente notificado en ese litigio.

En consecuencia, como no hay pruebas por practicar, se declara precluida la etapa probatoria, y se ordena que vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y
OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo.: 001202095111 01

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto 5 de abril pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones

1. El Tribunal tiene claro que en las actuaciones procesales debe prevalecer el derecho sustancial, según lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso; pero a ello no le sigue el desconocimiento de las formas propias de cada juicio, lo que constituiría violación del derecho humano a un debido proceso (art. 29).

Así lo ha precisado la Corte Constitucional, al señalar que,

“las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. **Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales.**”¹ (se resalta)

Desde esta perspectiva, la prevalencia del derecho sustancial no es asunto que pueda manejarse para beneficio de una de las partes, sino en relación con todos los intervinientes en el respectivo juicio; no sea que el juez, por

¹ Sentencia C-029 de 2 de febrero de 1995.



manejar de manera flexible una regla de conducta en el proceso, termine desconociendo las garantías de los demás contendientes. Al fin y al cabo, el debido proceso y el derecho de defensa no son derechos de uno sólo de los litigantes, sino de todos, razón por la cual no es posible desconocer un requerimiento legal exigible a uno de ellos, porque esa forma de proceder afectaría a la parte contraria. Con otras palabras, si el debido proceso preserva la igualdad de quienes se confrontan en un juicio, no es dable excluir las reglas procedimentales en beneficio de una de ellas porque, correlativamente, se lesionaría el derecho de la otra.

Por tanto, si la parte que apela no sustenta su recurso, la contraria que resultó gananciosa en la sentencia fustigada tiene derecho a que se reconozca la deserción y se provoque la firmeza del fallo. La ligereza con el primero puede traducir una injusticia con el segundo.

2. Ahora bien, el Tribunal también reconoce que el recurso de apelación contra sentencias tiene -en la ley- tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”².

Por tanto, no es posible confundir los reparos contra la sentencia, con la sustentación del recurso, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, en el que puntualizó:

² Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017.



4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es importante hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada³

En este orden de ideas, bajo el régimen temporal establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, el trámite del recurso de apelación, cuando no se solicitan pruebas, es escrito en lo que concierne a la sustentación, contradicción y definición. Pero, si la sentencia impugnada se profirió en audiencia, sólo la interposición del recurso debe ser oral, mientras que los reparos pueden cumplirse en esa forma o de manera escrita.

Por consiguiente, es claro que, en la hora actual, la carga de sustentación puede cumplirse en forma escrita y atenderse de manera anticipada ante el juez de primera instancia. Nada impide, bajo el régimen excepcional, que el

³ Cas. Civ. STC5497 de 18 de mayo de 2021.



apelante conjunte el cumplimiento de las dos cargas procesales y que, en un mismo escrito, plantee sus reparos y desarrolle la respectiva sustentación, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia al precisar que,

(...) el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto⁴

Por su importancia es útil recordar que la sustentación, bajo el referido decreto, es un acto procesal escrito, por lo que no tiene eficacia un alegato oral.

Expresado con otras palabras, lo que la ley procesal ordena que se verifique en forma escrita, no puede hacerse en forma oral, y viceversa. Y eso no es exceso de ritualidad, pues se trata de la garantía a un debido proceso, que ordena respetar las formas propias de cada juicio (C. Pol., art. 29), con alcance de derecho fundamental de ambas partes. Así, por ejemplo, una demanda no puede presentarse de manera oral, sino por escrito; si la sentencia se profiere en audiencia, la interposición del recurso de apelación debe hacerse en forma oral, por lo que el escrito que se presente con ese

⁴ Cas. Civ. Sentencia STC5790 de 24 de mayo de 2021.



propósito es totalmente ineficaz. Desconocer esas formas so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial (que nada tiene que ver en tales hipótesis), comportaría vulnerar el derecho a un debido proceso de la parte contraria.

3. En el caso bajo análisis, es claro que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal, por lo que cabía a deserción, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Lo que pretende ahora la parte recurrente en reposición es que los reparos orales que formuló se consideren sustentación. Sin embargo, ese acto oral, por prolijo que sea, de presentar los reproches contra la sentencia apelada, que fue lo que hizo en la audiencia pública – como lo autoriza el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.-, no tiene el alcance de sustentación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

(...) esta Colegiatura en pretéritas oportunidades y de manera unánime, ha indicado:

(...)

“El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior» (subraya la Corte) (...)”.

(...)

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)⁵

4. Por lo expuesto, el Tribunal, entonces, **mantiene** el auto recurrido.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fbb6b9f57aa0a1c4e12b3136d9c00bb035a514aa7566597ae59da7b2b7b5

812

Documento generado en 06/05/2022 09:37:46 AM

⁵ Cas. Civ. Sentencia STC10405 de 19 de julio de 2017.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-93276-01

Demandante: SOR BEATRIZ ÁLVAREZ GÓMEZ

Demandado: CONSTRUCTORA G7 LIMITADA

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 14 de diciembre de 2021, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Margoth González Flórez', written in a cursive style.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199002-2019-00364-08
Demandante: Inverhoteles S.A.S. en liquidación
Demandado: Pablo Tarud Jaar y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 21 de abril de 2022

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia final de 19 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en este proceso verbal de Inverhoteles S.A.S. en liquidación contra Pablo Tarud Jaar, Fabio Tarud Jaar, Inversiones Taja S.A., Efraín Prieto Peralta, Inversiones TJ S.A., Inversiones Jaar Ariza S.C.A., Compañía Hotelera Plaza S.A.S., Ayuda Temporal del Caribe S.A., Valorum del Caribe S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Como se consignó en la apelación de la sentencia anticipada, se pidió reconocer los presupuestos de la ineficacia, por afectar la prenda general de los acreedores y vulnerar el contrato social, de los actos a partir del 5 de diciembre de 2008, o desde el 1° de octubre de 2014, así: (i) decisiones de la junta directiva de Hotel Barranquilla Plaza S.A. (hoy Inversiones Taja S.A.), y en subsidio, declarar la nulidad absoluta de las decisiones y que la junta no quedó debidamente integrada con los tres



miembros mínimos y, por tanto, que la sociedad “*adolece de ese órgano de administración desde aquella fecha*”; y (ii) las operaciones, actos y contratos celebrados por los representantes legales de la sociedad (Pablo y Fabio Tarud), con cuantía superior a los 200 s.m.l.m.v.

En consecuencia: (i) declarar que Inversiones Taja S.A. sigue siendo propietaria del establecimiento *Hotel Barranquilla Plaza*, junto con la enseña, y se oficie para que modifique el registro mercantil con la precisión de que el hotel funciona en la carrera 51B # 79-246 de Barranquilla; (ii) declarar que aquellas operaciones, actos o contratos no son vinculantes para la sociedad; (iii) declarar que las obligaciones reconocidas en el proceso de reorganización empresarial de Inversiones Taja S.A., superiores a los 200 s.m.l.m.v., solo obligan personalmente a Pablo y Fabio Tarud Jaar; (iv) decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de validación judicial del acuerdo de reorganización de la sociedad; (v) ordenar a la delegatura de procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, o a la Intendencia Regional de Barranquilla, que solicite al promotor del proceso de reorganización, un nuevo acuerdo y proyecto de calificación, graduación de créditos y de derechos de voto, en el que no se tengan en cuenta las acreencias provenientes de operaciones, actos y contratos superiores a 200 s.m.l.m.v.; (vi) ordenar a Compañía Hotelera Plaza S.A.S. en reorganización, rendir informe pormenorizado de los recursos obtenidos desde cuando recibió el establecimiento *Hotel Barranquilla Plaza* por parte de Inversiones Taja S.A. (folios 1-58 pdf 02 cuaderno 1).

2. Según el resumen fáctico de la anterior sentencia, los estatutos sociales de Hotel Barranquilla Plaza S.A. (hoy Inversiones Taja S.A.), luego de varias reformas, determinan que el representante legal y el suplente, para poder celebrar actos o contratos superiores a 200 s.m.l.m.v., deben contar con la autorización de la junta directiva.

A su vez, el referido órgano de administración debe estar conformado con tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes conforme al art.



434 del C. Co., elegidos por la asamblea para periodos de un (1) año, quien también puede reelegirlos o reemplazarlos en cualquier momento. Las personas electas deben entregar carta de aceptación para que queden registrados ante la Cámara de Comercio.

La última elección fue el 18 de noviembre de 2008, y de los seis (6) cargos se proveyeron dos (2) principales y dos (2) suplentes, los restantes no fueron aceptados. Esos nombramientos caducaron porque el periodo de un año venció en 2009, sin que se haya convocado a nuevas elecciones, irregularidad que ha durado por más de 10 años ante la conducta permisiva del revisor fiscal.

En ese contexto, el representante legal Pablo Tarud Jaar y el suplente Fabio Tarud Jaar han efectuado actos y contratos en cuantías superiores a los 200 s.m.l.m.v., todos ineficaces porque requieren autorización de la junta directiva, que hace más de dos lustros no está conformada.

Esos negocios, además de la referida irregularidad, fueron para distraer la prenda general de los acreedores de la sociedad, como el traspaso del establecimiento de comercio *Hotel Barranquilla Plaza* a la Compañía Hotelera Plaza S.A.S., también representada por esas dos personas, y gestionaron la reorganización empresarial de Inversiones Taja S.A., con altas deudas sospechosas, e inclusive, la sociedad que adquirió el referido establecimiento reclama un crédito de \$4.186.000.000.

3. En el auto admisorio de 31 de octubre de 2019 (pdf 08 ibidem), la Superintendencia de Sociedades advirtió que no conocería de las pretensiones consecuenciales, atinentes a las operaciones de los representantes legales de Inversiones Taja S.A. con terceros, las obligaciones reconocidas en el proceso de reorganización empresarial, la nulidad de dicho proceso, la orden para presentar un nuevo acuerdo de reorganización junto con el proyecto de calificación y graduación de créditos, ni de la exigencia de un informe a la Compañía Hotelera Plaza



S.A.S. sobre el establecimiento *Hotel Barranquilla Plaza*, toda vez que exceden las facultades otorgadas por la ley a la Superintendencia.

Vinculó como litisconsortes necesarios de los demandados (Pablo Tarud Jaar y Fabio Tarud Jaar), al Hotel Barranquilla Plaza S.A., Efraín Prieto Peralta, Inversiones TJ S.A., Inversiones Jaar Ariza S.C.A., Compañía Hotelera Plaza S.A.S., Ayuda Temporal del Caribe S.A., Valorum del Caribe S.A., Bancolombia, Banco Davivienda y Helm Bank (hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), en tanto que hay pretensiones relacionadas con la ineficacia de actos que les conciernen.

4. Valorum del Caribe S.A. manifestó no constarle los hechos y se atuvo a las resultas del proceso (pdf 16 cuaderno 1).

Banco Davivienda S.A. se opuso a las pretensiones, se refirió a los hechos según el conocimiento que tenía de los mismos y formuló las excepciones de *caducidad de la acción de impugnación*, *incumplimiento del deber de diligencia* y las demás que se prueben (pdf 22 ibidem).

Efraín Prieto Peralta también se opuso a lo pedido, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *falta de ineficacia respecto a su acreencia*, *reconocimiento del crédito en el concurso* y *autorización de la junta directiva para el desembolso a su favor* (pdf 23 y 24 ib.).

Bancolombia se opuso a las pretensiones, se pronunció sobre hechos que conocía e interpuso las excepciones de *improcedencia de la ineficacia*, *inoponibilidad* y *saneamiento de nulidades* y cualquier otra que aparezca probada (pdf 25).

Fabio y Pablo Tarud Jaar, Inversiones TJ S.A., Inversiones Taja S.A., Inversiones Jaar Ariza C.S.A. y la Compañía Hotelera Plaza S.A.S., replicaron las pretensiones, aceptaron unos hechos, negaron otros y presentaron los medios defensivos de *falta de tipicidad e inaplicación*



de la analogía, prescripción, caducidad y cualquier otro que esté demostrado (pdf 26). También las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de la pretensión 4.3. (acción de nulidad y declaración de que la junta directiva no quedó bien conformada), y falta de competencia de las pretensiones 4.5. y 4.6. (por la enajenación del establecimiento *Hotel Barranquilla Plaza* y su enseña), las cuales fueron resueltas en auto de 29 de julio de 2020, en que declaró probado el segundo medio defensivo propuesto (pdf 63 ib.).

Ayuda Temporal del Caribe S.A. dijo no constarle los hechos y se opuso a las pretensiones sin esgrimir excepciones (pdf 28 ib.).

Banco Itaú CorpBanca se opuso a lo pretendido, aceptó unos hechos, desconoció otros y formuló las excepciones de *debida integración de la junta directiva e inexistencia de caducidad de la junta* (pdf 29 ib.).

La demandante recorrió oportunamente el traslado de los medios defensivos (pdf 58-60 ib.).

5. En una sentencia anticipada parcial de 5 de octubre de 2020, la Superintendencia denegó las pretensiones principales concernientes a reconocer la sanción de ineficacia de las decisiones de la junta directiva de la sociedad Inversiones Taja S.A., y declaró la caducidad de la acción de impugnación de decisiones de la junta, que se hubieran adoptado antes al 1º de agosto de 2019 (pdf 114 ib.).

Decisiones que fueron confirmadas en desarrollo del recurso de apelación de ocasión anterior (Exp. 110013199002-2019-00364-07).

6. Luego de surtidas las otras etapas de la audiencia, relacionadas con las pruebas y los alegatos de conclusión, el *a quo* profirió la segunda sentencia que ahora es materia de apelación, en la que desestimó todas las pretensiones que no fueron denegadas en la sentencia parcial anticipada y condenó en costas a la demandante (pdf 119 cuaderno 1).



El fundamento de esa nueva decisión fue, en síntesis, que el análisis final del caso se centra en dos aspectos: el primero sobre la pretensión subsidiaria de nulidad de las decisiones de la junta directiva de Inversiones Taja S.A., que se hayan adoptado entre el 1º de agosto y el 1º de octubre de 2019, y el segundo la pretensión también subsidiaria referida a la indebida conformación de ese órgano de administración.

Determinó que, según certificación del representante legal y el revisor fiscal de dicha sociedad, desde mayo de 2019 no hay decisiones de la junta directiva, en consecuencia, fracasa por sustracción de materia aquella primera pretensión subsidiaria.

Esclareció la otras peticiones subsidiarias desde dos puntos de vista: (i) la elección de miembros de la junta directiva en asamblea de accionistas de 2008, no fue ilegal, pues no evidenció contravención legal, a más de que las acciones judiciales para el tema, se extinguieron, pues al presentarse la demanda habían pasado más de 5 años de prescripción para reconocer los presupuestos de ineficacia de pleno derecho, y los dos meses de caducidad para la impugnación de actos de asamblea; cosa distinta fue que dos de los miembros electos -principal y suplente- no aceptaron formalmente el cargo mediante carta a la Cámara de Comercio, aspecto en que no puede haber fallo jurisdiccional, dado que los efectos de tal omisión fueron revisados en sede administrativa por la Supersociedades en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control.

(ii) En el otro punto estimó que la junta directiva sí quedó bien conformada, pero si cuando se reúne y delibera no comparecen todos sus miembros, la irregularidad implicaría un problema de validez de sus decisiones, que sólo pueden cuestionarse con la acción de impugnación, cuya caducidad es de dos meses. Así, la acción caducó frente a las actas de la junta, anteriores a 1º de agosto de 2019, según se explicó en sentencia anticipada, aunado a que en el periodo entre esa fecha y la presentación de la demanda no se generó acta alguna por impugnar.



EL RECURSO DE APELACIÓN

En la sustentación de sus reproches (pdf 07 cuaderno 3), expuso la parte demandante, en resumen, lo siguiente:

La pretensión subsidiaria de la demanda consistía simplemente en declarar que la junta directiva nunca llegó a estar debidamente conformada, por cuanto solo tenía dos de los tres miembros obligatorios, según explicó la Supersociedades en oficio 220-081933 de 10 de junio de 2009, pero el *a quo* dejó al margen el genuino sentido de esa petición, y se “*inventó*” otra ligada al acta de asamblea de accionistas de 18 de noviembre de 2008, así como los efectos de las decisiones que haya adoptado dicha junta directiva mal integrada, para aplicar las figuras de la prescripción y la caducidad con el propósito de desestimar el verdadero sentido de aquella pretensión, motivo por el que la sentencia de primera instancia es incongruente.

La pretensión aludida de ninguna manera puede estudiarse según el libro segundo del Código de Comercio o la ley 222 de 1995, toda vez que el fundamento reside en los arts. 368 y ss. del Código General del Proceso, por ser un tema contencioso no sometido a trámite especial, sin límite temporal para acudir a la jurisdicción con el fin de que “*se declare determinado hecho o circunstancia*”, y será problema del demandante si decide enmarcar la sentencia respectiva para colgarla en alguna parte de su oficina, o si después inicia una acción judicial distinta a la de este litigio.

Anotó que el apoderado de los demandados invocó el inexistente auto 630-000177 de 11 de noviembre de 2011 de la Supersociedades, que supuestamente se pronunció sobre la conformación de la junta directiva; así mismo, refirió la absurda interpretación personal del Intendente de Barranquilla de que el “*acto de postulación conlleva a concluir la*



manifestación expresa de la aceptación”, la cual es contraria al contrato social y la ley, a más de no tener efecto vinculante; incluso, mencionó la inscripción del acta de asamblea de accionistas en la Cámara de Comercio como un acto administrativo que constituía cosa juzgada, e hizo preguntas capciosas al representante legal de la demandante; aspectos todos que indujeron en error al juzgador de primer grado.

Estimó improcedente la condena en costas porque el litigio carece de pretensiones económicas, el proceso por capricho se dividió en dos, la demandante no es parte vencida ya que las pretensiones denegadas fueron inventadas por el *a quo* y, además, se incumple el requisito del numeral 8 del art. 365 del CGP.

En el auto admisorio de la demanda se denegó la vinculación de personas interesadas en el éxito de lo pedido, y en su lugar se llamaron como litisconsortes otras que cohonestaron a los demandados por las promesas internas para pago preferencial de obligaciones, hecho evidente por la íntima relación personal y profesional entre los apoderados que las representan.

Agregó que la parte demandada ha realizado maniobras para pagar cánones a los legítimos propietarios del inmueble donde funciona el hotel, como si fueran utilidades de la sociedad, y así obtener deducción de impuestos, conducta constitutiva de “*fraude fiscal*”, por lo que cursa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Intendente Regional de Barranquilla, por haber expedido actos administrativos que convalidan esos exabruptos.

Bancolombia S.A., Banco Itaú Corpbanca S.A., Fabio y Pablo Tarud Jaar, Inversiones TJ S.A., Inversiones Taja S.A., Inversiones Jaar Ariza C.S.A. y la Compañía Hotelera PlazaS.A.S., describieron el traslado de la apelación (pdf 08, 09 y 10 cuad. 3).



CONSIDERACIONES

1. Cumplidos los aspectos formales y circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos de apelación, la cuestión a resolver consiste en averiguar si es exitosa, conforme a la ley, la pretensión subsidiaria de la demanda, alusiva a *“declarar que la junta directiva no quedó debidamente integrada, por lo tanto, la citada sociedad [Hotel Barranquilla Plaza S.A.] adolece de ese órgano de administración desde aquella fecha [5 de diciembre de 2008]”*.

2. La respuesta a esa cuestión central es que emana inviable tal petición y, por consiguiente, debe ratificarse el fracaso de las pretensiones pendientes por resolver luego de dictada la sentencia anticipada parcial de 2 de octubre de 2020 (confirmada en segunda instancia), tanto la citada en el párrafo anterior, de conformación de la junta directiva, que es por la única que aboga el recurso de apelación, como las otras que también quedaron pendientes, de nulidad de las decisiones de dicha junta, adoptadas entre 1º de agosto y 1º de octubre de 2019.

Es pertinente insistir que la apelación únicamente cuestiona la negativa de la referida pretensión de integración de la junta directiva, pues de claridad meridiana es que no fue controvertida en forma alguna por el recurrente, la denegación de las otras aludidas pretensiones subsidiarias de nulidad de decisiones entre 1º de agosto y 1º de octubre de 2019.

3. Para desarrollar ese argumento, cumple principiar por recordar que el artículo 328 del CGP preceptúa que *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, y en la sustentación del recurso de apelación (pdf 07 cuaderno 3), la demandante no trajo a colación ningún reproche frente a la decisión del *a quo* de denegar ***las pretensiones principales de ineficacia o nulidad sobre actas de la junta directiva de la Inversiones Taja S.A., entre el 1º de agosto y el 1º de octubre de 2019.*** De esa



manera, es imperioso dejar sentado que la sentencia de primera instancia quedó en firme sobre ese específico tema.

4. De otro lado, alega el apelante que frente a la pretensión declarativa subsidiaria de indebida conformación de la junta directiva, el funcionario *a quo* inventó otras pretensiones, con el fin de aplicar injustificadamente la caducidad y la prescripción. Sin embargo, tal aserto del recurso carece de todo sustento, porque en el texto completo de ese aparte del libelo genitor de esta litis se imploró: ***“declarar configurados los presupuestos que dieron lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones tomadas en el seno de las reuniones de la junta directiva que dicen haber celebrado desde el cinco (5) de diciembre del año dos mil ocho (2008) en la sociedad Hotel Barranquilla Plaza S.A., hoy Inversiones Taja S.A., y/o que las manifiestan haber celebrado desde el 1 de octubre de 2014 en la medida [en] que son las que más afectan la prenda común de los acreedores de la sociedad, y/o declarar que las mismas resultan absolutamente nulas y/o declarar que la junta directiva no quedó debidamente integrada, por lo tanto la citada sociedad adolece de ese órgano de administración desde aquella fecha”*** (se resalta, folios 30-31 pdf 02 cuaderno 1).

4.1. En la sentencia que se anticipó a la de ahora, la superintendencia resolvió, en últimas, ***“(i) Desestimar las pretensiones de la demanda en cuanto tienen que ver con la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Junta Directiva; (ii) Declarar la caducidad respecto de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva anteriores al 1 de agosto del año 2019”***.

Resalta, pues, en el iris de cualquier persona con conciencia jurídica recta, que de ese *petitum*, algo falto de claridad, en la sentencia antelada quedaron *denegadas todas* las pretensiones invocadas con base en la figura de la *ineficacia* de las eventuales decisiones de la junta directiva, pero también fueron sepultadas, por caducidad, todas las posibles



decisiones de la junta, incluidas las de nulidad absoluta, anteriores a 1° de agosto de 2019.

Por tanto, las pretensiones que quedaron pendientes para el fallo subsiguiente, como así, por cierto, lo dejó clarificado el funcionario de primer grado y se resumió en los antecedentes de ahora, eran: (i) las subsidiarias de nulidad de las decisiones de la junta directiva de Inversiones Taja S.A., adoptadas entre 1° de agosto y 1° de octubre de 2019, y (ii) la pretensión también subsidiaria referida a la indebida conformación de ese órgano directivo.

Y estos dos grupos de pretensiones subsidiarias fueron las que el superintendente resolvió en la sentencia posterior, interpretadas en el contexto en que fueron propuestas, sin inventar nada, en el marco de las acciones especiales que proceden en conflictos societarios, que no la sola integración de la junta directiva como pretensión declarativa de un proceso verbal general (art. 368 del CGP), como de manera confusa se busca plantear en la apelación.

4.2. Por cierto que fue el recurrente quien formuló sus pretensiones en el contexto de las acciones de impugnación societaria, como puede verse en los acápites de “*Fundamentos legales sustentación fáctica y jurídica*” y en las “*Pretensiones*” de la demanda, donde invocó varias veces los artículos 183, 186, 190, 196 y 897 del Código de Comercio, entre otras normas (págs. 25 y ss. de la demanda). De tal manera que le es vedado tratar de venir ahora a mostrar una supuesta invención de la sentencia, con base en un *petitum* distinto al que él planteó, alegación inaceptable a la luz del principio de la confianza legítima, arraigada en la antigua y sólida doctrina del acto propio y que es un desarrollo del principio de la buena fe, conforme al cual nadie puede venirse contra



los propios actos (*venire contra factum proprium non valet*)¹; principio que también viene aplicándose en el derecho público².

Amén de que todo caso, y eso resulta muy relevante, el camino para cuestionar, por regla general, actos o decisiones de órganos plurales de las personas jurídicas de derecho privado, es la acción de impugnación contemplada en el art. 382 del CGP, que también es un proceso verbal de los previstos en los artículos 368 y ss. *ibidem*.

Y mucho menos podría considerarse inmersa en desatino la elucidación del funcionario de primer grado cuando, en buenas cuentas, interpretó la demanda, que no fue un dechado de claridad, porque entremezcló pretensiones diversas (ineficacia, nulidad e indebida conformación de la junta), sin la debida distinción. De ahí que si al enfrentar ese libelo mediante una óptica apropiada, consideró que las normas de caducidad y prescripción de las acciones especiales societarias, se aplicaban a la pretensión subsidiaria alusiva a la conformación de la junta directiva, es una conclusión razonable del dispositivo normativo de las sociedades, vale decir, fundada en razones concretas, que es irrefutable con el argumento del censor, fundado en la abstracción de un supuesto “*proceso verbal*” que nunca se fundó en normas sustanciales que consagren el efecto jurídico perseguido.

4.3. Con todo, si en un plano hipotético se aceptara que la referida pretensión subsidiaria fuera meramente declarativa, sin un sostén jurídico sustancial concreto, sujeta al procedimiento verbal (arts. 368 y ss. del CGP), de ningún modo podría derivarse –cual se acomete en el recurso– que es inaplicable cualquier tipo de caducidad o prescripción, porque postura semejante conllevaría a la inseguridad jurídica, fundada en una insostenible tesis de obligaciones y sanciones imprescriptibles o irredimibles.

¹ José Puig Brutau. Estudios de derecho comparado. Barcelona, editorial Ariel, 1951, páginas 97 y siguientes.

² Corte Constitucional, sentencias SU-250 de 1998 y 576 de 1998, entre otras.



Tesis que dejaría huero el arraigado efecto purificador que tiene el paso del tiempo y la prescripción en las relaciones jurídicas, dados sus razonables fines jurídicos, económicos y sociales³, pues la crítica de esta figura comprende tanto al poseedor o deudor, como al dueño o acreedor. Es como la tipología del dios Jano, que tenía dos caras. Si se quiere, son dos caras de la misma moneda, porque como han sostenido jurisprudencia y doctrina desde tiempos añejos, en lugar de considerar la prescripción tan sólo como una usurpación del derecho ajeno, es mejor verla como una especie de abandono voluntario o negligente del derecho por parte del acreedor o del propietario⁴. El fundamento racional de la prescripción extintiva, análogo al de la adquisitiva, radica en que *“el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas”*⁵.

La prescripción en sus modalidades adquisitiva y extintiva, tiene unos efectos sociales importantes, pues en muchos casos opera sin ir contra el derecho ajeno, verbigracia cuando se comienza a poseer en virtud de una titulación aparentemente perfecta, o cuando el acreedor deja prescribir su derecho deliberadamente o por descuido; casos en los cuales la prescripción no hace más que impartir justificación a una situación de hecho que necesita adquirir estabilidad, pasar del hecho al derecho. Tiene, entonces, una finalidad purificadora y reguladora de las relaciones jurídicas. El transcurso del tiempo en este caso cumple una función social, cual es dotar de estabilidad las relaciones jurídicas. Ya los Romanos la denominaban *“matrona del género humano”*.

No podría haber verdadera paz y estabilidad sociales, si las penas y las obligaciones nunca se extinguieran, si no hubiera un derecho al olvido. De ahí que, a pesar de las tesis sobre la prescripción en la historia, lo cierto es que todas las legislaciones la consagran, porque en medio de

³ Cfr. J.J. Gómez. *Bienes*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1981, pp. 420 y ss.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de octubre de 1924, G.J., XXXI, p.134.

⁵ *Ibidem*, sentencia de 31 de octubre de 1950, G.J. LXVIII, p. 491.



todo, así como hay que proteger los derechos adquiridos, también es necesario dotar de certeza las relaciones jurídicas que emanan con el transcurso del tiempo. Hasta en las constituciones se contempla como un derecho, cual es que no pueda haber obligaciones o penas imprescriptibles o irredimibles, según puede verse en los artículos 37 de la Constitución de 1886 y 28 de la Constitución de 1991.

De ahí que el legislador prevea la prescripción y la caducidad de los derechos y acciones judiciales. Así, ni siquiera dentro del régimen general del art. 2536 del C.C. (mod. por el art. 8 de la ley 791/2002), que consagró la prescripción ordinaria en 10 años, tendría cabida la teoría del caso planteada por el recurrente, pues si la indebida conformación de la junta directiva en cuestión se remonta a un hecho conocido por ambas partes en diciembre de 2008, es irrefutable que cualquier controversia judicial sobre el particular quedó clausurada por la excepción de prescripción formulada por los demandados, al haber transcurrido más de dos lustros hasta la presentación de la demanda.

5. Al margen de lo apuntado, que ya es suficiente para confirmar la sentencia apelada, lo que aquí se cuestiona en términos reales, no es la conformación estructural de la junta directiva en 2008, porque la designación fue acorde con el número fijado en los estatutos de tres (3) miembros, solo que uno de ellos y el suplente nunca presentaron carta formal de aceptación, pese a que ellos mismos se habían postulado⁶, ni ejercieron su función, omisión que no es un problema de conformación, sino del funcionamiento, y en ese punto es claro el art. 437 del C. Co. en cuanto que la junta podrá deliberar y decidir válidamente “*con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros*”.

Vale decir, que la ausencia de uno de los miembros, así sea por no aceptación rebelde del ausente, no puede afectar las reuniones de la mayoría, hermenéutica con sustento en la especial naturaleza de los negocios jurídicos de colaboración, como sin duda es el contrato de

⁶ Folio 165, pdf 26, cuaderno 1.



sociedad, pues bastaría que un socio o miembro de juntas directivas o similares, no quiera ir a las reuniones, o no acepte una designación, para bloquear el funcionamiento del respectivo organismo societario, conducta que de ninguna manera puede tolerarse, tanto menos cuando hay reglas del quórum que permiten sesiones y decisiones por mayorías. De lo contrario, se patrocina el atasco de las actividades propias de la entidad en desarrollo de su objeto social, situación que se acomoda al viejo y conocido refrán para eventos de falta de colaboración: *ni corta el palo ni presta el hacha*.

Aunque insístese, este último raciocinio es simplemente aclaratorio, porque definido quedó, por otras razones, que debe ratificarse la improsperidad de la pretensión subsidiaria tema de apelación.

Agrégase que el oficio 220-081933 de 10 de junio de 2009, visto a folio 198 del pdf 02 del cuaderno 1, alude a la respuesta de una petición de consulta hecha a la Superintendencia de Sociedades, el cual contiene recomendaciones y conceptos que no comprometen la responsabilidad de esa entidad, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución, hechas en vigencia del art. 25 del Código Contencioso Administrativo⁷, según se observa en la parte final del mismo documento, de allí que no pueda valorarse como prueba determinante para prosperidad de la pretensión analizada, ni jurisprudencia o doctrina probable.

6. En atención a los reparos de apelación concernientes a que el funcionario *a quo* fue inducido en error, se advierte que el auto 630-000177 de 2 de noviembre de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, fue aportado al proceso (folio 301 a 320, pdf 26 cuaderno

⁷ Artículo 25. Consultas. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



1), luego no puede calificarse de un hecho inexistente o “*falso de toda falsedad*”, según pregonó la apelante en la sustentación del recurso.

Ese documento está suscrito por la Intendente Regional de Barranquilla de esa entidad, con ocasión a una investigación administrativa a la sociedad Hotel Barranquilla Plaza S.A., y en el punto 4.6. se encuentra el análisis sobre la conformación de la junta directiva con referencia a la asamblea extraordinaria de accionistas de 18 de noviembre de 2008, en específico por lo sucedido con el tercer renglón conformado por Darío Tarud Jaar y Oscar Tarud Jaar (principal y suplente), quienes se habían postulado a esos cargos, fueron designados y jamás expresaron declinación o desistimiento, silencio interpretado por la referida regional como aceptación.

Por ende, la rápida y puntual referencia del funcionario *a quo* a esa circunstancia, de ningún modo puede calificarse de error inducido, pues obedeció a un elemento analizado, a más de que si bien los pormenores formales relacionados con integración de la junta directiva han sido ventilados en sede administrativa ante la Cámara de Comercio de Barranquilla y la Superintendencia de Sociedades como ente de vigilancia y control, según viene de verse, la referencia a ese trámite no puede verse absurda, amañada o acomodada, de atender que el argumento toral de la sentencia de primer grado para denegar la pretensión no se basó en ese argumento de la oficina regional, sino en la aplicación de la caducidad y la prescripción.

7. En relación con los alegatos atinentes a la vinculación de litisconsortes de la parte demandada con personas que representan un solo interés, según las circunstancias mencionadas por la parte apelante en su recurso, junto con el reproche de que en el auto admisorio de 31 de octubre de 2019, no se quiso vincular a los verdaderos interesados en que la demanda prosperara (pdf 08 cuaderno 1), es una cuestión extemporánea, en la medida en que esa providencia quedó en firme y cualquier debate debió plantearse en ocasión propicia.



Del mismo modo, si el apelante acusa maniobras fraudulentas entre los demandados y terceros, lo cierto es que aquí no están comprobadas, sin perjuicio del derecho que tiene de acudir a las vías expeditas para ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.

8. Respecto a la inconformidad por la condena en costas, el Tribunal ya efectuó pronunciamiento en la sentencia de 8 de abril de 2022, que confirmó el fallo anticipado parcial de 2 de octubre de 2020, motivo por el que se remite a las consideraciones expuestas en aquella providencia, en cuanto a la legalidad de la imposición de costas.

Cumple reiterar, no obstante, que en el proceso sí aparecen causadas las costas conforme al numeral 8° del art. 365 del CGP, pues los demandados y los litisconsortes vinculados, actuaron en diversas etapas del proceso (pdf 14-51 y concordantes del cuaderno 1), por lo cual es imperiosa la condena respectiva a la demandante, vencida en este proceso ante el fracaso de todas sus pretensiones.

9. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas del recuso al apelante (art. 365, num. 3°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho de la segunda instancia, el magistrado sustanciador fija \$3.500.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 009 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**AAD2814481E63575DCB377B46F1D9130239E9BF611B8FAECD74573A755C
5B65A**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/05/2022 01:58:13 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199003-2018-02558-03

Demandante: Cine Colombia SAS

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Proceso: Verbal

Trámite: Solicitudes de adición sentencia

Discutido en Sala de 28 de abril de 2022

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídense las peticiones de adición de la sentencia de 28 de marzo de 2022, en el proceso verbal de Cine Colombia SAS contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. como llamado en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 28 de marzo de 2022, el Tribunal modificó el fallo proferido por el *a quo*, en cuanto a declarar no probadas las excepciones formuladas de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., y la condenó a pagar las condenas proferidas contra la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., “*en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional entre ellos contratada, teniendo en cuenta el límite del amparo y el deducible acordados en dicho seguro*”; las demás decisiones de primera instancia fueron confirmadas y se hicieron las correspondientes condenas en costas.



2. Frente a la sentencia aludida, expuso la aseguradora llamada en garantía, a propósito de la adición, que el Tribunal se apartó de la añeja doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con que el dolo de los empleados o dependientes de las personas jurídicas configura su propio dolo, más aún cuando se trata del representante legal, sin que se explicara los fundamentos jurídicos que justifican esa decisión según exige el art. 7° del CGP, omisión que conlleva a que deba adicionarse la sentencia para incluir ese ítem.

3. Por otro lado, manifestó la demandada que debe complementarse la sentencia del Tribunal, pues si bien la aseguradora llamada en garantía quedó obligada a pagar las condenas, inviable era reconocerle la facultad de cobrar el deducible de \$150.000.0000, sin tener en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria ya pagó ese valor con ocasión de otros procesos en los que también se pidió la efectividad de la misma póliza.

SBS Seguros Colombia S.A. y la demandante se opusieron a la petición de adición de la demandada, la primera con el argumento de que el deducible es aplicable conforme a las estipulaciones contractuales, y la segunda porque considera que el escrito de Acción Sociedad Fiduciaria es tendencioso a dar por entendido que la única condenada en este litigio fue la aseguradora y que ella fue exonerada como demandada, a tal punto que en el proceso ejecutivo adelantado en su contra solicitó la revocatoria del mandamiento de pago bajo este pretexto (24. 25 y 26 cuaderno 3).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. El artículo 287 del CGP prevé que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que según la ley tenía que ser resuelto, debe adicionarse



mediante sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio, o a petición de parte dentro del mismo término (inciso 1).

2. Para este caso, las solicitudes de adición se hallan sin soporte, por cuanto la sentencia resolvió los asuntos materia de apelación, relacionado con la responsabilidad contractual de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en el encargo individual que celebró con la demandante, aunado al llamamiento en garantía que dicha demandada hizo a SBS Seguros Colombia S.A.

3. En efecto, la doctrina probable referida por dicha aseguradora en su solicitud de adición no es aplicable al caso concreto, toda vez que se trata de un aspecto ajeno a los temas de apelación, y tampoco puede decirse que la ley exige pronunciamiento al respecto conforme al art. 287 del CGP, pues la sentencia fue clara en exponer como argumento principal, a partir del numeral 12 de las consideraciones, que la exclusión prevista en el ordinal 3.7. de las condiciones generales de la póliza, alusiva a la “*conducta delictiva, criminal, deshonesto, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado*”, es ineficaz por contrariar el art. 44 de la ley 45 de 1990, la circular externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia.

Eso fue suficiente para desestimar la exclusión, no obstante que también se explicó como fundamento de apoyo adicional, que “*de todas maneras*” las pruebas no permiten dar por acreditada aquella exclusión, acorde con las valoraciones probatorias que se hicieron del interrogatorio rendido por el representante legal de la demandada, del cual en verdad no podía darse por establecida esa conducta delictiva o fraudulenta que ha alegado la aseguradora. Por tanto, no es que el Tribunal se haya apartado de la doctrina concerniente a que el dolo de los empleados de una persona jurídica, configura su propio dolo, sino que para dirimir la controversia sobre la póliza por la cual se llamó en garantía a la aseguradora, en especial la excepción de *exclusión por*



cualquier acto ilegal o delictivo, se tuvieron en cuenta aquellos dos razonamientos que de ningún modo permitían que este medio defensivo pudiera prosperar.

Por demás, es pertinente reiterar que resueltos los extremos de la litis y demás aspectos relacionados que debía resolver el juez, es inviable la adición sobre aspectos de motivación de la providencia, tanto menos de atender que lo pretendido en este asunto, es que aborde un tema ajeno, o si quiere innecesario, en relación con los argumentos que expuso el Tribunal para decidir, según se resumió antes.

4. En relación con el punto de si es procedente el deducible pactado en la póliza para el pago de las condenas por parte de la llamada en garantía, según adujo la demandada en su petición de adición, adviértase que la sentencia simplemente se remitió al “límite y deducible **aplicables que emanan de la póliza**” (se resalta).

Al respecto, la aseguradora había formulado la excepción “*aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza 1000099 para la sección III de responsabilidad civil profesional*” (folio 19 pdf 51 cuaderno 1), aspecto previsto en los numerales 4.14, 5.3. y 7.2. de las condiciones generales del contrato de seguro de “*responsabilidad civil profesional para instituciones financieras*”, y las previsiones anotadas en la respectiva carátula (pdf 23, pdf 26 y folios 67-80, 115, 118 y 121 del pdf 51 del cuaderno 1).

A su vez, la demandada recorrió ese medio defensivo con la precisión de que “*nadie ha desconocido que existe un deducible que, en tal caso, deberá asumir la demandada...*”, el cual “*deberá ser pagado una sola vez por Acción cuando se presenten una serie de reclamos que comparten una misma causa..., hoy en día cursan al menos 14 demandas en contra de mi representada que comparten la misma causa, esto al estar cimentados sobre la base de los mismos hechos y*



fundamentos jurídicos” (folios 4 y 5 pdf 54 ib.); circunstancias estas últimas sobre las que no solicitó ni aportó pruebas.

En esa medida, entre la demandada y la llamada en garantía realmente no hubo controversia sobre los pormenores de la aplicabilidad del deducible de la póliza, motivo que impide el pronunciamiento hasta ahora reclamado, en salvaguarda del principio de congruencia (art. 281 del CGP), además de que en el expediente tampoco se encuentran los elementos de juicio que permitan dilucidar si se configuraron los supuestos contractuales de “*único deducible*”, “*reclamos relacionados*” y “*reclamo único*”.

En esas condiciones, la única opción para la sentencia de segunda instancia era la de hacer factible el llamamiento en garantía contra SBS Seguros de Colombia S.A., con la advertencia genérica de tener “*en cuenta el límite del amparo y el deducible acordados*” en la póliza de responsabilidad civil profesional, es decir, se hizo una remisión a lo pactado en el contrato de seguro.

5. De otro lado, en relación con las manifestaciones de la demandante en el escrito opositor a la petición de adición de la demandada, debe atenderse, primero, que no fue petición de adición, y segundo, que todas las condenas contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. fueron confirmadas en segunda instancia, en la medida en que únicamente fue revocada la decisión que resolvió el llamamiento en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., determinaciones que aparecen claras luego de una lectura conjunta de las sentencias de primera y segunda instancia. Así, nada obsta para que la demandante reclame el pago a la directa obligada aquí demandada, visto que cuestiones alusivas a indemnización, reembolsos o deducibles (arts. 64 y 66 del CGP), son propios de la relación entre la aseguradora y la llamante, en el marco del contrato de seguro, que fue el que precisamente motivó el referido llamamiento en garantía.



6. En consecuencia, como carecen de sostén los planteamientos basados en la eventualidad de un fallo diminuto, será denegada la solicitud.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, **deniega** las solicitudes de adición de la sentencia proferida 28 de marzo de 2022, formuladas por la demandada y la llamada en garantía.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 009 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9D235FED81FF8EC13F131EE69F801CB95B49EA7F5476D905FFFAB3B1EFB
85AAC**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/05/2022 07:53:01 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

A

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2019-03334-02
Demandante: Jorge Luis Echeverri Vásquez
Demandado: Bancolombia S.A.
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 1° de 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta que el recurso de apelación de sentencia se sustentó conforme a los argumentos expuestos en primera instancia y que la parte demandada presentó la réplica respectiva,

SE CONSIDERA:

1. Adujo el recurrente que sí cumplió con la carga procesal echada de menos, pues el escrito con el que sustentó la apelación lo envió por correo electrónico el 6 de diciembre de 2021, “*a todas las secretarías e incluso a la contraparte*” (pdf 10 cuad. 2).
2. Examinado dicho recurso de reposición, así como la actuación cumplida en el expediente, se desecha la censura expuesta por el recurrente, por cuanto no es cierto que la sustentación de la apelación la haya presentado en tiempo, de atender que la notificación del auto admisorio de 12 de noviembre de 2021 (pdf 04), se cumplió por estado el 17 de ese mes, así, corrieron los tres (3) días de ejecutoria y los cinco (5) para la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia hasta el 29 de noviembre, conforme a las previsiones del artículo 14 del decreto 806 de 2020, por tanto, el referido memorial de sustentación del demandante de 6 de diciembre es extemporáneo (pdf 08 y 10).



2. Y fue precisamente por esa extemporaneidad que en el auto objeto de censura, se previó tener en cuenta los reparos que el demandante expuso en la audiencia de juzgamiento ante el juez *a quo*, debido a que en esa ocasión planteó unos argumentos que pueden tomarse como sustentación de apelación, postura acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según se explicó en dicha providencia.

3. En consecuencia, de ningún modo puede aceptarse como tempestivo el memorial extemporáneo que la parte actora presentó en segunda instancia, el 6 de diciembre de 2021, situación que en nada afecta sus derechos procesales, en la medida en aun así el Tribunal dio trámite para decidir de fondo el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del *a quo*.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **no repone** el auto de 13 de diciembre de 2021.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199003-2020-01134-02
Demandante: Luis Hernando Rojas Espinosa
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 28 de abril de 2022

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 8 de abril de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera, en este proceso verbal de Luis Hernando Rojas Espinosa contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora (folios 1-14 pdf 01 cuad. 1), se declare que BBVA Seguros de Vida S.A. incumplió otorgar el amparo opcional de incapacidad total y permanente de la póliza VGDB140, y en consecuencia, se condene a pagar el dinero que el demandante ha desembolsado al BBVA desde el “28 de febrero de 2018” debidamente indexado.

En subsidio solicitó se declare que entre los demandados hay una relación comercial para ofrecer y celebrar pólizas a los deudores de los créditos del banco, quien mediante sus asesores comerciales omite el deber de informar sobre la declaratoria de asegurabilidad, el clausulado



y la cobertura, motivo por el que dicho banco debe ser condenado a pagar el 50% de lo adeudado en la obligación 00130158009617109366.

2. El sustento fáctico se resume en que el 20 de junio de 2019, mientras realizaba trámites de retiro como oficial del Ejército Nacional, el demandante obtuvo del BBVA Colombia S. A. el crédito de libranza 00130158009617109366, el cual debía ser respaldado con la póliza VGDB140, so pena del no desembolso del préstamo. La asesora comercial de la entidad bancaria nunca le informó el clausulado, la cobertura, en qué consistía la declaración de asegurabilidad y tampoco qué otras pólizas había en el mercado, pues se limitó a mencionar aspectos como el monto, la tasa de interés y el número de cuotas del crédito, sin contactar a algún funcionario de la aseguradora para que brindara todos los datos sobre el contrato de seguro.

Efectuados los exámenes sicofísicos según el art. 4, num. 10, del decreto 1796 de 2000, el actor fue convocado a Junta Médica Militar de la Dirección de Sanidad el 8 de agosto de 2019, los resultados se informaron posteriormente con dictamen de invalidez del 51,77% (no apto para laborar). Previo a ese momento, todo paciente desconoce cuáles serían los índices de disminución de capacidad laboral y el grado de las lesiones o enfermedades padecidas durante la carrera militar.

Dijo el demandante que el 11 de octubre de 2019 reclamó al banco el amparo de la póliza deudores por invalidez, y luego de una de tutela, el 20 de enero de 2020 la aseguradora contestó que el trámite fue aprobado y que procedería con el pago, el que no realizó.

Posterior a varias comunicaciones personales y telefónicas, el 7 de febrero de 2020 el demandante recibió correo con oficio de la aseguradora, indebidamente fechado 17 de enero de 2020, en el que objetaba la reclamación por reticencia.

3. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *sujeción a*



la ley, incumplimiento del demandante, nulidad relativa y cualquier otra que esté probada (pdf 25 cuad. 1).

BBVA Colombia también se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y presentó los medios defensivos de *ausencia de nexo causal, incumplimiento del demandante, inexistencia de responsabilidad, el Banco es beneficiario de la póliza, improcedente devolución de dineros* y las demás que se demuestren (pdf 51 ibidem).

4. La Superintendencia Financiera declaró fundadas las excepciones de *nulidad relativa, ausencia de nexo causal, inexistencia de responsabilidad e improcedente devolución de dineros*, denegó las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas (pdf 131 ib.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que este asunto concierne a la póliza colectiva contratada por BBVA Colombia S.A. (como tomador y beneficiario) a BBVA seguros de vida Colombia S.A. (aseguradora), que cubre amparos por incapacidad y muerte de los deudores del banco que adhieran a ese contrato de seguro, como en efecto hizo el demandante a causa de un crédito que solicitó y se le aprobó en junio de 2019, momento en el que diligenció una declaración de asegurabilidad, cuyas preguntas sobre el padecimiento de enfermedades las contestó negativamente.

Se demostró el siniestro, pues el actor fue calificado con pérdida de la capacidad laboral de 51,77% por la Junta Médica Militar de 8 de agosto de 2019, pero hubo nulidad relativa de la póliza por reticencia, toda vez que las pruebas demuestran que, previo a obtener el crédito, el deudor sabía que padecía de varias enfermedades, como pérdida de la audición, apnea, gota y problemas gastroenterológicos, según figura en el acta de dicha Junta Médica, el testimonio del médico Eduardo Trujillo y el interrogatorio del demandante.

También se acreditó que la aseguradora, de haber conocido el verdadero estado de salud del asegurado, no hubiera otorgado el amparo de



incapacidad total y permanente, conforme al manual de extraprimas y la certificación del “*gerente de suscripción*” de la entidad.

Anotó que demostrada la referida excepción, se releva el deber de estudiar los demás medios defensivos conforme al art. 282 del CGP, con la precisión de que las primas pagadas por el asegurado las puede retener la aseguradora a título de pena (art. 1059 del C. Co.).

Respecto a los correos electrónicos de la aseguradora que dan a entender que aceptaba la reclamación y que procedería con el pago, fue una confusión explicada por el representante legal de la aseguradora, en el sentido de que ese reconocimiento estuvo dirigido a la tarjeta de crédito del demandante, el cual era procedente porque la respectiva póliza no tenía declaración de asegurabilidad, y precisó que el crédito de libranza tema del litigio, fue objetado el 17 de enero de 2020.

Halló carente de prueba es la responsabilidad del banco por incumplir deberes de información y diligencia en la oferta de la póliza al demandante, pues se determinó que la entidad ostenta claras políticas de contratación relativas a la asesoría y recomendaciones que deben brindarse a los clientes, según corroboró la testigo Jennifer de la Rosa, quien envió al demandante los documentos, éste a su vez los suscribió en señal de aceptación, en cuyo texto figura que recibió toda la información y diligenció libremente los formatos.

Agregó que la eventual circunstancia de que el demandante haya omitido leer con detenimiento los términos y condiciones del contrato, configura un incumplimiento de este deber consagrado en el art. 6 de la ley 1328 de 2009. Y el hecho de estar la póliza atada al otorgamiento del crédito de libranza, no está demostrado, pues la explicación de la referida testigo sobre el particular debe ser analizada en el contexto de su respuesta a la pregunta que se le hizo, relacionada a si el demandante tenía conocimiento de que debía suscribirse un seguro para el crédito.

EL RECURSO DE APELACIÓN



El demandante, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, expuso las críticas que se resumen:

La declaración de asegurabilidad es ilegible, pues el encabezado de las columnas del *sí* y el *no* están borrosas, problema presentado desde el momento en que fue diligenciada, según afirmó en su interrogatorio, hecho que conlleva al fracaso de la nulidad relativa por reticencia, según decisión de la Superfinanciera en un caso similar.

En correo de 20 de enero de 2020 la aseguradora contestó la reclamación de modo favorable, así, configurada la obligación solo debía pagar, pero no lo hizo so pretexto de que esa misiva se refería a la deuda de una tarjeta de crédito, puesto que dicha reclamación había sido objetada. Esa explicación de ningún modo puede ser aceptada, porque fueron las demandadas quienes generaron esa confusión, motivo por el que debe aplicarse el adagio romano de “*el que paga mal paga dos veces*”.

La reticencia carece de pruebas, pues él desconocía los problemas de salud en el momento de tomar el crédito, se desempeñó como militar por muchos años, se levantaba temprano y dirigía el personal a su cargo, sin percatarse de algún síntoma de enfermedades por gota, apnea del sueño, cefalea o artrosis, incluso, ni siquiera tuvo alguna cirugía maxilofacial y el dolor escrotal es solo eso, un simple dolor que no una enfermedad, en realidad todos esos diagnósticos vinieron a conocerse posteriormente con la Junta Médica para el retiro del servicio. Correspondía a la aseguradora demostrar mala fe del demandante, carga de la que no se ocupó, en consecuencia, la excepción por reticencia deberá fracasar.

La certificación de la aseguradora, por la cual manifestó que de haber conocido la real situación de salud del tomador no hubiera celebrado el contrato, o lo hubiera hecho en condiciones más onerosas, es prueba ilegal, toda vez que no fue decretada y se aportó de manera camuflada.



Sostuvo que las demandadas incumplieron el deber de información previsto en el art. 37 de la ley 1480 de 2011, pues no acreditaron que la ejecutiva comercial estuviera capacitada para ofrecer la póliza, que hubiera entregado las condiciones generales y particulares, que haya explicado las ventajas o desventajas y otros pormenores, omisión confesada por el representante de la aseguradora en su interrogatorio.

La Corte Constitucional ha dicho que es carga de la aseguradora probar que cumplió con su deber de informar y que el tomador de la póliza incurrió en reticencia de mala fe (T-751/2012 y T-222/2014), aspectos no demostrados en este proceso.

La aseguradora demandada describió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 07 cuaderno 2).

CONSIDERACIONES

1. Cumplidos los aspectos formales y circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos de apelación, la cuestión a resolver consiste en averiguar si la póliza colectiva deudores a la que adhirió el demandante, por un crédito de libranza al que se obligó con el BBVA Colombia, adolece de nulidad relativa, conforme al art. 1058 del C. Co., y si la entidad bancaria cumplió con sus deberes de información y debida diligencia al momento de ofrecer esa póliza como producto financiero.

La respuesta a esa cuestión central es afirmativa y, por consiguiente, debe ratificarse el fracaso de las pretensiones, toda vez que las pruebas muestran que el demandante omitió declarar afecciones en su salud, que habrían llevado a que de haberlas conocido la aseguradora no otorgara la cobertura por incapacidad total y permanente, o lo hubiese hecho en otras condiciones, aunado a que el banco brindó todos los datos necesarios para que el consumidor financiero tomara decisiones informadas al suscribir los contratos.



2. Para desarrollar ese argumento, cumple recordar que entre otros deberes propios del tomador, previos a la celebración del contrato, encuéntrase el consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, bajo cuyo tenor es de su cargo “*declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo...*”, pues “*la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro*”.

El referido precepto consagra dos formas en que el asegurado puede declarar sinceramente los hechos o circunstancias del estado del riesgo: la primera, con “*el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador*” (inc. 1º del artículo 1058 ibidem); y la segunda, cuando “*la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado*” (inciso 2º ídem).

En ambas situaciones hay lugar a nulidad relativa por inexactitud o reticencia, cuando se omiten hechos sobre el estado del riesgo, aunque la diferencia radica en que: (i) si la declaración del estado del riesgo se hace con sujeción a un “*cuestionario*”, la consecuencia de la nulidad es más expedita, esto es, más fácil de encontrarse; (ii) si no está sujeta a “*un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud*” sólo se produce si “*el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo*” (inciso 2º, citado), vale decir, que se flexibiliza el deber de declaración de asegurabilidad, y por supuesto que para determinar la culpa, hay que probarla, porque no se presume.

Aparte de las anotadas circunstancias, cuando la reticencia o inexactitud “*provienen de error inculpable del tomador*”, no hay nulidad pero varía la obligación del asegurador en caso de siniestro, ya que solo está obligado a pagar un porcentaje equivalente según las circunstancias que allí especifica (inciso 3º), regla que no hace con esta especie de litis.

Como ha sentado la Corte Suprema de Justicia, en ambos casos -con o sin cuestionario-, “*el deber de información existe, pero en el segundo, o*



sea el de la declaración espontánea, necesaria y lógicamente se morigerara su severidad, y por ende se reduce el nivel de exigencia para la configuración de la reticencia o la inexactitud como causales de nulidad relativa del contrato, porque si es el asegurador quien por razones técnicas cuenta con los elementos de juicio que permitieran precisar el tipo de información requerida, entonces debió acudir a una declaración dirigida”¹.

Similar criterio ha expuesto la doctrina en tratándose de la declaración espontánea, sin haber culpa del tomador, pues la aseguradora asume la carga de “*probar la culpa del tomador en el encubrimiento de hechos o circunstancias que conlleven la objetiva agravación del riesgo*”².

Han expresado jurisprudencia y doctrina que en esta carga precontractual, el principio de la buena fe, que normalmente debe gobernar las relaciones entre los contratantes, sube de punto en el contrato de seguro, donde se reclama es *uberrimae bonae fidei contractus*, debido a que como el asegurador por sí solo no puede descubrir o indagar las circunstancias que puedan influir en la ponderación del riesgo, generalmente se atiende a las declaraciones del tomador o asegurado en torno a ellas, entre otras cosas por cuanto, es lógico, nadie mejor que él conoce los riesgos que pueden correr sobre las cosas o personas que desea amparar. De ahí que la declaración precontractual del asegurado, antecedente inmediato al consentimiento del asegurador, debe hacerse en forma sincera, toda vez que por versar sobre algunos puntos subjetivos, el asegurador no está obligado a controlar su fidelidad. Desde hace tiempo ha expuesto la Corte que “*esta consideración que el legislador le presta a las declaraciones del asegurado se explica, según la doctrina inveterada al respecto, por cuanto quien pretende obtener un seguro ciertamente está en mejor capacidad que el asegurador para conocer todas las circunstancias del riesgo que se trata de cubrir, lo que consecuentemente le impone el deber de revelarle tales circunstancias*

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 19 de Mayo de 1999, expediente No. 4923.

² López Blanco Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Quinta edición, 2010, pp. 159 a 161.



al asegurador para que éste pueda así apreciar dicho riesgo y decidir si lo asume o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones lo hace”. (G.J. t. CXXXVI, pág. 199; CLII, pág. 260).

De ahí que en caso de comprobarse que el asegurado o tomador no consignó la realidad respecto de hechos relevantes, encubiertos o pretermitidos sin justificación, se genera la nulidad relativa del contrato, con efectos *ex tunc*, es decir, con efectos retroactivos, pues como prevé el artículo 1058 citado, de haberse conocido esos antecedentes por la compañía muy seguramente no hubiera formalizado el contrato, o lo habría hecho en otras condiciones, regla tendiente a evitar el desequilibrio contractual.

El último aparte del precepto citado agrega que las sanciones allí previstas “*no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente*”.

3. Examinado el caso en estudio, ya se adelantó que la decisión apelada debe confirmarse, puesto que ninguno de los argumentos del apelante encuentra respaldo probatorio, pues al contrario, su reticencia respecto al contrato de seguro fue demostrada como a continuación se precisa.

3.1. Concuerdan las partes que el 20 de junio de 2019, el demandante solicitó al BBVA Colombia un crédito de libranza, por la suma de \$314.000.000, para lo cual también adhirió a la póliza de seguro de vida grupo deudores con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

El 8 de agosto de 2019 la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dictaminó que el demandante sufre de incapacidad permanente parcial, con disminución de la capacidad laboral total de 51,77%, por esa razón el 11 de octubre de 2019 el actor reclamó el seguro en cuestión.



3.2. Adujo el apelante que la declaración de asegurabilidad que suscribió el 20 de junio de 2019 es ilegible, motivo por el que no puede ser valorada. Sin embargo, en oposición a ese argumento fáctico, revisado con detenimiento el documento (folio 42 pdf 01, pdf 28 y pdf 101 del cuad. 1), se observa que sí se puede leer y entender.

Detállase que los archivos pdf alusivos a ese documento, son el resultado de su digitalización, circunstancia que conlleva a que la imagen no sea de la mejor calidad, pese a lo cual es perfectamente distinguible que en la casilla denominada “*declaración de asegurabilidad (datos sensibles)*”, las columnas para responder las preguntas sobre el estado de salud son claramente identificables, entendido que la columna izquierda corresponde al *sí* y la columna derecha al *no*.

Tan comprensible es que a la pregunta *si es “mujer ¿ha tenido enfermedades o tumores en senos, matriz, ovarios?”*, el demandante en vez de tachar con una equis la columna del *no*, coherentemente dibujó una raya.

En consecuencia, la prueba puede ser valorada, sin que por lo mismo sea viable tener en cuenta decisiones judiciales de otros procesos citados por el recurrente sobre temas de ilegibilidad de la declaración de asegurabilidad. Pero además, no parece razonable que el demandante, en vez de pedir otro ejemplar de la declaración o manifestar esa carencia, diligenció el documento y lo firmó, acontecimientos que no cuestionó.

3.3. Frente al alegato de que la aseguradora manifestó que reconocía y pagaría el amparo, según correos de 20 de enero y 11 de febrero de 2020 (folios 43 a 44 pdf 01 y pdf 80 cuad. 1), fue una situación esclarecida por el representante legal de ella en el interrogatorio de parte, en audiencia de 7 de abril de 2021, cuando específicamente se le preguntó sobre el tema, y fue claro que el demandante tenía dos productos vigentes, uno el crédito de libranza tema de la controversia y una tarjeta de crédito, esta última no tenía declaración de asegurabilidad y el monto de la deuda era menor, motivo por el que la entidad procedió a cubrir la segunda y objetar la primera.



También expuso que las respuestas de esos correos, no contenían la especificación sobre cuál producto financiero procedía el reconocimiento de pago; y en relación con una acción de tutela del demandante, explicó que se trataba de una tarjeta de crédito que también tenía el cliente con el BBVA, respaldada mediante otra póliza de la aseguradora, aunado a que en caso de duda el cliente podía preguntar, sin perder de vista que se le envió correo con la precisa objeción a la reclamación del seguro respecto al crédito de libranza.

En ese contexto, quedó ampliamente determinada cuál era la voluntad manifestada de la aseguradora, de la cual pudo enterarse el demandante.

3.4. Desde la demanda hasta la apelación adujo el actor que no se probó la reticencia, puesto que desconocía de sus padecimientos de salud para el momento en que diligenció la declaratoria de asegurabilidad, los que posteriormente conoció, cuando le notificaron el resultado de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Empero, con base en la misma acta de esa Junta Médica de 8 de agosto de 2019 (pdf 40 cuad. 1), aquella afirmación queda sin sustento, pues analizados con detenimiento cada uno de los conceptos de especialistas (todos del primer semestre de 2019), se observa que se basaron en la amplia historia clínica del demandante, pues sus patologías no se suscitaron por un único hecho repentino y súbito (v. g. un accidente), sino que obedecieron a un cuadro clínico de varios años de evolución.

En efecto, psiquiatría adujo 15 años de alteración del patrón del sueño, el cual conlleva a un trastorno del sueño orgánico (apnea del sueño), aspecto confirmado por polisomnografía de 1º de febrero de 2019. Gastroenterología reseñó varios signos y síntomas, en especial la esofagitis, con la precisión de que el paciente tiene “*historia de regurgitación, acida, pirosis, dispepsia, dolor abdominal, distensión abdominal...*”. Cirugía general detalló 15 años de aparición de múltiples masas a nivel de miembros superiores, de las cuales le realizaron algunas resecciones quirúrgicas, también hay referencia al consumo del fármaco



alopurinol porque sufre de gota y que el padecimiento de dislipidemia lo maneja con atorvastatina. Ortopedia mencionó 20 años de lumbalgia súbita progresiva, 12 años de gonalgia bilateral con predominio izquierdo, 5 años de dolor en tendones, 3 años de dolor en planta y talones, entre otras particularidades. El otorrino trajo a colación 17 años de evolución de tinnitus bilateral asociado con vértigo e inestabilidad. Optometría detalló 30 años de estrabismo divergente.

Como puede verse, si bien los conceptos de la junta médico-laboral fueron conocidos por el paciente cuando se le notifica la respectiva acta, según explicó el testigo técnico Eduardo Trujillo (médico), de todas maneras quedó esclarecido, con un análisis conjunto de la historia clínica (pdf 94 cuad. 1), que se trató de varias enfermedades con cuadros de evolución de varios años, en los que se dejó constancia, por parte de los médicos tratantes, que los diagnósticos y tratamientos eran de conocimiento del demandante, cuestión que guarda consonancia con las reglas de la experiencia, en la medida en que si una persona sufre dolores constantes en zona lumbar, ha consultado por problemas de sueño, toma medicamentos para enfermedades como gota y dislipidemia, entre otras complicaciones, es innegable que debe tener conciencia y saber cuál es su estado de salud durante todo el tiempo que ha sido tratado médicamente, sin que sea de recibo el alegato de la parte actora de que todo ese cuadro clínico lo vino a conocer sorpresivamente, al momento de notificarse del acta de la junta médica por razón de su retiro de las fuerzas militares.

3.5. En relación con la certificación de la aseguradora de 8 de febrero de 2021 (pdf 112), alusiva a que si hubiera conocido de las patologías preexistentes de apnea obstructiva del sueño, lumbalgia de vieja data con disminución de espacios intervertebrales con múltiples sesiones de fisioterapia, gonalgia y tendinitis de squiotibiales, no hubiera otorgado la cobertura de incapacidad total permanente, es una prueba que el funcionario *a quo* aceptó agregar al expediente y sobre lo cual se suscitó controversia, que dirimió dándole validez probatoria en audiencia de 7 de abril de 2021, sin que la parte actora recurriera esa decisión (10mm40ss de esa diligencia), motivo por el que el apelante no puede



reabrir un debate extemporáneo sobre una cuestión que ya fue superada en primera instancia, en virtud del principio procesal de la preclusión o eventualidad.

No obstante que tal prueba es irrelevante, de atender que la eventual conducta de la aseguradora en torno a determinar si otorgaba o no el seguro, o lo hacía en condiciones distintas, es una facultad legal, prevista en el comentado art. 1058 del C. Co., que no depende de una certificación que ella hubiese expedido respecto de su autonomía negocial.

4. En lo concerniente a la conducta del BBVA, que según el demandante incumplió sus deberes de información y debida diligencia, cuando este diligenció los documentos de solicitud del crédito y suscripción de la póliza (art. 37 de la ley 1480 de 2011), no se observa responsabilidad alguna, pues falta la prueba de esos hechos alegados por el actor.

Antes bien, el testimonio de Jennifer de la Rosa, empleada del banco, fue bastante prolijo sobre el particular, pues refirió que el demandante era cliente recurrente de la entidad y previamente había tenido otros créditos, cuando era militar activo. Explicó que el cliente no estaba en la ciudad de Cali, y ella armó los paquetes de documentos para enviárselos por correo, trámite del que se ocupó su compañera Johana Soto, los cuales fueron diligenciados por él y se le brindó asesoría vía telefónica para el debido diligenciamiento, suceso del que tuvo conocimiento porque Johana le compartió imágenes de los formatos que se estaban diligenciando para verificar que todo estuviera correcto.

Enfatizó que al demandante siempre se le brindó asesoría, en la oficina de Cali, en el Batallón Pichincha y cuando fue comandante mayor conjunto, en cumplimiento de las políticas del banco de dar una adecuada información, para que los documentos se diligencien con sinceridad y explicar las consecuencias de incurrir en inexactitudes (mp4 128 cuad. 1).



Adicionalmente, en la declaración de asegurabilidad, el demandante suscribió expresamente el apartado en donde se manifiesta: *“certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencié libremente la información contenida en esta solicitud y suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro”* (pdf 101 ib.).

5. Con esos elementos de convicción quedó acreditado que el banco cumplió el deber de información, amén de que el actor en su interrogatorio, no aludió problemas de lectura, dudas en el entendimiento de las condiciones del contrato, falta o ausencia de documentos y mucho menos hizo referencia a que se le haya negado asesoría o que esta fuese confusa, tampoco expresó alguna circunstancia por la cual su voluntad estuviera viciada o que haya sido inducido a error.

En el punto, ciertamente las entidades financieras están obligadas a brindar información y asesoría al consumidor financiero, pero éste también está en el deber de ejecutar buenas prácticas para la propia salvaguarda de sus intereses, como es el *“informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas”* (art. 6, literal b, ley 1328 de 2009). Conducta que el demandante no acreditó haber desplegado, pues ninguna prueba muestra que haya requerido o exigido asesoría y que esta no se le haya brindado, por el contrario, en su interrogatorio reconoció que se trataba de un cliente financiero frecuente, en el expediente se aportaron documentos relacionados con otros créditos y pólizas en años anteriores, en los que él también diligenció declaraciones de asegurabilidad (pdf 32 a 37 ib.), y la testigo Jennifer de la Rosa relató el servicio y la asesoría que se le brindaba de tiempo atrás desde que era militar activo.

6. Total que se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas al apelante al tenor del art. 365, numeral 3º, del CGP.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrado

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 009 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3BDBFFD6F7665A39175378D999662371057EA92449559F33022C80DF5C8
E45B4**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/05/2022 07:52:48 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

A

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103005201900072 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 26 de abril de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b2a9d12c93b023ed61460291d5f840483f9e55c7f0da477abf2885
458bc728

Documento generado en 06/05/2022 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	Patrocinio López Vargas en reconvención
Demandado	Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – CORABASTOS en reconvención
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el demandante en reconvención en contra del auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó su contra demanda.

ANTECEDENTES.

CORABASTOS inició demanda reivindicatoria en contra Patrocinio López Vargas para que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40356170 y le sea restituido el bien¹.

Admitida la demanda el 26 de abril de 2021² y notificado el demandado por conducta concluyente según auto de 29 de julio de 2021, propuso excepciones y demanda de reconvención por pertenencia³. El 16 de noviembre del mismo año se inadmitió para que aportara el certificado

1 Cfr. Carpeta "C01CuadernoPrincipial", Archivo "02DemandayAnexos"
2 lb. Archivo "08AutoAdmiteDemanda"
3 lb. Archivo "12AutoDecretaMedida"

especial de que trata el art. 375 del C.G.P., entre otros requerimientos⁴.

El 18 de noviembre solicitó el reconviniente aplazamiento o extensión del término porque “la oficina de instrumentos públicos zona sur no se encuentra en funcionamiento debido a un paro de sus trabajadores el cual fue informado mediante resolución 10661 de 05 de noviembre de 2021... y por consiguiente le es imposible obtener el certificado”, con posterioridad aportó escrito subsanado los otros yerros⁵.

El 15 de diciembre de 2021⁶, aportó el certificado requerido, pero el juzgado de primera instancia en providencia de 22 de febrero de 2022 rechazó la demanda porque no se adjuntó el documento en término⁷.

Inconforme presentó recurso de apelación.

EL RECURSO.

El abogado alegó que⁸: **(i)** se vulneró el derecho al debido proceso de su poderdante por exceso ritual manifiesto porque con la demanda principal y la de reconvención ya se había adjuntado un certificado en el que reposaba la misma información, **(ii)** el núm. 5 del art. 375 del C.G.P., señala que el registrador cuenta con 15 días para expedir el certificado y el juzgado tan solo otorgó 5, y **(iii)** si bien no aportó el documento en término, dio cumplimiento a los demás puntos de inadmisión e informó los motivos por los cuales no podía allegarlo.

El 23 de marzo de 2022 el *a quo* concedió la alzada y el asunto se radicó en el Tribunal el 1º de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo

4 lb. Archivo “28AutoInadmiteReconvencion”

5 lb. Archivo “33SubsanaDemandadeReconvencion”

6 lb. Archivo “36DaCumplimientoAuto”

7 lb. Archivo “37AutoRechazaReconvención”

8 lb. Archivo “39RecursoApelacion”

de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del “acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor”⁹.

En ese sentido, se acogió un criterio taxativo en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, pues sólo procede en los casos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso y opera frente a toda clase de demandas; el rechazo simple obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del escrito introductorio dentro del término otorgado para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo criterio del Juzgador.

De acuerdo con lo anterior, procederá el Tribunal a verificar las exigencias hechas por el juzgado de instancia cuyo incumplimiento provocó el rechazo de la demanda; esto, atendiendo lo dispuesto en el inciso final de la norma citada, es decir, cuando se interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, es posible revisar, en segunda instancia, las causales de su inadmisión.

El *a quo* procedió con el rechazo al considerar que no se había arrimado “el certificado especial para procesos de pertenencia” del inmueble objeto de la litis, de cuya sola lectura refulge la improcedencia de la inadmisión específicamente por este punto, pues en realidad la exigencia de un “certificado especial” no se encuentra contemplada en la codificación procesal vigente.

Obsérvese que el núm. 5 del art. 375 del C.G.P., señala que en los procesos de pertenencia se requiere que se aporte: “*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...*”, es decir, donde

9 Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

se establezca la situación jurídica del predio y se señalen los titulares de derecho real¹⁰, sin que el legislador hubiere precisado u otorgado la connotación de especial como lo ha sostenido la jurisprudencia:

“En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social¹¹, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.

El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial¹². Entendido este último como el documento que se exige como anexo al proceso de pertenencia cuando se pretende adelantar en contra de personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse.

En el presente asunto el certificado de tradición reclamado fue aportado por el recurrente como anexo a la demanda de reconvención, razón por la cual no era una circunstancia de inadmisión, ni mucho menos de rechazo,

10 *“La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble ‘pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción’”* Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Rad. 1999-01101-01, fecha 4 de septiembre de 2006.

11 Esa norma exige de la obligación de aportar el certificado en los casos en que no sea posible, en los cuales no será necesario señalar como demandado a una persona determinada, y el juez de la causa debe oficiar al registrador para que expida dicho documento, pero solo es aplicable a este tipo de pertenencias.

12 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC15887/2017, fecha 3 de octubre de 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

comoquiera que no se requería de un 'certificado especial' por no reunirse las condiciones para ello, toda vez que el titular de derecho real se encontraba plenamente identificado, pues fue quien dio inicio a la demanda reivindicatoria y para ello también aportó el respectivo documento que da cuenta de ello.

En ese orden de ideas y ante tales desaciertos se revocará la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: se ordena devolver el expediente.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-006-2019-00469-02

Demandante: EGEDA COLOMBIA

Demandado: ANA RUTH MEJÍA GARCÍA

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE de esta decisión al juez de primera instancia y comoquiera que, según el párrafo anterior y en aplicación de la parte final del artículo 325 *ibidem*, se ajustó el efecto en que fue concedida la alzada, por no encuadrar la providencia atacada en ninguno de los supuestos del numeral 3º inciso segundo del artículo 323 *eiusdem*.

Imprímasele a este asunto el trámite del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de resolver el recurso que se admite.

En firme este auto y cumplida la orden dada en inciso segundo, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103006-2020-00460-01
Demandante: Inés Pineda Ortiz (en nombre de Daniela Morales P.)
Demandado: AM Proveedor EU
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 5 de mayo de 2022

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 06 Civil del Circuito, en este proceso verbal de la menor Daniela Morales Pineda, representada por su madre Inés Pineda Ortiz, contra AM Proveedor E.U.

ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante se declare la *“nulidad de las decisiones adoptadas en la junta de socios”* de la demandada, realizada el 2 de junio de 2020, cuya acta fue inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de octubre siguiente y, en consecuencia, *“se disponga que se restituyan los bienes que fueron distribuidos y entregados, posteriores a la referida junta”*, y ordenar la inscripción de la sentencia (pdf 02 cuad. 1).
2. El sustento fáctico se resume en que Antonio Morales Torres constituyó la empresa unipersonal demandada el 28 de septiembre de



2006, y para el 2 de junio de 2020, en reunión extraordinaria, designó como gerente a su hija Yeimy Paola Morales Medina.

Pocos meses después el empresario falleció (27 de septiembre), motivo por el que la empresa quedó inmediatamente en estado de disolución, y aun así el acta de aquella junta extraordinaria fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de octubre. La representante legal comenzó a actuar sin acreditar la calidad de heredera, ni contó con el quórum necesario de los demás herederos para la toma de decisiones, además utilizó esa situación para insolventar la empresa con traspasos ilegales los activos, en concreto los vehículos con placas OAA 655, KFC 608, FTB 344 y CRZ 761.

3. La demandada, debidamente enterada del litigio (pdf 08 y 09 cuad. 1), guardó silencio (pdf 11 ib.).

4. El juzgado declaró de oficio la excepción de legalidad del acta de asamblea de 2 de junio de 2020, denegó las pretensiones, ordenó la terminación del proceso y se abstuvo de condenar en costas (pdf 14 ib.).

Para esa sentencia consideró, en resumen, que la decisión del único constituyente de la empresa, de nombrar representante legal a su hija Yeimy Paola el 2 de junio de 2020, está permitida por la ley y los estatutos, motivo por el que la acción de impugnación de actas prevista en el art. 382 del CGP, de ningún modo puede prosperar.

Agregó que si bien luego de la muerte del empresario se realizaron actos de disposición de activos por la referida representante, en este litigio no puede haber pronunciamiento sobre el particular, porque deben atacarse por otras vías judiciales, como la resolución de los contratos, la nulidad, la invalidez, entre otros, según las circunstancias de cada caso.



EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad la demandante expuso, en resumen, las siguientes críticas (ver pdf *03SustentacionApelacion*):

Conforme al numeral 3° de la cláusula 14 de los estatutos, el art. 94 del C.C. y el art. 75 de la ley 222 de 1995, la empresa unipersonal debió ser liquidada por el fallecimiento del empresario el 27 de septiembre de 2020, quien en vida nunca registró el acta por el cual designó como representante legal a una hija, hecho este último realizado con posterioridad a su deceso y que es nulo, dado que según mandato legal procedía la liquidación de dicha empresa.

CONSIDERACIONES

1. Cumplidos los aspectos formales y circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos de apelación, la cuestión a resolver consiste en averiguar si prospera la acción de impugnación contra el acta del empresario de 2 de junio de 2020, de la empresa unipersonal demandada, inconformidad basada, según se alegó en el recurso, en que esta debió liquidarse por fallecimiento del empresario, quien nunca registró el documento, en que designó como representante legal a su hija Yeimy Paola Morales, por lo cual es nulo dicho registro posterior al deceso.

La respuesta a esa cuestión central es que resulta inviable tal petición y, por consiguiente, debe ratificarse el fracaso de las pretensiones de la demanda, toda vez que el acta carece de algún vicio que permita declarar su nulidad, y su inscripción en el registro mercantil fue un acto distinto y posterior que, precisamente por esa caracterización, no invalida el acta en sí misma considerada.



2. Para desarrollar ese argumento, cumple principiarse por recordar que, conforme al art. 71 de la ley 222 de 1995, mediante la empresa unipersonal *“una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil”*, para cuya creación deben reunirse los requisitos previstos en el art. 72 de esa ley, cuyo numeral 8º prevé que en los estatutos se determine *“la forma de administración el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos, comprendidos dentro de las actividades previstas”*.

Se agregó en dicha norma que una vez *“delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal”*.

El artículo 80 ibidem dispone la aplicación de las normas sobre sociedades comerciales, en especial las que regulan la sociedad limitada en lo no previsto en la referida ley.

3. En el caso concreto, la empresa unipersonal demandada fue constituida por Antonio Morales Torres, para el comercio y transporte de materiales de construcción, en cuyos estatutos previó que la administración estaría a su cargo o podría delegarla a un gerente de libre nombramiento y remoción, por periodo de un año o indefinido, *“y será registrado en el competente registro de la Cámara de Comercio”* (folios 18 a 22 pdf 02 cuad. 1).

Según el certificado de existencia y representación legal, mediante acta 01 de 2 de junio de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de octubre siguiente, el empresario designó como gerente a Yeimy Paola Morales Medina (folios 7 a 13 pdf 02 ib.), decisión ajustada a la ley y



los estatutos, en la medida en que fue acorde con la citada facultad de aquel, prevista en el citado acto constitutivo, y no está demostrado ninguno de los supuestos contemplados en el art. 190 del C.Co. u otra norma que genere ineficacia o nulidad absoluta. Tanto menos que se trata de una empresa unipersonal, conformada por una sola persona, frente a lo cual es inviable que se presentaran problemas de convocatoria o quórum, precisamente por carecer de junta de socios, ni tampoco que se hubiesen excedido los límites del referido acto de constitución.

De allí que la acción de impugnación se encuentre irremediabilmente conminada al fracaso.

4. Por otra parte, insiste la apelante en que se presentó una irregularidad constitutiva de nulidad del acta, toda vez que entre el momento en que fue confeccionado el documento (2 de junio de 2020), hasta la fecha de su inscripción en el registro mercantil (16 de octubre), falleció el empresario (27 de septiembre). Sin embargo, omitió invocar el sustento jurídico de esa derivación, amén de que en realidad ninguna norma consagra prohibición, ilegalidad o ineficacia de un acta del empresario, por el hecho que se inscriba con posterioridad a su deceso, porque con independencia de los efectos y problemas que pueda tener dicha inscripción ulterior, lo cierto es que eso no tiene cómo contaminar de manera retroactiva el acto generatriz, esto es, el acto que había adoptado el empresario.

Memórese que en tratándose de la nulidad, su aplicación debe emanar de disposiciones imperativas de la ley que ordenen de modo expreso que determinado acto es prohibido (entre otros, arts. 6 y 1740 del C.C., 190, y 899 del C.Co. y normas concordantes).

Ahora bien, si lo que realmente se pretende reprochar es el acto posterior de inscripción en el registro mercantil, que lleva la respectiva Cámara de Comercio, es indudable la improcedencia de la acción aquí



ejercida, de recordar que esta fue instituida para la impugnación de los actos decisorios previstos en las normas respectivas, que pueden ser objeto de inscripción, pero que no pueden confundirse con ésta última - la inscripción-, que es posterior, por ser claro que los actos adoptados por los órganos societarios o empresariales respectivos, que necesariamente son anteriores a su inscripción, pueden quedar viciados por el incumplimiento de las formalidades ordenadas para ellos, pero no por su registro. En otras palabras, debe distinguirse entre (i) el acto sujeto a registro, que es anterior, y (ii) la inscripción de dicho acto, que también puede denominarse acción registral y es posterior.

Lo contrario sí es viable, en cambio, pues la ineficacia o invalidación de la decisión societaria o empresarial, de manera necesaria genera o conlleva la cancelación de la inscripción, por razones obvias, pues si el acto previo desaparece, no hay manera de sostener su registro.

5. Del mismo modo, si lo que ahora, en la apelación, se pretende cuestionar la inscripción de las decisiones en el registro mercantil, por eventuales irregularidades en esa gestión, es baldía tal aspiración, pues otros son los mecanismos legales previstos para cuestionar esos tópicos, sea en sede gubernativa ante la respectiva Cámara de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio, acorde con la regulación contenida en los artículos 26 a 47 del C. Co. y demás normas concordantes y complementarias, o ya mediante las acciones judiciales previstas para esos efectos.

Tampoco es hacedero en este litigio analizar la eficacia o validez de los actos que la representante legal de la empresa unipersonal, haya podido realizar con posterioridad al fallecimiento del empresario, que según se manifestó en la demanda fue la enajenación de cuatro (4) vehículos con fines de insolvencia, pues se trata de negocios jurídicos que en concreto no fueron controvertidos o demandados en este asunto.



Es evidente que en caso de haber sido mediante compraventas o algún otro contrato de carácter dispositivo, estarían involucradas terceras personas no vinculadas a este proceso, las que tampoco fueron identificadas, y ni siquiera se aportó al expediente copia de alguno de esos negocios.

6. Finalmente, si lo pretendido por la demandante es que la representante legal responda por actos que perjudican a la empresa unipersonal, obsérvese que el texto de la demanda tampoco permite abordar hipótesis semejante, dado que nada se pidió ni sustentó en torno a conductas dolosas o culposas de la administradora, como tampoco por conflicto de intereses, ni se invocó la normatividad pertinente, aunado a que Yeimy Paola Morales Medina ni siquiera fue directamente demandada en esta controversia.

7. En compendio, ante la carencia de sustento de las pretensiones de la demanda, se confirmará la sentencia apelada, sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365, num. 8º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 009 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**757F9A02DDF2EC784C29A71B7D42BE67D660ED3C04DF68DD3241320D369
25F81**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/05/2022 01:58:37 PM

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clara Inés Moreno Saldarriaga
Demandado	Giovanny Andrés Herrera Guasca
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la orden de pago.

ANTECEDENTES.

Clara Inés Moreno Saldarriaga presentó demanda en contra de Giovanny Andrés Herrera Guasca para que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 633 515 849 contenida en el acta de conciliación No. 887 del 2 de agosto de 2021¹.

El 22 de octubre de 2021² el juez de primera instancia negó la orden por considerar que si bien, el demandado “reconoció que debe la suma” reclamada “no se infiere la fecha de exigibilidad... pues tampoco se obligó al pago del mentado capital”. Y sobre el día 28 de mayo de 2021, “no indica si corresponde a una fecha de corte o compromiso de pago”.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

¹ Cfr. Carpeta “CuadernoUno”, Archivo “02EscritoDemanda”

² Ib. Archivo “05AutoNiegaMandamientoPago”

EL RECURSO.

La abogada censora alegó que³: (i) la obligación contenida en el acta de conciliación es clara, no da lugar a equívocos, ni genera interpretaciones, pues el señor Herrera suscribió el documento donde se identifica la acreedora y la obligación por la suma de \$ 633 515 849, (ii) el juzgado se erró al manifestar que el demandado no “se obligó al pago del mentado capital” ya que aceptar la deuda es lo mismo que quedar obligado al pago, por ello el art. 1626 del C.C., prescribe que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, “sin que pueda concebirse que una persona deba y al mismo tiempo sostener que no está obligado al pago”, (iii) la obligación es exigible cuando no está sometida a un plazo o condición, la omisión de estipulación en tal sentido lleva a que “la obligación nazca siendo pura y simple por no sujetarse a hecho futuro alguno”, por lo tanto, el 28 de mayo de 2021 es “la fecha de corte para efectos de la delimitación temporal, sin que constituya su reconocimiento para efecto de intereses”, (iv) si existe duda sobre la exigibilidad el art. 423 del C.G.P., estableció el requerimiento para constituir en mora y por ello debe librarse el mandamiento, porque acta presta mérito ejecutivo, (v) según el art. 430 del C.G.P., el juez debe dictar la orden de pago en la forma que considere legal con el fin de lograr el acceso a la administración de justicia en consonancia con el art. 11 *ibidem* y la efectividad del derecho sustancial.

El 2 de marzo de 2022⁴, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 23 de marzo 2022.

CONSIDERACIONES

1. El proceso coercitivo tiene su fuente, de manera necesaria, en un título ejecutivo constituido por uno o más documentos, que reúnan los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P.

³ Ib. Archivo “06RecursoReposicion”

⁴ Ib. Archivo “09AutoDecideRecurso”

No en vano el artículo precitado estableció que todo título ejecutivo debe estar contenido en “documentos”⁵, entendidos no solo como un escrito sino cualquier elemento que tenga carácter representativo o declarativo según las previsiones del art. 243 del C.G.P; sin embargo, para que adquiera la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debe provenir de su deudor o causante -signado o suscrito- y que constituya plena prueba en su contra.

Que el documento contenga una obligación **expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida sin que haya lugar a duda sobre la existencia de una acreencia a cargo del deudor; que sea **clara** apunta a que la obligación se identifique sin dificultades, que no dé lugar a interpretaciones; **exigible** se refiere la circunstancia de poder demandar su pago o cumplimiento cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición, con excepción de las obligaciones en las que se debe realizar el requerimiento para constituir en mora; que **provenga del deudor** indica que él ha expresado su voluntad de pagar una suma de dinero o entregar una cosa en favor del acreedor, o que pueda atribuírsele su autoría; y que **constituya plena prueba**, es decir, que cumpla con reglas formales para su examen y su apreciación frente a la parte contra quien se aduce.

2. En el presente asunto, en el título base de ejecución, acta de conciliación del 2 de agosto de 2021⁶ los intervinientes llegaron a acuerdos parciales entre ellos el reconocimiento de la obligación, así:

“El solicitado Giovanni Andrés Herrera Guasca identificado con C.C. 79.055.230, reconoce que debe a la solicitante, Clara Inés Moreno Saldarriaga, identificada con C.C. 43.072.949, la suma de seiscientos treinta

⁵ “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”. T-747/2013

⁶ Ib. Archivo “01Anexo”

y tres millones quinientos quince mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$633 515 849) a la fecha del 28 de mayo de 2021”

Así mismo, el conciliador dejó expresa constancia que:

“las partes no han llegado a acuerdos respecto de las pretensiones de la solicitud de conciliación, es decir, sobre la forma de pago de la obligación, sus intereses y los perjuicios ocasionados”.

No se puede desconocer que las conciliaciones celebradas en centros de conciliación, conforme a la Ley 640 de 2001 prestan mérito ejecutivo (parágrafo 1 del art. 1, inc. 2 del art. 14), pero lo dispuesto en la ley debe concordarse con el art. 442 del C.G.P. comentado. Por eso, en el presente caso cobra relevancia la precisión que dejó el conciliador y que se ha transcrito. Obsérvese que la lectura de esos apartes muestra que el demandado aceptó deber en la fecha determinada -28 de mayo de 2021-, una suma concreta -\$ 633 515 849-, pero a ello no le sigue que la deba pagar ese día. En efecto, reconocer una deuda implica que debe pagarla, salvo las obligaciones naturales (art. 1507 del C.C.), pero no dice el cuándo ni cómo.

Ahora bien, en la solicitud de conciliación la señora Moreno señaló que esa suma era el resultado de los depósitos que ella hizo al señor Herrera y el descuento de las consignaciones en dólares que él le devolvió, quedando por reintegrar el saldo indicado (hechos 5 a 7 del acta de conciliación); luego, aunque no fuera una suma entregada el día 28 de mayo de 2021, sí fue la fecha en la cual el deudor determinó el monto de \$ 633 515 849 como existente, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es decir, suma líquida (art. 424 inc. 2 del C.G.P.). Y como ese reconocimiento no fue condicionado o aplazado surgió jurídicamente como una obligación pura y simple, según ha explicado la Corte Suprema de Justicia⁷. Entonces, el acta

⁷ “Las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega ‘la época que se fija para el cumplimiento de la obligación’ (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho ‘futuro, que puede suceder o no’ (art. 1530, ib.). Así las cosas, las obligaciones puras y simples nacen exigibles, en tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expediente SC1170-2022, radicado 11001-31-03-036-2013-00031-02, fecha 22 de abril de

de conciliación, que es el título base de la ejecución, cumple con las condiciones del artículo 422 pues contiene la obligación de forma clara y expresa, que es exigible; proviene del deudor, si bien no la firmó, el conciliador atestó en ella “GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCA (Aprobado virtualmente)” y hace plena prueba contra él porque se documentó en el acta de un centro de conciliación autorizado por la ley para realizar los acuerdos conciliatorios como medios alternativos de solución de conflictos.

3. Pero que sea exigible no es suficiente para reclamar los intereses de mora. De allí que no sea dable tampoco confundir su exigibilidad con el requerimiento en constitución en mora, pues son dos conceptos jurídicos distintos. Así, como tratándose de incumplimientos contractuales, que bien podría ser este el caso si se mira que el valor reclamado surgió de un convenio o acuerdo de las partes, la Corte ha precisado:

“La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento ese a partir del cual puede exigirse el pago de los perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal que entonces se torna exigible de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil. (...) Como se ve por lo expuesto, si una de las partes

contratantes incumple con sus obligaciones, el acreedor, por el solo hecho de este incumplimiento no puede reclamar el pago de los perjuicios que le hubieren sido causados con él, pues para ello se requiere constituir en mora al deudor. (...) Sin embargo, en manera alguna puede aseverarse que el acreedor se encuentre entonces impedido para exigir el cumplimiento de la prestación que se le debe, pues este derecho surge de la exigibilidad de la obligación pactada en el contrato y no de la exigencia de la mora, que son, sin duda, fuentes diferentes. Porque desde aquel momento pueden los contratantes reclamar el cumplimiento de la obligación contractual cuya certeza jurídica resulta indiscutible (...) (CSJ, SC del 10 de julio de 1995, Rad. n.º 4540; se subraya)⁸.

Por lo tanto, comoquiera que el deudor al haber reconocido que tiene a su cargo el pago de la obligación a partir del 28 de mayo de 2021, sobre la cual nada se dijo frente al pago de intereses como se plasmó en la conciliación bien podía el juez acudir a lo dispuesto por el artículo 423 del C.G.P. como reclamó la apelación para disponer la notificación del mandamiento de pago “haga las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor” y predicar su efectos solo “a partir de la notificación”. En consecuencia, se revocará el proveído censurado, y se ordenará al *a quo* que proceda al estudio de la demanda en los términos del art. 90 del C.G.P. asunto que no concierne con el recurso de apelación, previo a decidir sobre la orden de pago e intimación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

⁸ Ib.

SEGUNDO: El Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá proceda al estudio de los requisitos de la demanda para que resuelva lo que en derecho corresponda

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : María del Pilar Mantilla Gutiérrez
DEMANDADO : Carlos Arturo Marciales Leguizamón

ASUNTO

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de enero 2022, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El art. 334 del C.G.P. señala que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, aspecto que se verifica en el caso particular, aunado a los requisitos de oportunidad y legitimidad.

Así mismo, la codificación procesal estableció en su art. 338 que “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir

cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”.

El caso de autos, en sentencia de 31 de enero del presente año se declaró que *“entre María del Pilar Mantilla Gutiérrez y Carlos Arturo Marciales Leguizamón existió una sociedad de hecho desde el 1º de julio de 1984 y hasta el 29 de agosto de 2016, la cual se encuentra disuelta a partir de esta última fecha y en estado de liquidación”* y se ordenó *“la liquidación judicial”*, lo que daría cuenta de que se trata de una sentencia que acogió pretensiones netamente declarativas.

No obstante, conforme con la variación del precedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, le corresponde al juzgador al momento de decidir sobre la concesión del recurso *“estudiar, no sólo las súplicas de la demanda, en caso de no plasmar claramente alguna exigencia dineraria, sino confrontarlo con la causa petendi, para de ahí determinar con certeza la presencia de elementos pecuniarios”* para que *“De este modo, pueden verificarse hechos concretos en donde se observen situaciones que comprometen factores monetarios que conlleven, correlativamente el acrecimiento o desmejora de un patrimonio; y por tanto, necesariamente, generan una relación causa a efecto respecto a la manera de formular y justificar las pretensiones”*.

Y al haberse declarado la existencia de una relación de derecho que constituyó un vínculo obligacional, se advierte que ello tiene repercusión en el patrimonio que le pertenecía al demandado (q.e.p.d.), lo que denota la apariencia económica exigida por el art. 338 citado, porque que el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo bien pueden superar los \$1 000 000 000, suma que resulta, al realizar la operación aritmética de multiplicar por mil (1000) el valor del

¹ Providencia No. AC3507-2020, Radicado No. 08001-31-03-005-2016-00222-01, fecha 14 de diciembre de 2020, MP. Luis Armando Tolosa Villabona

salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la providencia cuestionada², pues la actora estimó que el valor de los bienes que conformaban el patrimonio a liquidar alcanzaría los \$ 2 000 000 000.

En ese orden de ideas, la parte interesada puede verse afectada con el fallo en una cuantía que cumple con los requisitos para recurrir en forma extraordinaria la sentencia, por lo que se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por los sucesores procesales de Carlos Arturo Marciales Leguizamón (q.e.p.d.) contra la sentencia que dictó esta Corporación el 31 de enero de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² El salario mínimo del año 2022 es de \$ 1 000 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado: 110013199 003 2018 03108 02

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El demandado Belisario Acevedo invoca el artículo 23 de la Constitución Nacional y allega una constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación. Con ella, presenta memorial en el cual manifiesta que *“[c]on el propósito de ampliar ante su honorable despacho mi denuncia, agradezco se sirva concederme audiencia para hacerlo en forma personal, dado el enorme riesgo que está corriendo mi caso de víctima, ante una grave injusticia y trama de delitos cometidos por el Sr. Oscar Pérez, a quien he denunciado ante la Fiscalía”*¹

Sobre el particular, es menester tener en consideración que en reiterada jurisprudencia constitucional se ha precisado que el derecho de petición es improcedente en el interior de los procesos, cuando se trata de solicitudes relacionadas estrictamente con la actuación judicial. Así lo ha destacado la Corte Constitucional al señalar que:

¹ Expediente digital, archivo pdf “01C1 TRIBUNAL 038-2019-00446-01”, páginas 29 y siguientes.

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la

*administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015*².

En el caso sub *iudice* se advierte que las manifestaciones del demandado aluden a cuestiones inherentes a la controversia que habrá de resolverse en la apelación, en virtud de lo cual no resulta viable acceder a lo solicitado. Y lo concerniente con sus denuncias penales, debe plantearlo es ante la Fiscalía General de la Nación.

Por demás, las citas personales con los funcionarios judiciales no están regladas en el Código General del Proceso, y el proceso no se puede adelantar sin audiencia de ambas partes; amén que la oportunidad para aportar pruebas en esta instancia (artículo 327 *ibídem*) transcurrió en silencio.

En forma inmediata, remítase oficio al peticionario en el cual se le habrá de reproducir el contenido de este auto, indicándole que así se le da respuesta a su solicitud.

Considerando que apenas en el día de hoy, la abogada asesora del Despacho puso en conocimiento del magistrado la existencia de esta petición, afirmando que lo hizo en el orden de radicación de las solicitudes de abogados, se ordena iniciar la correspondiente investigación disciplinaria.

En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

² T-394-2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2abd584b6e15e821d9a27958f513eabcc9ee4bc31f9252bb9
cc7a3f84dbf0074**

Documento generado en 06/05/2022 11:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110013103039201700406 01

Continuando con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de la referencia, este despacho

RESUELVE:

Señalar las **9:00 A.M. del miércoles 18 de mayo de 2022**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 228 *ejusdem*, en donde se realizará el interrogatorio del perito-médico Dr. Sergio Zúñiga P., sobre el dictamen presentado en el presente asunto. La apoderada del Centro de Investigaciones Oncológicas deberá garantizar la comparecencia de ese profesional a través de los medios electrónicos.

Asimismo, cítese al médico auditor Álvaro Ruiz, perteneciente Ecoopsos EPS S.A.S., para lo cual deberá rendir versión sobre la contradicción al dictamen presentado por el Dr. Sergio Zúñiga P.


Convóquese a las partes a través de la plataforma *Microsoft-Teams*, a efectos de la comparecencia y realización de esa vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

Una vez evacuados los interrogatorios de los profesionales mencionados, se escucharán la sustentación del recurso de apelación y de ser posible se dictará sentencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones

R.I. 15017
procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8a83e7476e8a61fac8396d5388538888c1304f418d7d8de3f2c6c949669377

Documento generado en 06/05/2022 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós
(aprobado en sala virtual ordinaria de 4 de mayo de 2022)

11001 3103 010 2019 00344 01

Ref. proceso verbal de Judith Ayala Aldana frente a Blanca Aurora García Castro,
Ángela María Espinel García y Jairo Enrique Espinel Sánchez

Se decide el recurso de apelación que formularon las demandadas **Blanca Aurora García Castro y Ángela María Espinel García** contra la sentencia que el 20 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal (de declaración de simulación absoluta) seguido por Judith Ayala Aldana frente a las apelantes y Jairo Enrique Espinel Sánchez.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Con ella se pidió declarar que son absolutamente simulados los siguientes negocios jurídicos, que recaen sobre el predio rural conocido como Villas del Sol (M.I. 156-76639), ubicado en el municipio de Villeta (Cundinamarca): i) el de dación en pago y constitución de usufructo celebrado entre los demandados Blanca Aurora García Castro y Jairo Enrique Espinel Sánchez, contenido en la escritura pública N° 5249 de 21 de diciembre de 2017 y ii) el de compraventa y cancelación de usufructo, cuyos otorgantes fueron la señora García Castro (vendedora) y Ángela María Espinel García (compradora), cuyos términos se consignaron en la escritura pública N° 0334 de 4 de febrero de 2019.

De otro lado, solicitó la demandante que se condenara a su contraparte al pago del 50% de los frutos naturales y civiles dejados de percibir “desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble”.

HECHOS DE LA DEMANDA. Sostuvo la señora Ayala Aldana que mantuvo una unión marital de hecho (declarada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta) con el demandado Jairo Enrique Espinel Sánchez, la cual “tuvo lugar a partir del día 15 de febrero de 2015 y hasta el 20 de febrero de 2018”; que por escritura pública N° 1104 de 18 de abril del año 2016 se celebró un contrato de compraventa del bien objeto de este litigio entre Ángela María Espinel García (vendedora) y Jairo Enrique Espinel Sánchez (comprador), negocio jurídico que no es objeto de este litigio y que mediante escritura pública N° 5249 del 21 de diciembre del año 2017 –

ya en vigencia de la unión marital de hecho- se llevó a cabo una dación en pago y constitución de usufructo, respecto del mismo predio entre el señor Espinel García y la señora Blanca Aurora García Castro, cuyo pago se efectuó a través de “una presunta letra de cambio por la suma de \$50’000.000, por una supuesta deuda que ostentaba el señor Jairo Enrique Espinel Sánchez con Blanca Aurora García Castro”, precio que, en su sentir, “es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio”.

Añadió la demandante que por escritura pública de 4 de febrero de 2019 la señora García Castro (vendedora) vendió el predio en disputa a su hija (y también hija del señor Espinel Sánchez) Ángela María Espinel García y se canceló el usufructo; que el valor de \$35’000.000 que se estipuló como precio del bien es inferior a la mitad del justo precio; que las señoras García Castro y Espinel García “carecen de bienes y recursos económicos para adquirir este bien por la suma que realmente y comercialmente vale” y que el “acto de enajenación” tiene como propósito “eludir por parte de los aquí demandados, que el bien integrara el haber de la sociedad patrimonial en un 50% entre los excompañeros Judith Ayala Aldana” y Espinel Sánchez.

2. LAS CONTESTACIONES.

El señor Jairo Enrique Espinel Sánchez manifestó que se allanaba a la demanda. Sostuvo que ambos negocios jurídicos fueron absolutamente simulados (hojas 218 y siguientes del PDF 01CuadernoPrincipal).

Blanca Aurora García Castro excepcionó “falta de legitimación en la causa por activa” y “ausencia de requisitos de la acción de simulación”. Destacó, entre otras cosas, que “en el presente caso no se avizora la voluntad consciente y deliberada de las partes del negocio jurídico para que la vendedora y el deudor no quisieran realmente transferir el dominio de los objetos de compraventa y dación en pago”.

Ángela María Espinel García excepcionó “falta en la legitimación en la causa por activa – falta de interés jurídico por parte de la señora Judith Ayala Aldana”; y “ausencia de requisitos de la acción de simulación” (hojas 306 y siguientes, *ibidem*).

3. EL FALLO APELADO.

El juez *a quo* declaró “absolutamente simulados los actos jurídicos a que se refieren las pretensiones de la demanda”.

Señaló que el reconocimiento “expreso” que hace Jairo Enrique Espinel Sánchez “debe ser tenido en cuenta como un elemento probatorio claro y directo,

del cual no se evidencia que se haya manifestado con alguna clase de reserva con el deseo de engañar a la jurisdicción”, pues él “reconoce e insiste que siempre hubo un acuerdo entre Blanca, Ángela y él, para evitar que la demandante se quedara con la parte del inmueble que le hubiese correspondido en razón de la unión de hecho que se declaró, a la cual se aludió al inicio de esta providencia”.

Añadió que “de acuerdo con la valoración de los interrogatorios de parte, que como se aprecia, son los únicos medios de prueba con los que se cuenta, y pasando ya por la aceptación expresa del señor Jairo Enrique Espinel, se tiene que son las propias señoras Blanca Aurora y Ángela María, quienes explican y reafirman la simulación alegada en la demanda, pues admiten que eran muy diferentes las intenciones al momento de contratar, hablan de ‘devolver’ el bien a su ‘verdadero’ propietario”.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Como sustento de su inconformidad con el fallo de primera instancia, las señoras Blanca Aurora García Castro y Ángela María Espinel García sostuvieron lo siguiente: (i) que el juez *a quo* no se pronunció sobre las excepciones de mérito que presentaron, en forma separada, al contestar la demanda (falta de legitimación en la causa por activa y ausencia de los requisitos de la acción de simulación); (ii) que, como la sentencia se basó principalmente en la declaración de parte del señor Espinel Sánchez, se desconoció el artículo 192 del C.G.P., por cuanto el debió ser tratado como testigo (dado que se configuró un litisconsorcio necesario por pasiva); (iii) que no resolvió la tacha de imparcialidad que su apoderado presentó contra dicho testigo; (iv) que no valoró en su integridad la prueba documental, en especial la copia del documento con el que la demandante y el señor Espinel Sánchez aceptan que el predio era de propiedad de la señora Blanca Aurora para enero de 2019, con ocasión de la dación en pago y (v) que no se tuvo en cuenta que hubo una real entrega del inmueble a las adquirentes.

5. Al efectuar su réplica, la parte actora defendió las conclusiones a las que arribó el juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo.

Precisado lo anterior, desde ya anuncia la Sala que revocará el fallo de primera instancia, por encontrar de recibo los principales fundamentos fácticos y jurídicos que esgrimieron las apelantes, en particular el atinente a que aquí se hace

patente la “ausencia de requisitos de la acción de simulación”, como a la sazón lo habían esgrimido a manera de excepción de mérito las opositoras.

En efecto, desde ya se anticipa que la demandante no probó, lo cual era de su resorte, en primer término, que las personas que participaron en el acto de dación en pago y constitución de usufructo materia del litigio que se documentó en la escritura pública N° 5249 de 21 de diciembre de 2017, hubieren concertado simular en los términos sugeridos por la parte actora. En el mencionado documento notarial figura como deudor y usufructuario el señor Jairo Enrique Espinel Sánchez y como acreedora Blanca Aurora García Castro.

No se olvide que **“...la carga de la prueba pesa por principio sobre una misma persona, o lo que es igual, la simulación cualquiera que sea su alcance, tanto la absoluta como la relativa, debe justificarla quien la alega, bastando en el primer caso con establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente, mientras que el segundo será preciso aducir la prueba que haga patente el contenido del negocio en realidad celebrado...”**. (Cas. civ. abril 19 de 1993 expediente 3599, reiterada en sentencia de 3 de junio de 1996, exp. 4280).

2. Sobre la configuración del supuesto de hecho de la acción procesal que incoó Judith Ayala Aldana se ha dicho que se verifica “cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra” (Cas. Civ. de 3 de junio de 1996, exp. 4280).

Lo que puntualmente se disputa en este litigio es que, en el criterio de la señora Ayala Aldana, el contrato de dación en pago del que se ha venido hablando fue absolutamente simulado con el propósito de sacar del patrimonio del señor Espinel Sánchez el predio identificado con M.I. 156-76639, con el propósito, según la actora, de evitar que el inmueble hiciera parte de la sociedad patrimonial que se formó entre ella y el señor Espinel Sánchez.

El Tribunal desde ya advierte que no se harán mayores consideraciones respecto de la eventual simulación que habría existido en la celebración del contrato de compraventa, cuyos otorgantes fueron la señora García Castro (vendedora) y Ángela María Espinel García (compradora) que recoge la escritura pública N° 0334 de 4 de febrero de 2019. Ello, por cuanto la legitimación de la demandante para alegar la simulación de este puntual contrato queda sin piso ante el fracaso de las pretensiones respecto de la dación en pago en la que si participó activamente su

compañero permanente y que sería el origen de la defraudación de la sociedad patrimonial.

3. Aquí, los elementos de juicio recaudados no dan cuenta y menos de manera fehaciente, como es propio en este tipo de debates, -pues de no ser así ha de respetarse la presunción de seriedad del negocio jurídico aparente-, que los contratantes (Jairo Enrique Espinel Sánchez como deudor y usufructuario y Blanca Aurora García Castro en su condición de acreedora), acordaron simular la dación en pago del inmueble identificado con M.I. 156-76639, con la plena convicción de que dicho predio se mantendría en realidad en cabeza del enajenante como si en verdad el negocio jurídico declarado no hubiere existido.

4. Para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primer grado destacó circunstancias que, en su sentir, indicaban que la realidad fue diferente a lo que se plasmó en las respectivas escrituras públicas. Sostuvo, principalmente, que el éxito de las pretensiones estaba soportado por el allanamiento a las pretensiones que efectuó el demandado Espinel Sánchez, quien manifestó hasta la saciedad que tanto la dación en pago como la posterior compraventa (en la que él no hizo parte) fueron absolutamente simuladas para defraudar los intereses económicos de la aquí demandante, quien es su compañera permanente.

En sustento de su decisión, el juzgador a *quo* trajo a cuento la relación de “familiaridad” de los contratantes y sostuvo que, según lo explicado en los interrogatorios de parte de las señoras Blanca Aurora García Castro y Ángela María Espinel García, ningún precio se habría pagado en el marco de esas negociaciones.

Como se verá enseguida, en el expediente obran otras pruebas -ignoradas, o insularmente valoradas en el fallo de primer grado- que, examinadas de conformidad con las reglas de la sana crítica, derriban las conclusiones del fallo apelado y, por el contrario, imponen colegir que la parte actora estuvo lejos de honrar la carga de la prueba que sobre ella gravitaba, situación ante la cual había de prevalecer la presunción de sinceridad y seriedad del negocio jurídico de dación en pago y constitución del usufructo.

5. Cabe reiterar que la dificultad inherente a la tarea de desenmascarar el carácter simulado de un negocio jurídico dota a la prueba indiciaria de una indiscutida utilidad. De ahí que la jurisprudencia y la doctrina hayan relacionado una serie de indicios de común ocurrencia en casos como el que ocupa la atención del Tribunal, por vía de ejemplo, “el parentesco entre los contratantes; la ausencia de recursos en el adquirente; la falta de necesidad de enajenar o gravar; la persistencia del enajenante en la tenencia y posesión de la cosa aparentemente transferida” (Cas. Civ. sent. de noviembre 24 de 2003, exp. 7458), así mismo, el

“móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz” (CSJ, sent. de 14 de julio de 1974, resaltado por el Tribunal), indicios estos que, examinados en su conjunto, pueden resultar determinantes a la hora de establecer la seriedad de la relación jurídica combatida, “así esos hechos, por sí mismos, esto es de manera insular, no sean plenamente indicativos de ella” (CSJ, sent. de 24 de noviembre de 2003, exp. 7458).

A esta altura del discurso conviene resaltar que, como lo observaron los apelantes, el sentenciador de primera instancia fincó su decisión en la versión que rindió uno de los demandados, al que reconoció alcances de confesión, lo cual no era viable, dada la naturaleza jurídica del litisconsorcio que, por pasiva se estructuró, y por cuanto tampoco interpretó adecuadamente ni las declaraciones ni los comportamientos procesales de las otras personas que acá fungen como demandas, en especial, la señora Blanca Aurora García Castro.

Frente a esos aspectos, lo primero que hay que resaltar es que, de parte de la señora Blanca Aurora García Castro no hubo confesión expresa, ni de ninguna otra modalidad.

Por el contrario, al contestar la demanda y al absolver su declaración de parte –temática que retomó al plantear y sustentar su apelación-, dicha opositora alegó que la dación en pago tiene soporte serio, vale decir una deuda a favor de ella y a cargo del señor Espinel Sánchez, concerniente a la entrega del producto de la compraventa de un predio de la cual ambos era condueños (denominado Villa Andrea) y que se hizo recoger en una letra de cambio con capital de \$50'000.000. Así encuentra refuerzo lo que se consignó en la cláusula primera de la escritura pública de dación, esto es, que “el deudor debe a la acreedora la suma de \$50'000.000 por concepto de préstamo, tal como consta en el título valor letra de cambio que se adjunta en copia simple” y que “como consecuencia de lo antes mencionado, el deudor transfiere a título de dación en pago a favor de la acreedora, la nuda propiedad reservándose el derecho real de usufructo” (cláusula tercera).

5.1. En ese escenario se tiene que son múltiples y muy convergentes las circunstancias indicadoras de que, contrario a lo que concluyó el juez de primer grado, aquí no se acreditó la simulación absoluta del contrato de dación en pago y constitución de usufructo materia de este litigio.

Una de esas circunstancias indicadoras la constituye la existencia de una acreencia en favor de la señora Blanca Aurora y a cargo del señor Espinel Sánchez con motivo de la venta de un predio denominado Villa Andrea, antes de propiedad de ambos, en cuya oportunidad el segundo habría tomado todo el dinero de esa negociación (ello emana de los interrogatorios de parte de estos dos demandados, otrora consortes y a la vez padres de la otra demandada, en su condición de compradora y actual detentadora del predio en disputa).

Es de destacar que, al rendir su interrogatorio de parte, el señor Espinel Sánchez no puso entredicho la existencia de la letra de cambio por valor de \$50'000.000, sino que explicó que la misma se habría elaborado como parte del entramado que se enfiló para dotar de seriedad la aparente transferencia del dominio, versión que ni siquiera tiene alcance de confesión, pues proviene de uno solo de las personas que en esta oportunidad integran un litisconsorcio necesario por pasiva.

5.2. En este litigio es ostensible que, pese a su condición de demandado, el señor Espinel Sánchez podría verse favorecido con el éxito de las pretensiones, a las cuales dijo allanarse: desde luego, uno de los efectos de la sentencia favorable es el reintegro del inmueble a la sociedad patrimonial derivada de la unión marital que se suscitó entre él y la demandante.

Sobre ello, obsérvese, además, que, en su declaración de parte, él aceptó que aún convive con la señora Ayala Aldana, y que, en la actualidad reside en una vivienda que le presta uno de los hijos de la demandante¹, lo cual compromete la credibilidad de su dicho, cuyo alcance no es otro que el de simple testigo, esto ante la ausencia de confesión de sus litisconsortes necesarios (C.G.P., art. 192).

La falta de credibilidad del reseñado testimonio se hace patente a partir del contenido de la copia del memorial que aparece a folio 128 del cuaderno principal – suscrito el 14 de enero de 2019 por la señora Judith Ayala Aldana (demandante) y Jairo Enrique Espinel Sánchez (demandado)-, que no fue desconocido ni tachado de falso, dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en el marco del proceso de “declaración de unión marital de hecho”, por cuyo conducto solicitaron la cancelación de la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este litigio con soporte en lo siguiente: **“no está por demás manifestar al señor**

¹ Sostuvo el señor Espinel Sánchez “en la actualidad yo vivo en un apartamento que es de propiedad de un joven que se llama Cristian Parra hijo de la señora Judith. Ella después de que me desalojaron, prácticamente me dieron un término perentorio para desocupar que eso fue ipso facto, ella me ha colaborado, me ha apoyado de una manera incondicional, entonces yo vivo en el mismo apartamento que vive Judith, que es de propiedad del hijo de ella, que se llama Cristian Parra Ayala”.

juez que el suscrito (Espinel Sánchez), transfirió el inmueble a título de DACIÓN EN PAGO a la sra. BLANCA GARCÍA CASTRO, mediante la escritura pública N° 05249”.

No puede pasar por alto el Tribunal que la ahora demandante y el señor Espinel Sánchez pretendan ignorar la importancia de lo vertido en el memorial recién referido, pues ello involucra una conducta contraria con el principio de derecho que se expresa bajo la máxima *“venire contra factum proprium non valet”*, el cual alude, en términos generales, a “la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás” (CSJ., sent. 24 de enero de 2011, exp. 2001 00457).

5.3. Cabe añadir, a tono con el precedente jurisprudencial que se transcribió al inicio de estas consideraciones que, en la actualidad no subsiste la relación de pareja que otrora vinculó al señor Espinel Sánchez y la señora García Castro; que de acuerdo con lo reportado en el plenario la dación en pago se soportó en el importe de una letra de cambio insoluta, por lo que no cabe concluir que no existió pago del precio; que por su ausencia brilla contraescritura o rastro similar que diera cuenta de la simulación alegada por la actora, y que, según lo relató el propio Jairo Enrique Espinel Sánchez, la posesión y tenencia del predio en disputa no está en cabeza del enajenante, como sería de esperarse ante la presencia de un negocio jurídico absolutamente simulado.

6. En el escenario probatorio que así se configuró, colige la Sala que no anduvo afortunado el juez de primera instancia al acoger las pretensiones, pues, como quedó visto, los elementos de juicio que obran en la foliatura (sin excluir el relato de la parte actora, ni tampoco las versiones que ofrecieron los demandados), ni de lejos son aptos para desvirtuar la presunción de seriedad y sinceridad del negocio jurídico de dación en pago sobre el que versaron las anteriores consideraciones. Ello imponía acoger la excepción de “ausencia de requisitos de la acción de simulación”, que las demandadas apelantes incoaron oportunamente.

Ante la situación que así se configuró, no hay manera de inmiscuirse en la seriedad del contrato de compraventa celebrado el 4 de febrero de 2019 (escritura pública N° 0334) entre la señora García Castro (vendedora) y Ángela María Espinel García (compradora), pues la transferencia del dominio ocurrida con ocasión de dicho negocio jurídico resulta ajena a los intereses de la aquí demandante.

Explicado con otras palabras, la viabilidad del estudio de los requisitos axiológicos de la acción de simulación respecto de ese segundo negocio jurídico pendía de que, se hubiera acreditado, y no fue así, que la dación en pago de la que se habló *in extenso* fuere absolutamente simulada.

Sobre estas últimas pretensiones, dirigidas contra las hoy apelantes, estaba llamada a prosperar, entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa que ambas demandadas esgrimieron en su escrito inicial de oposición.

7. Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada. Ante la prosperidad de las excepciones de “ausencia de requisitos de la acción de simulación” y “falta de legitimación en la causa por activa” se desestimarán en su integridad la demanda de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA el fallo que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá profirió el 20 de septiembre de 2021, en el proceso verbal (de simulación) promovido por Judith Ayala Aldana frente a Blanca Aurora García Castro, Ángela María Espinel García y Jairo Enrique Espinel Sánchez.

En su lugar y ante la prosperidad de las excepciones de mérito las excepciones de “ausencia de requisitos de la acción de simulación” y “falta de legitimación en la causa por activa” que formularon las demandadas que fungen hoy como apelantes, se DENIEGAN todas las pretensiones que incoó la parte actora.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de las recurrentes. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho por lo actuado ante el Tribunal, la suma de \$2'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fd438e0d9e6ad3c3ee138b0cdcc8880ae520ba9b30058ccf8d9c3a3ecf6f65**
Documento generado en 05/05/2022 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintidós
(Aprobado en Sala virtual ordinaria de 4 de mayo de 2022)

11001 3103 010 2019 00692 01

Ref. Proceso declarativo promovido por Andrea Guzmán Rodríguez contra Eduardo Rodríguez Mutis.

Se decide la apelación que formuló **Andrea Guzmán Rodríguez** contra la sentencia que el 26 de octubre de 2021 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo seguido por la apelante contra Eduardo Rodríguez Mutis.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA REFORMADA. En dos grandes bloques se pueden resumir las distintas pretensiones incoadas por la libelista, debiendo anticipar que -para lo que interesa propiamente hoy para desatar la alzada que interpuso la parte actora y por las circunstancias que después se registrarán- solo guarda relevancia el segundo grupo (1.2.).

1.1. **i)** se declare que la abogada Ibeth Marcela Peña García -mandataria-, “se extralimitó” “apartándose de las facultades conferidas” por la señora Guzmán Rodríguez, mandante, al suscribir la escritura pública No. 1857 de 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 45 del Circuito de Bogotá, contentiva del acto jurídico de “adjudicación - liquidación sociedad conyugal” de Andrea Guzmán Rodríguez y Eduardo Rodríguez Mutis; **ii)** se declare que la profesional Peña García carecía de autorización para renunciar a los gananciales su mandataria; **iii)** se declare que la gestión desempeñada por la letrada al momento de liquidar su sociedad conyugal (consignada en la escritura pública censurada), no redundó en su favor; **iv)** se declare que la demandante no ratificó tácita, ni expresamente la actuaciones de su apoderada Peña García, que culminaron con la protocolización de la escritura pública en cita; **v)** que en consecuencia, se declare que la escritura pública No. 1857 de 2018 le es inoponible a Andrea Guzmán Rodríguez (de forma subsidiaria a la pretensión 5ª, se solicitó que, por un lado, **(A)** se declare que esta es inoponible a la libelista, por ser “ineficaz para ella”; y por otro, **(B)** se declare que la escritura pública está viciada de nulidad relativa por ser lesiva a la mandante); **vi)** se declare que la escritura pública no produce efectos jurídicos frente a la demandante y **vii)** que en razón a las

declaraciones previas, se cancelen las anotaciones e inscripciones de los bienes¹ objeto de la liquidación conyugal contenida en el mismo documento notarial.

1.2. De manera subsidiaria, solicitó que **1)** se declare que el contrato de transacción celebrado por Andrea Guzmán Gutiérrez y Eduardo Rodríguez Mutis (cláusulas 4ª y otras de la misma escritura pública está viciado de nulidad absoluta por ausencia de los elementos esenciales para su existencia; **2)** que, en consecuencia, se rescinda la adjudicación y liquidación de sociedad conyugal, comprendido en el mismo documento notarial, por cuanto fue otorgado con fundamento en una transacción afectada de nulidad absoluta; **3)** que se ordenen las restituciones mutuas, conduciendo a las partes en contienda a reintegrar a la sociedad conyugal los bienes adjudicados a cada uno, junto con los intereses y frutos causados; **4)** que se cancelen las anotaciones e inscripciones de los bienes (enumerados en el pie de página No. 1) objeto de la liquidación de la sociedad conyugal.

HECHOS DE LA DEMANDA. Adujo la señora Rodríguez Guzmán que el contrato de transacción celebrado con Rodríguez Mutis no se perfeccionó (cláusula 4ª, E.P. No. 1858 de 2018); que a este negocio jurídico no le subyace una “desavenencia, disputa o desacuerdo”; que **la existencia de un conflicto es elemento esencial** para la plena producción de efectos jurídicos de este negocio y que las partes no se encontraban en pugna, tanto que “decidieron hacer la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo vía notarial”.

Añadió que tales vicisitudes vician la transacción de nulidad absoluta, lo cual redundando en que ha de rescindirse la adjudicación y liquidación de la sociedad conyugal, porque se cimentó en el pacto transaccional objeto de controversia.

Por otro lado, señaló la demandante que no facultó a su mandataria, la abogada Peña García para renunciar a sus gananciales, como a la sazón se procedió con la escritura pública No. 1857 de 2018; que sobre los derechos en mención no había discrepancia alguna; que se transigió en las cláusulas 4ª, 8ª y 11ª, sobre la repartición de los bienes de la sociedad conyugal declarando a las partes a “paz y salvo” y, que al carecer su apoderada de facultad expresa para tal gestión, no le son oponibles los negocios jurídicos contenidos en el documento notarial.

¹ “7.1. Respecto del predio con la matrícula inmobiliaria 50N-20420145 de la ORIP de Bogotá, Zona Norte, se cancelen las anotaciones que se hagan con posterioridad a la anotación número 9.

7.2. Respecto de las 200 acciones de la sociedad comercial Lazanti S.A.S., con NIT 900.167.929-2, se cancelen las anotaciones que se hayan llevado a cabo a partir del 17 de diciembre de 2018 en el libro de accionistas de dicha sociedad mercantil

7.3. Respecto de las 7.500 acciones de la señora Andrea Guzmán Rodríguez y las 7.500 acciones del señor Eduardo Rodríguez Mutis, en Nizasa S.A.S., identificada con NIT 901.174.747-8, se cancelen las anotaciones que se hayan llevado a cabo a partir del 17 de diciembre de 2018 en el libro de accionistas de dicha sociedad mercantil.

7.4. Respecto del vehículo automotor camioneta marca Honda, modelo 2011, placas RLP 331, motor J35Z8-1050274 y chasis 5KBRL5860BB901309, se cancelen las anotaciones que se hayan llevado a cabo a partir del 17 de diciembre de 2018 en el certificado de tradición de dicho vehículo.

7.5. Respecto del vehículo automotor campero marca KIA, modelo 2007, placas BYA 316, motor D4CB6996392 y chasis KNAJC521875619229, se cancelen las anotaciones que se hayan llevado a cabo a partir del 17 de diciembre de 2018 en el certificado de tradición de dicho vehículo.

7.6. Respecto de las 300 acciones de las que es titular el señor Eduardo Rodríguez Mutis en la sociedad Nexpes International S.A. registrada en la República de Panamá, se cancelen las anotaciones que se hayan llevado a cabo a partir del 17 de diciembre de 2018”.

También afirmó la libelista que su abogada suscribió la cuestionada escritura pública, lo que generó un “desequilibrio patrimonial lesivo”; que las adjudicaciones realizadas son desproporcionadas; que el demandado obtuvo un 78.64% de los activos netos, mientras que a ella tan sólo un 21.36%, desequilibrio que genera la nulidad relativa de la escritura atacada y, que no se avizoran concesiones recíprocas entre los contratantes, lo cual es otro elemento de la esencia de la transacción.

2. LA OPOSICIÓN. El señor Eduardo Rodríguez Mutis propuso las siguientes excepciones de mérito (PDF 01ContestaciónReforma):

“Validez y eficacia plena del negocio jurídico”. Alegó que los actos contenidos en la escritura pública No. 1857 de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá tienen como antecedente directo un documento privado rubricado por las partes el 14 de diciembre de 2018; que este acuerdo particular es un anexo de la escritura pública en cita y que la abogada a quien se le otorgó mandato, por ambas partes, estuvo debidamente facultada para adelantar la protocolización de la escritura en mención.

“Mala fe y temeridad”. Argumentó que la demanda se soporta en afirmaciones irreales; que la acción incoada es temeraria, al desconocer el documento de 14 de diciembre de 2018; que no se evidencia extralimitación por parte de la abogada Peña García, quien obró de conformidad con el acuerdo preliminar en cita, al que llegaron las partes en contienda y, con las facultades del poder conferido.

“Fraude procesal e inducción a error” “inexistencia de prueba”. Añadió que en la demanda inicial se guardó silencio sobre el acuerdo preparatorio de liquidación de 14 de diciembre de 2018; que al expediente se anexaron tan sólo 20 folios, de los 140 que componen la escritura pública No. 1857 de 2018 y que con la demanda se allegó el poder que se le confirió a la señora Peña García para adelantar el divorcio de común acuerdo, más no el relacionado con la liquidación y adjudicación de los gananciales.

“Inexistencia de nulidad”. Argumentó que la suplicada nulidad relativa frente a la escritura pública reprochada se sustentó en lo “lesivo” de su contenido, argumentación ajena a los requisitos de validez de los contratos y que, si en gracia de discusión se aceptara que la transacción es inexistente, no podría anularse, pues los actos afectados con esa clase de ineficacia, no producen efectos jurídicos.

Adicionó que la cláusula 4ª de la escritura pública que incorpora el contrato de transacción, es producto de la convenida cláusula 3º del documento privado de 14 de diciembre de 2018, en donde de manera anticipada los contratantes (hoy extremos del litigio) acordaron transigir sus diferencias sobre la partición patrimonial de la sociedad conyugal.

“Improcedencia de la inoponibilidad”. Agregó que la inoponibilidad sólo puede invocarse, por terceras personas, ajenas a los contratos celebrados; que vista la escritura

pública No. 1857 de 2018 -sobre la cual se predica la inoponibilidad-, es meritorio que la señora Guzmán Rodríguez tiene la condición de contratante.

LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* declaró probada la excepción de “**validez del negocio jurídico**”, razón por la cual desestimó la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias que impetró la parte actora².

3.1 Sostuvo el fallador que los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública No. 1857 de 2018 se perfeccionaron en debida forma; reúnen todos los elementos de validez y no se encuentra viciados de nulidad absoluta o relativa, y que “el concepto de conflicto no es inherente al concepto de transacción, en otras palabras, se puede realizar una transacción válidamente, sin que necesariamente, se presuponga la existencia de un conflicto”.

3.2 Añadió “que la transacción no supone necesariamente, la existencia de un litigio al menos de no de un litigio presente, sino de un litigio eventual, es decir, un litigio futuro, un litigio que podría darse o no darse, pero que las partes, bajo su entendimiento del asunto han decidido transigir, es decir, no permitir que el conflicto trascienda y se vuelva un litigio”; que “esa intención de las partes es la que se ve reflejada en la escritura pública que hoy es materia de esta sentencia, No. 1857 de 17 de diciembre de 2018” y que por ello no era viable declarar la ineficacia del documento público en mención.

3.3 También anotó el fallador *a quo* que la abogada Ibeth Marcela Peña García no se extralimitó en el ejercicio del mandato conferido; que la parte actora otorgó poder para el perfeccionamiento de la transacción y que, en todo caso, durante los alegatos de conclusión se desistió, por la demandante, de las pretensiones relacionadas con el contrato en el que tiene la calidad de comitente.

3.4 Agregó el juzgador, de oficio, pues sobre ello no versaron las pretensiones, que en su declaración de parte, la señora Guzmán Rodríguez adujo que fue coaccionada para suscribir los acuerdos previos que condujeron a la firma de la escritura pública No. 1857 de 2018; que no se probó la ocurrencia de actos encaminados a viciar ese consentimiento; que la mala fe y el dolo de la parte opositora tenía que probarse, lo cual no se hizo y que era de suponer que la demandante, profesional en contaduría pública, conocía las seriedad y alcances inherente a la suscripción de ese tipo de documentos.

3.5 Por último, señaló que la oponibilidad regulada en el artículo 901 del Código de Comercio, concierne a la falta de publicidad de los negocios jurídicos; que son los terceros, ajenos a los contratos, quienes están facultados para invocar esta disposición y,

² Parte resolutive “(...) **Primero: Declarar** probada la excepción de validez del negocio jurídico.

Segundo: Negar consecuentemente las pretensiones de la demanda.

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado por cuenta de este asunto, OFICIESE para tal efecto a las entidades respectivas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante en favor del demandado, incluyendo agencias en derecho por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) M/Cte” (PDF Acta Audiencia, C.P.).

que la señora Guzmán Rodríguez es contratante en los negocios de la escritura pública censurada, precisamente en razón a la representación que de ella hizo la abogada que la suscribió.

4. LA APELACIÓN. Con su recurso, la señora Andrea Guzmán Rodríguez abandonó la suerte adversa que el juez *a quo* le imprimió a todas y cada una de las distintas pretensiones contenidas en el acápite 1.1. de este resumen.

En lo que sí insistió la inconforme, fue en que debieron ser atendidas sus pretensiones subsidiarias, las distinguidas en el acápite 1.2., atinentes a la implorada declaración de nulidad absoluta de la transacción que recoge la escritura pública No. 1858 de 2018 de adjudicación –liquidación de sociedad conyugal (y sus declaraciones consecuenciales), con motivo, principalmente, de la ausencia de un elemento de la esencia de ese negocio jurídico.

4.1 Alegó que el juez *a quo* omitió valorar en conjunto las pruebas documentales aportadas, en especial, el acuerdo de 14 de diciembre de 2018 y la escritura pública fustigada, en la cual se pretermitió la cláusula 4, que se reguló lo concerniente a la transacción, al igual que parte de su clausulado adicional, el tocante con la liquidación de la sociedad conyugal.

4.2 Adujo que el juzgador interpretó erróneamente el artículo 2469 del Código Civil; que el juez sostuvo, que no es requisito esencial del contrato de transacción “la existencia presente o futura de un conflicto o controversia entre las partes”, con lo que se desconoce lo precisado por la CSJ en algunas decisiones (sents. STC4844 de 27 de julio de 2020 y SL 5032 de 9 de diciembre de 2020).

Añadió que, en su declaración de parte, el señor Rodríguez Mutis “indicó que, al suscribir la transacción, no existía un conflicto entre él y la señora demandante”, lo cual involucra, en su sentir, una confesión judicial sobre la ausencia de uno de los presupuestos de orden particular de la transacción, sin el cual, no es eficaz.

4.3 Por último, resaltó que se desconoció el inciso 2° del artículo 2469 del Código Civil, en el sentido que “no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”; que a partir del texto de la escritura pública No. 1858 de 2018, es palmario que no se produjeron “concesiones recíprocas”; que al demandado se le adjudicaron activos por sumas muy superiores a los que recibió la demandante y, que en ese entendido, no se satisface otro de los elementos esenciales de ese negocio jurídico.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Tribunal confirmará en su integridad la sentencia proferida por el juez *a quo*.

Con soporte en las previsiones de los artículos 320 y 328 del C. G. del P., se advierte que estas motivaciones no recaerán sobre los juegos de pretensiones registrados en el aparte 1.1., denegadas en el fallo de primera instancia, pues la apelante los dejó de lado y circunscribió la alzada, tanto al efectuar los reparos de rigor, como al sustentarlos, a que fueran acogidas las pretensiones de que trata el aparte 1.2.

2. La Sala observa, que en lo medular, los reproches de la apelante se centraron en **i)** la indebida valoración de la escritura pública No. 1857 de 2018 y el documento privado de 14 de diciembre de 2018; **ii)** que no existió “un conflicto” entre los contratantes, como elemento esencial del contrato de transacción (artículo 2469 Código Civil), lo cual, en su sentir, fue confesado por Rodríguez Mutis en su declaración de parte y **iii)** que en esa transacción no se pactaron “concesiones recíprocas”, sino que se renunció a “un derecho que no se disputa”, por ser inequitativa la distribución de gananciales contenida en la escritura pública.

2.1 Anduvo afortunado el juzgador *a quo*, al estimar que, no es forzosa la existencia de un conflicto complejo o intenso, como elemento esencial del contrato de transacción, que, en síntesis, es lo propuesto en la demanda con la que tuvo su inicio este litigio y en lo que insiste la apelante.

A la luz del ordenamiento jurídico (art. 2469, C. Civil) ese requisito de la esencia del contrato de transacción exige la existencia o inminencia de un litigio entre las partes que lo celebren, sin que sea factible adicionar un elemento ajeno -como es el sugerido por la aquí apelante y que ni por asomo contempla la Ley)-, alusivo a la acreditación una grave rivalidad o embrollo que estuviese enemistando a los interesados en celebrar la transacción.

No en vano contempla el artículo 2469 en cita, que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

Por lo demás, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, en estricto sentido, es de la esencia de este negocio, “la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito”³ o una “relación controvertida o dudosa”⁴.

La presencia de ese elemento de la esencia, atinente a la existencia o verosimilitud de un litigio, es ostensible en esta oportunidad.

En efecto, de las declaraciones de parte que aquí se rindieron, de la demandante Andrea Guzmán Rodríguez y del demandado Eduardo Rodríguez Mutis, así como de

³ CSJ, STC1821 de 21 de febrero de 2020, exp. 2019 00335 01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Roberto Valdés Sánchez (1998) LA TRANSACCIÓN, solución alternativa de conflictos, 2° edición. Bogotá D.C. Ed. Legis, pág. 97.

otros elementos de convicción que en seguida de abordarán, deviene que, previo a la suscripción de la escritura pública que recoge la transacción sobre la que recaen las pretensiones incoadas por la parte actora, entre las partes del proceso existía una “relación controvertida o dudosa”, que refiere a la liquidación de sociedad conyugal que entre ellos surgió con motivo del matrimonio civil que contrajeron el 3 de mayo de 2002 (pág. 54 PDF 01ContestaciónReforma).

Memórese, que con anterioridad a la protocolización de la escritura No. 1857 de 2018, según la declaración de parte de la propia apelante (Video Audiencia 372[...] 095317) se llevaron a cabo reuniones encaminadas a definir la suerte de sus gananciales, las cuales se concretaron en el acuerdo privado de 14 de diciembre de 2018, bautizado como “disolución y liquidación de sociedad conyugal entre Andrea Guzmán Rodríguez y Eduardo Rodríguez Mutis” (pág. 85 a 97 PDF 01ContestaciónReforma).

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que los extremos procesales hayan realizado varios encuentros y tratativas (Video Audiencia 372[...] 095317), con miras a fijar los pormenores y condiciones de esa partición voluntaria, dan al traste con los reparos que formuló la apelante. Tales actuaciones, en el criterio de la Sala, son muestra clara de la intención de los interesados en prevenir las desavenencias existentes para ese momento y/o precaver eventuales litigios sobre la adjudicación de los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal que otrora entre ello se suscitó.

Lo dicho con antelación se amolda a lo señalado por la CSJ, en la sentencia a la que hizo alusión la propia apelante:

“3.1. Se ocupa el artículo 2469 del Código Civil, de la noción de transacción, tipificándola y dotándola de sus principales atributos al expresar: “(...) es un contrato bilateral en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”.

De tal definición, que -con justicia- ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte, reiterada durante décadas, tiene sentado que son tres los elementos estructurales que la singularizan, a saber: **(a) la existencia actual o futura de la discrepancia entre las partes acerca de un derecho;** **(b)** la reciprocidad de concesiones hechas por los contratantes; y **(c)** su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención del Estado.

Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido, con mayor exactitud, la transacción, expresando que es la convención en la cual las partes, **sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven uno eventual** (CSJ, sent. STC4844 de 27 de julio de 2020, exp. 2020-00844-01).

De las anteriores pautas legales y jurisprudenciales -contrastada con la situación de hecho que interesa a este litigio,- emerge la eficacia de la transacción que hizo parte de la escritura pública No. 1857 de 2008.

Ahora, el requisito esencial de existencia o inminencia de un litigio no se compromete por el hecho de que el demandado Rodríguez Mutis hubiera afirmado, en su declaración de parte que “no había conflicto” entre él y la hoy apelante.

De tal manifestación insular no cabe extraer confesión alguna a cargo de la parte demandada, pues vistas las cosas en un mejor contexto, a partir de las demás respuestas contenidas en esa declaración, es notorio que lo que planteó, en pocas palabras, fue que las tratativas que precedieron a la firma de la escritura pública tantas veces mencionada se realizaron en un ambiente de cordialidad y mutuo respeto, situación que corroboró la abogada Ibeth Marcela Peña García, al rendir testimonio durante la vista pública del 26 de octubre de 2021.

De ese elemento esencial del contrato de transacción da cabal cuenta la cláusula 12° de la misma escritura pública, según la cual, “le otorgan al presente documento el valor de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia **por lo cual quedan resueltas todas sus diferencias patrimoniales relacionadas con el régimen de bienes de su matrimonio**”⁵.

2.2 En punto al último de los reparos, no es factible entender -como lo quiso hacer ver la inconforme-, que en la transacción incorporada a la escritura pública No. 1857 de 2018, no existan concesiones recíprocas. Alegó la recurrente que ella renunció a una porción considerable de sus gananciales y, memoró que, “no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa” (inc. 2° art. 2456, Código Civil).

En el criterio de la Sala, ese reparo no es de recibo, pues parte de la equivocada premisa de que las concesiones (elemento esencial de origen jurisprudencial⁶), deban ser equivalentes entre ambos contratantes, lo cual, desmiente la doctrina.

Sobre el tema se ha dicho:

“La reciprocidad en las concesiones significa que cada parte renuncie en favor de la otra parcialmente en sus pretensiones, lo cual no quiere decir que la renuncia de cada parte deba ser exactamente igual pues basta con que cada una la estime equivalente para el efecto de llegar a transigir. Esto significa que basta con que existan concesiones y éstas sean recíprocas, es decir, que cada una de las partes ceda total o parcialmente una o más de sus pretensiones **sin que se requiera que, además de recíproca, la concesión de una de las partes sea equivalente a la concesión de la otra**”. (Roberto Valdés Sánchez (1998) LA TRANSACCIÓN, ibidem, págs. 100 y 101).

En el mismo sentido, otro sector de la doctrina ha señalado que:

⁵ En el documento privado de 14 de diciembre de 2018, se estableció en la cláusula 3ª “lo anterior constituye el acuerdo total de las partes sobre la distribución de gananciales y la presente liquidación de la sociedad quedando transigidas todas las actuales o eventuales diferencias y dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada (...)”. También en la cláusula 4ª de la escritura pública No. 1857 de 2018, según la cual “declaran que los acuerdos pactados en este instrumento, en relación con la liquidación de la sociedad conyugal, tienen el carácter de una transacción con efectos de cosa juzgada y no podrán someterse a decisión jurisdiccional. (...) y se declaran entre sí en paz y salvo por todo concepto”.

⁶ Véase, la sent. STC4844 de 27 de julio de 2020.

“Es pues, de la esencia de la transacción que las partes se hagan aquellas concesiones, esto es, que pierdan parte del derecho que cada una cree tener. Si en vez de estas concesiones lo que hay es que un individuo renuncia a su derecho o desiste de hacerlo efectivo, su renuncia o desistimiento serán válidos, pero no implican una transacción (...). **En las concesiones que se hagan las partes para que haya transacción, no se requiere que aquellas sean de igual importancia**” (Fernando Vélez Estudio sobre el Derecho Civil colombiano, 2º edición, Tomo 9º, Ed. Imprenta Paris América, pág. 201).

En el asunto *sub-lite*, el Tribunal observa que las concesiones recíprocas del caso de marras emanan de aquellas cláusulas de la escritura pública, en las que cual se consignaron los acuerdos negociales que los extremos del litigio realizaron sobre la adjudicación y liquidación de su sociedad conyugal.

Esos acuerdos fueron los que permitieron, en últimas, que al documento público en mención se le diera el calificativo de “transacción con efectos de cosa juzgada”. Lo anterior aunado a los términos en que se realizó la partición que no dejó de envolver reconocimientos económicos de magnitud considerable para ambas partes, impone aseverar ahora, que no hay forma de concluir que la transacción involucra la simple renuncia de un derecho no disputado (en este caso, de parte de la ahora demandante) y que con tal motivo hiciera presencia el supuesto de hecho que consagra el artículo 2469 del Código Civil.

Es más, una revisión amplia de expediente lleva a concluir que lo adjudicado a la demandante tampoco puede ser visto como un reconocimiento irrisorio.

Por un lado, del clausulado de la escritura pública No. 1857 de 17 de diciembre de 2018, emana que el señor Guzmán Gutiérrez asumió pasivos de la sociedad conyugal por un total de \$229'363.821.76, mientras que la apelante por tan sólo \$5'866.941 (pág. 64 y 66 PDF 01ContestaciónReforma).

Por otro, la prueba documental aportada por el opositor muestra que él contrajo múltiples obligaciones con la escritura de “divorcio de matrimonio civil” No. 0162 de 15 febrero de 2019, que elevó a escritura pública junto con la señora Guzmán Gutiérrez, dejando a esta última exonerada de cualquier obligación para con los tres hijos comunes y menores de edad (pág. 166 a 207).

En la escritura pública No. 0162 de 2019, figura que, en cuanto a la “cuota alimentaria, vivienda, vestuario, salud, educación y otros gastos de los hijos”:

“el sostenimiento **alimenticio** estará a cargo del padre”; “la cuota de alimentos mensual (...) será” de “\$2'000.000”; “**vivienda:** estará a cargo del padre en la casa actual donde se encuentran viviendo (...) en el evento que por decisión de las partes la vivienda pase a cargo de la madre” “la cuota de vivienda mensual (...) será la suma de” “\$3'000.000”; “**vestuario:** el padre se compromete a entregar como mínimo cuatro (4) mudas de ropa al año a cada uno de sus hijos (...) la cuota de vestuario estará a cargo del padre y será semestral” en la suma de “\$3'000.000”; “**los gastos educativos** de colegio como matrículas, pensiones, transporte, restaurante escolar, onces y útiles escolares e

implementos necesarios estarán bajo la responsabilidad del padre (...). **De cualquier modo, el padre garantiza el estudio universitario de los tres (3) hijos en una institución legal**"; "Otros Gastos: Los gastos que se puedan presentar con ocasión a la convivencia de los menores estarán a cargo del padre".

En conclusión, todo lo anterior da cuenta de la existencia de concesiones recíprocas en el contrato de transacción, sin que sea motivo para restarle eficacia al contrato de transacción, el hecho de que aquellas no sean totalmente equivalentes, por no ser esta, una característica de dicho contrato.

3. En resumidas cuentas, la apelación no tendrá éxito alguno.

RECAPITULACIÓN

Se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, principalmente, porque el contrato de transacción incorporado en la escritura pública No. 1857 de 17 de diciembre de 2018, no está viciado de ineficacia, y por cuanto en el mismo recoge la concurrencia de la totalidad requisitos contemplados en el artículo 2469 del Código Civil para su eficacia y validez en el tráfico contractual, de manera que bien obró el juez de primera instancia al declarar probada la excepción perentoria de "validez del negocio jurídico", y, por ese conducto, desestimar las pretensiones incoadas por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 26 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo seguido por **Andrea Guzmán Rodríguez** contra Eduardo Rodríguez Mutis.

Costas del recurso a cargo de la demandante Andrea Guzmán Rodríguez. El suscrito Magistrado fija como agencias en derecho de segunda instancia a la cantidad de \$_2'000.000según lo estima el Magistrado ponente. Liquidense por el juez de primera instancia como lo ordena el artículo 366 del C. G. del P.

Por Secretaría, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24973a61e78a3346597d5f1993109a5d7bed451881025fa0a8d5877f8e456d1f**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900120212945503**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **IT EXPERTS S.A.S.**
DEMANDADO : **INVERSIONES ALVERO S.A.S.**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja que formuló el extremo demandante en contra de la providencia calendada el 5 de octubre de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia calendada 17 de septiembre de 2021, el funcionario de primera instancia corrigió el *"encabezado de la Sentencia oral de 17 de agosto de 2021 recogida en Acta Nro. 9260 de 19 de agosto de 2021"*, así como los numerales *"tercero"* y *"cuarto"* del fallo antes citado.

2. Inconforme con esta decisión, el apoderado del Edificio Torre La Merced instauró recurso de apelación, porque, en su sentir, la *"corrección"* que efectuó de oficio la Superintendencia de Industria y Comercio contiene una decisión *"desfavorable a los intereses del demandante al señalar que el demandante primero ponga a disposición y permita el retiro de la maquinaria y, luego el demandado le cancele las sumas de dinero indexadas, a las que fue condenado"*.

3. Mediante proveído del 5 de octubre de la anualidad pasada, el juzgador de primer grado rechazó por improcedente el anterior medio de impugnación, tras estimar que *"la Sentencia oral de 17 de agosto de 2021 recogida en Acta No. 9260 de 19 de agosto de 2021, fue corregida de oficio en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, motivo por el cual, contra dicho auto no procede el recurso de apelación."*

Así pues, se recuerda a las partes que el auto de corrección de providencia no se encuentra contemplado en el listado de autos proferidos en

primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación según lo previsto en el artículo 32 del Código General del Proceso y, además, el artículo 286 ibídem tampoco establece que dicho auto sea susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, si la parte demandante pretendía apelar la Sentencia oral de 17 de agosto de 2021 (...) el recurso debió interponerse en audiencia, como quiera que la decisión fue notificada en Estrados a las partes y, dado que la figura de corrección de providencia no habilita a las partes a interponer recursos dentro de su ejecutoria contra la sentencia de primera instancia, dicho recurso no está llamado a prosperar”.

4. Contra la negativa al trámite de la alzada, la parte actora propuso reposición y solicitó expedir copias para surtir queja ante esta Corporación.

Como sustento, explicó que “el auto (...) del 17 de septiembre de 2021 modificó la parte resolutive de la sentencia porque dispuso que primero el demandante le entregue la maquinaria al demandado; y, luego este le pague el dinero al demandante. Esa decisión genera una grave afectación a los derechos del demandante, es decir, con lo resuelto en ese auto 112152 del 17 de septiembre de 2021, que modificó la sentencia, surgió en ese momento una decisión desfavorable para el demandante. No se apeló la sentencia cuando dicha providencia fue notificada en estrados en la audiencia del 17 de agosto de 2021, porque tal como se puede advertir en el acta respectiva de la parte resolutive no había surgido, hasta ese momento, decisión desfavorable para la parte demandante en lo que tiene que ver con el orden de cumplimiento de las órdenes (...)”.

5. En interlocutorio del 4 de noviembre de 2021, el *a quo* mantuvo indemne el proveído y remitió copias a este Colegiado para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que conllevaron a corregir

de oficio la sentencia adiada 17 de agosto de 2021, pues éstos serían materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables únicamente en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues el silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento del extremo quejoso radica en la falta de concesión de la apelación instaurada contra el auto de 17 de septiembre de 2021, que dispuso enmendar los numerales tercero y cuarto del fallo dictado el 17 de agosto de esa misma anualidad, pronunciamiento que, de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Adjetivo Civil, no es de aquellos susceptibles de atacar mediante la herramienta impugnativa vertical, y tampoco alguna de las disposiciones especiales, concretamente el canon 286, *ibidem*, consagra la forma de rebatimiento requerida por el aquí recurrente, situación que claramente torna improcedente la concesión del remedio procesal de alzada.

En ese sentido, téngase en cuenta que los artículos 285 y 287, *ejusdem*, preceptúan, respectivamente, que “[l]a providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” y “[d]entro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. Pero esta habilitación para cuestionar providencias no aparece contemplada en la redacción del actual artículo 286, *ídem*, ya que, pese a establecer que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, dicha norma no reprodujo enteramente el contenido del precepto 310 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo tenor disponía que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, **mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión**”.¹ Previsión ésta sobre la que jurisprudencialmente se puntualizó que “(...) el

¹ Negrillas fuera de texto.

auto que corrige una providencia (...), al amparo en lo dispuesto en el artículo 310 del C. de P.C. sólo podrá ser impugnado mediante los mismos recursos que procedían contra la providencia que se corrige, con excepción de los recursos de revisión y casación. Por lo tanto si, (...), la sentencia corregida no era susceptible de recurso ordinario alguno, tampoco lo será el auto que la corrige.”²

Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 17 de septiembre de 2021, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia del 17 de septiembre de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias de la referencia a la Sede Judicial de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(01 2021 29455 03)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

² Corte Constitucional, Sentencia T-875/00 aplicando la doctrina del Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 24 de octubre de 1996, MP Libardo Rodríguez Rodríguez.

Recurso de Queja. Verbal de IT Experts S.A.S. y otro contra Inversiones Alvero S.A.S.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7d1e3b7ce23c21af607a7055aeddff56024e789423dfc17286f08d
29ca9c97**

Documento generado en 06/05/2022 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-019-2021-00243-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado, en contra de la sentencia proferida el día 31 de marzo del año 2022, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Por secretaría, ofíciase al Juez de primera instancia en los términos del inciso final del artículo 325 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c3333467969086e2e14484c9d0176b80e55b9ac5cf0fa5f944d
42b4d39efa6b

Documento generado en 06/05/2022 12:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., seis de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 040 **2020** 00377 01

Ref. proceso verbal de Consuelo del Rosario Vargas Méndez frente a Jairo Muñoz Cerón

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que, el 13 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. El recurso de queja le correspondió por reparto a este despacho el 25 de abril de 2022.

Lo anterior, por cuanto con el auto apelado, el juez *a quo* no tomó decisiones susceptibles de atacar por vía del recurso vertical, como en principio lo regula el artículo 321 del C.G.P., sino que solamente resolvió un recurso de reposición que la parte demandada formuló contra el auto de 8 de junio de 2021, determinación esta inapelable, en armonía con lo que prevé el inciso 4° del artículo 318, *ibidem*, a cuyo tenor, “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”.

Cabe añadir para responder a todos los temas que se plantearon en la censura que si lo que pretendía el quejoso era apelar el auto de 8 de junio de 2021, con el que se tuvo por extemporánea su contestación de la demanda, dicho recurso lo debió formular -y no lo hizo- directamente o en subsidio de la reposición que esa misma parte presentó y que condujo a la emisión del auto de 13 de agosto de 2021 (C.G.P., art. 322, num. 2°).

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), principio que observa actualmente el C.G.P., en su artículo 321.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen. Previo a ello, la secretaría

del Tribunal hará los ajustes de rigor, atendiendo a que en el acta de reparto se incurrió en un error en la radicación del proceso, es decir, se indicó como tal el 11001 3103 040 **2021** 00377 01 y no el correcto, según arriba se referenció.

Notifíquese y **cúmplase**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1fd00602666a7f7d17e882a47b805a0c0d882864081bd9af1a0976b389fff

Documento generado en 06/05/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 015201600262 02

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 25 de enero pasado (parágrafo 1º del artículo 318 del C.G.P.), bastan las siguientes,

Consideraciones:

1. Es claro que el recurso de apelación contra sentencias tiene –en la ley– tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹.

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevén que “se declarará desierto” (art. 14), como aquí se hizo, puesto que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal en el término de traslado previsto en el artículo 14 de esa normatividad (Cfme: C.G.P., art. 322, num. 3º).

Aunque la parte recurrente aduce que “hizo uso de la sustentación dentro de la audiencia” (cdno. Tribunal, archivo 08, p. 3), lo cierto es que –salvo que se decreten medios probatorios– pasa por alto que el referido artículo 14, en su inciso 3º, es suficientemente claro al señalar que, “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustenta el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**”

¹ Cas. Civ. STC8990 de 21 de junio de 2017

(se resalta y subraya), por manera que, de no hacerlo, el Tribunal debe pronunciar la deserción.

Memórese que bajo el régimen temporal establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el trámite del recurso de apelación, cuando no se solicitan pruebas, es escrito en lo que concierne a la sustentación, contradicción y definición. Si la sentencia impugnada se profirió en audiencia, sólo la interposición del recurso debe ser oral, mientras que los reparos pueden cumplirse en esa forma o de manera escrita. Luego no es posible trabucar la forma de los actos procesales: lo que debe ser oral, debe hacerse en forma oral; y lo que debe hacerse por escrito, que se haga por escrito. Al fin y al cabo, es el legislador el que determina si los procesos y trámites siguen las reglas de los juicios orales y por audiencias, o de los juicios y trámites escritos, lo que incide en el debido proceso.

Por consiguiente, es claro que, en la hora actual, la carga de sustentación puede cumplirse en forma escrita y atenderse de manera anticipada ante el juez de primera instancia. Nada impide, bajo el régimen excepcional, que el apelante conjunte el cumplimiento de las dos cargas procesales y que, en un mismo escrito, plantee sus reparos y desarrolle la respectiva sustentación, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia al precisar que,

(...) el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se *cumple con el acto procesal aludido* y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «*no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos*». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.²

2. Por tanto, se insiste, si en el caso bajo análisis la parte interesada –

² Cas. Civ. Sentencia de 24 de mayo de 2021. STC 5790-2021

quien tenía una carga– no radicó ningún escrito de sustentación, lo procedente era pronunciar la deserción (Decreto 806 de 2020, art. 14; C.G.P., art. 322, num. 3º), la cual, ello es medular, genera unos efectos sustanciales para la contraparte –a quien resultó favorable la sentencia–, provocados por el propio comportamiento del apelante.

Lo que pretende ahora la parte recurrente es que los reparos orales que formuló se consideren sustentación. Desde luego que el acto oral de presentar los reproches puntuales contra la sentencia no tiene el alcance de sustentación porque, de una parte, como se precisó, ésta debe ser escrita, y de la otra, en cualquier caso, se limitó a señalar, como correspondía, su inconformidad con el fallo proferido, a expresar la inexistencia del desembolso y del contrato de mutuo anterior a los títulos, y a referir algunas inconformidades – en términos generales - en materia de pruebas. Y esos, en estricto sentido, son reparos que no suplen la sustentación, ni bajo el régimen del Código General del Proceso, ni bajo la regulación del Decreto 806 de 2020.

3. Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1940d975bb24ac23bf69b0ed9b36ae3df309fc87d2a950df59013830d0963b

Documento generado en 06/05/2022 09:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

00 2022 00803 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Relátese, de manera concreta y precisa, los hechos que les sirven de fundamento a la causal 8º del artículo 355 del Código General del Proceso, comoquiera que los narrados en el pliego introductorio, se limitan, en esencia, a cuestionar las motivaciones contenidas en la sentencia que dictó el Juez Veintiséis Civil del Circuito, sin atender lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Estatuto Adjetivo Civil.

Además, téngase en cuenta que "(...) *los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, '(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, (...) sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)*'. (CLVIII, 134), (sent. rev. de 29 de octubre de 2004, exp. No. 03001). (Sentencia de revisión civil de 15 de julio de 2008, Exp. N° 11001-0203-000-2007-00037-00. Se subrayó)"¹ .

¹ CSJ SC15579-2016.

2. Asimismo, señálese, puntualmente, el sustrato factual que sustenta la causal de “*estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación*”, ya que los contenidos en la demanda, están dirigidos a criticar las actuaciones que ejerció la curadora *ad litem*.

3. Alléguese constancia secretarial, acreditando el día en que quedó ejecutoriada la sentencia adiada 18 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito (num. 3º, art. 357 *ejúsdem*); documento necesario que debe acompañar al libelo genitor, tal y como lo expuso la Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, al señalar que dicho certificado constituye un anexo indispensable para agotar con éxito el examen preliminar de la revisión, en tanto con ésta se “*(...) dimanará la contabilización del término que establezca la procedencia del recurso (...)*”².

4. Preséntese la demanda corregida en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37964496483ad1b2d4dccf77f31ad6a0e53ff242eea2b91a1ed
eb71a79a0947

Documento generado en 06/05/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la

² Corte Suprema de Justicia. Auto del 28 de julio de 1992.

Recurso de revisión 110012203000202200803 00 de Edgar Eduardo Tenorio Jiménez contra Diego Bernardo Tenorio Jiménez.

siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	:	Divisorio
Demandante	:	Octavio Torres García
Demandado	:	Teresa de Jesús Rodríguez
Recurso	:	Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante propuso contra el inciso 5º del auto de fecha 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual se decretó la inscripción de la demandada sobre el bien objeto del proceso.

LOS RECURSOS

El abogado alegó que mediante oficio No. 2773 de 28 de mayo de 2019, se comunicó a la Oficina de Registro la inscripción de la demanda la cual ya se encuentra registrada, por lo que se hace innecesario nuevamente su decreto¹.

El 25 de febrero de 2022² el *a quo* mantuvo la providencia fustigada y concedió la alzada en el efecto devolutivo. El expediente se radicó en esta Corporación el día 4 de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES

Para atender los reparos del censor basten los siguientes argumentos:

¹ Cfr. Carpeta “CuadernoPrincipal”, Archivo “33.RecursoReposicionApelacion”

² Ib. Archivo “39AutoResuelveRecurso”

La presente demanda se admitió inicialmente con auto de 21 mayo de 2019³, en el cual también se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de división, decisión que se comunicó al registrador el 28 del mismo mes y año, quien asentó la correspondiente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria. Sin embargo, el juzgado, por medida de medida de saneamiento el 31 de agosto de 2020⁴, y dejó sin valor ni efecto el admisorio e inadmitió la demanda, lo que generó su posterior rechazo el 9 de noviembre de 2020⁵.

Esta Corporación el 29 de abril de 2021⁶, revocó el auto mencionado y, en cumplimiento a lo resuelto, el *a quo* profirió auto admisorio el 5 de agosto del mismo año y ordenó la inscripción de la demanda⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que al haberse revocado la decisión que rechazó la demanda, era necesario proferir de nuevo la providencia admisoria e incluir en ella la orden de inscribir la demandada comoquiera que se trata de una medida cautelar que debe el juez decretar de oficio siempre y cuando se trate de un bien sujeto a registro (art. 409 C.G.P.), sumado a que, como acertadamente lo dijo el juez al resolver el recurso de reposición, *“el art. 138 ibidem... contempla que las medidas cautelares conservan validez, pese a haberse decretado la nulidad de lo actuado”* y *“si bien se tiene por inscrita la demanda bajo los efectos de la norma citada, se debe convalidar la actuación”*.

En aplicación a lo señalado en auto de 25 de febrero del presente año se dijo que en atención a las previsiones del art. 138 del C.G.P., las medidas cautelares se mantendrán por lo que *“la inscripción de la demanda registrada en la anotación 11º del folio de matrícula No. 50S-1015635 conservarán plena validez”*: luego, bajo esa consideración no se puede

³ Ib. Archivo “04AdmiteActosNotificacionAutoConcedeAmparoPobreza”.

⁴ Ib. Archivo “17AutoDejaSinValorEfectoInadmiteDemanda”

⁵ Ib. Archivo “20AutoRechazaDemanda”

⁶ Cfr. Carpeta “CuadernoTribunalReposiciónAuto”, Archivo “02AutoRevoca”

⁷ Cfr. Carpeta “CuadernoPrincipal”, Archivo “32.AutoAdmiteDivisorio”

configurar una situación contraria a la ley que implique su revocatoria.

No obstante, como la inscripción inicial de la medida se mantuvo, resulta del todo pertinente hacer una aclaración a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, con el fin de indicarle que la orden que dio lugar a la anotación No. 11 fue ratificada en providencia posterior del 5 de agosto de 2021, en virtud a la convalidación que dispuso el juez. En ese sentido debe proceder la secretaria del juzgado.

En consecuencia, se confirmará el proveído censurado con las precisiones que se han hecho en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con la precisión antes indicada

SEGUNDO: No se condena en costas al recurrente en virtud de lo dispuesto antes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Jaime Alberto Solano
DEMANDADO : Inversiones Pardo Velilla y Cía. Ltda. y Luis
Pardo Albarracín
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el demandado Luis Pardo Albarracín en contra la providencia de 30 de noviembre 2021 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que negó la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2019¹, el apoderado del señor Pardo Albarracín radicó solicitud de nulidad con fundamento en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P., por no habersele notificado en debida forma el mandamiento de pago, pues el 10 de septiembre de 2019 se presentó en el juzgado y solicitó que se le notificara personalmente, en nombre propio y como representante legal de la sociedad, pero le informaron que ya había sido notificado y se había dictado auto de desistimiento. Señaló que su poderdante jamás recibió citatorio o aviso en el sitio

¹ Cfr. Carpeta “03CuadernoTres”, Archivo “01CopiaCuadernoAcumulada “ folio 3

donde era, en ese entonces, su domicilio y que poseía la hoy demandante Internacional Compañía de Financiamiento, razón por la cual la demanda acumulada es nula.

El 2 de diciembre de 2019², se rechazó de plano la solicitud y esta Corporación el 15 de abril de 2021³, revocó la providencia y ordenó dar trámite al escrito mencionado. Una vez surtido, con auto del 30 de noviembre de 2021⁴, se negó la nulidad propuesta por lo que el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS

El abogado censor alegó que, si bien la parte actora desistió de las pretensiones en contra de su mandante, no es menos cierto que es “codeudor solidario” de los créditos ejecutados y así no haberlo notificado, vulneró su derecho a la defensa porque se persiguen los bienes de su copropiedad que son societarios y familiares. Agregó que una vez se enteró de la demanda acudió al juzgado y el auto de 4 de septiembre de 2019, que aceptó el desistimiento de las pretensiones en su contra aun no estaba en firme, por lo que la notificación personal podía realizarse -lo que se impidió ilegalmente- y al controvertirlo, como lo hizo, perdiera toda su eficacia. Por lo tanto, pidió que se revoque la providencia, se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa procesal pertinente, se le tenga por notificado y se le otorgue el término para contestar la demanda y presentar los mecanismos de defensa respectivos⁵.

² Ib. folio 4

³ Ib. folios 8 a 11

⁴ Ib. folios 21 y 22

⁵ Ib. folios 23 a 25

El *a quo* confirmó su decisión el 16 de febrero de 2022⁶ y concedió la alzada en efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 4 de abril de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

En su argumento el *a quo* dijo que el acreedor acumulado dirigió la demanda en contra de la sociedad Pardo Velilla y Cía. Ltda. y Luis Pardo Albarracín cuyo mandamiento se ordenó notificar de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., pero, “ante la imposibilidad de notificar y en vista de la autonomía de la voluntad del extremo ejecutante acumulado, decidió desistir de la ejecución respecto de Luis Pardo Albarracín... por lo cual, este estrado judicial en proveído adiado 4 de septiembre de 2019, aceptó el desistimiento ya que no se encontraba notificado y mucho menos había cautelas en su contra”. Añadió que no debía efectuarse notificación alguna en contra del mismo ya que, al haber desistido... su vinculación al proceso no existe... actuación que es plenamente válida ya que el ejecutante puede dirigir la acción en contra de uno o todos los obligados cambiarios, sin que esté en la obligación de dirigirla en contra de todos, tal como lo establece el artículo

⁶ Ib. folios 28 y 29

785 del Código de Comercio...”.

Ahora bien, revisado el expediente acumulado se advierte que, el título base de ejecución corresponde a un pagaré otorgado por Inversiones Pardo Velilla y Cía. Ltda. y Luis Pardo Albarracín a favor de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. Como garantía de la obligación la sociedad demandada constituyó hipoteca sobre 21 inmuebles. El mandamiento de pago se libró el 4 de mayo de 2016, y el 17 de junio de 2016, se adicionó en el sentido de incluir al señor Pardo Albarracín como demandado. El 3 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, el 22 de mayo el juzgado advirtió que el señor antes mencionado no se encontraba debidamente notificado por lo que puso en conocimiento tal irregularidad y ordenó su notificación de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. La parte ejecutante tras realizar varios intentos para lograrlo, el 29 de agosto de 2019, desistió de las pretensiones en su contra, lo cual se aceptó en proveído de 4 de septiembre de 2019, decisión que recurrió el ejecutado el 10 del mismo mes y año. Cabe resaltar que ese mismo día radicó escrito de nulidad que es el único que se estudia en este momento.

Pero en punto de los reparos del apelante, debe decirse que, no le asiste razón comoquiera que no concurren los presupuestos para que se configure la causal de nulidad invocada, pues si bien el núm. 8 del art. 133 del C.G.P. establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”*, no es menos cierto que la comparecencia al proceso del señor Pardo Albarracín ahora es irrelevante como para que pueda predicarse de ella la nulidad reclamada, como pasa a explicarse.

A pesar de que, en auto de 17 de junio de 2016, se adicionó el mandamiento de pago para incluirlo como ejecutado, y la orden de seguir con la ejecución se dictó sin habersele notificado en debida forma, el juzgado corrigió su yerro el 22 de mayo de 2017, al tomar una medida de saneamiento con el fin de que se le notificara de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., porque el mandamiento de pago que lo incluyó conservó vigencia (inc. 2 núm. 8 *ibidem*). Pero, como la parte demandante optó por desistir de las pretensiones en su contra, la comparecencia que ordenó el juez como medida de corrección de la actuación, se hizo innecesaria, sin que esto sea óbice para continuar con la ejecución en contra de la sociedad.

Excluido de la ejecución por determinación de la entidad acreedora el señor Pardo Albarracín, carece de la legitimación necesaria para intervenir en el juicio del que ya no forma con el ánimo de proponer una nulidad (art. 135 inc. 1, C.G.P.), ni la tiene para alegar la afectación al derecho de defensa pues, diga lo que diga, excepcione o no frente al título, el juzgado ya no puede atender tales réplicas; al fin de cuentas ya no es demandado.

Las medidas cautelares que se decretaron no recaen sobre ningún bien de su propiedad, por lo que su argumento de que se trata de bienes “societarios y familiares” sobre los cuales debe ejercer sus derechos, no es de recibo, toda vez que la única legitimada para ello es Inversiones Pardo Velilla y Cia. Ltda., de la cual el quejoso, en su momento, adujo ser el representante legal, pero ha guardado silencio durante todo el trámite de la demanda acumulada, sin que se avizore la afectación que endilga como persona natural.

Es cierto que la obligación que se persigue comporta un carácter solidario (art. 825 C. de Cio) por cuanto signó el título en calidad de

codeudor, pero ello habilita al acreedor para que dirija la demanda contra cualquiera de ellos a su arbitrio (art. 785 del C. Cio. y art. 1571 C.C.), sin que pueda predicarse un litisconsorcio necesario (art. 61 C.G.P.) y en ejercicio de esa facultad el demandante decidió ejecutar únicamente a la persona jurídica.

Tampoco el actuar del juzgado el 10 de septiembre de 2019, puede catalogarse como una vulneración a sus garantías al no habersele notificado el mandamiento de pago de forma personal porque, pese a que el auto que aceptó el desistimiento no se encontraba ejecutoriado, resultaba inocuo realizar tal enteramiento ya que el demandante, avalado por la ley, de forma unilateral y potestativa de su parte, renunció a las pretensiones que en su contra podía elevar, acto que comporta los efectos también fijados por la norma procesal⁷, sin que ello converja con la nulidad reclamada.

Así mismo, téngase en cuenta que la providencia que aceptó el desistimiento fue objeto de reparo, el que se mantuvo por considerar que se trata de un acto libre y voluntario en ejercicio de la autonomía de la voluntad del demandante y en concordancia con el art. 314 del C.G.P.⁸

Sean los anteriores motivos más que suficientes para confirmar el proveído fustigado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

⁷ “El desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial”. T-244/2016

⁸ Cfr. Carpeta “03CuadernoTres”, Archivo “01CopiaCuadernoAcumulada “ folio 286

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 30 de noviembre 2021 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-018-2020-00013-01

Demandante: ALPHA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CROCOL S.A.S. y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Margoth González Flórez', written in a cursive style.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103019 2019 00195 02

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 25 de abril de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567f63bc438a8e196fb0057c7371718c56d2cf1b780e8e18f6bb4536
369ad1e1

Documento generado en 06/05/2022 10:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: Verbal 11001 31 03 042 2019 **00637** 01, de Jaime Humberto Sánchez contra Carlos Andrés Pachón.

Teniendo en cuenta que la reconducción carece de objeto, por cuanto la decisión censurada únicamente era susceptible de reposición, la cual ya fue resuelta por el Magistrado sustanciador, no hay súplica alguna que resolver.

Devuélvase la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2019 00637 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458d6bdec89c44e0df6d00fc5769d3f118eb8c146d3c863ff11b48399d60abcd**
Documento generado en 06/05/2022 03:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: Verbal 11001 31 99 001 2018 **004061** 02, de Miguel Ángel Díaz Burciaga contra Jesús Luviano Hernández.

Teniendo en cuenta que la reconducción carece de objeto, por cuanto la decisión censurada únicamente era susceptible de reposición, la cual ya fue resuelta por el Magistrado ponente, no hay súplica alguna que resolver.

Devuélvase la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2018 04061 02

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572c57dc81f8082fe10ab106f1bc2fd5f9ecf9e800642094d2e3069a1a03937e**
Documento generado en 06/05/2022 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103025201600562 01
Clase: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado: LUIS EDUARDO NEISA GUALTEROS

Sería del caso admitir la apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 20 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, con la que declaró infundadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar, de manera breve pero no por ello lacónica, los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, la parte recurrente no expresó, al momento de interponer el recurso en forma oral, las razones de su inconformidad con la decisión apelada.

Obsérvese que, luego de notificado el fallo por estrados, se conformó con manifestar que interponía recurso de apelación por dos razones, a saber: (i) porque “está más que probada la cosa juzgada”, habida cuenta que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá conoció un proceso entre las mismas partes y con idénticos componentes fácticos y jurídicos, que culminó con fallo desestimatorio de las pretensiones; y (ii) dado que “estamos en una caducidad”, pues “el proceso anterior en el juzgado 37 fue desestimado y, por lo tanto, corrió con los términos jurídicos o legales que se establecen para declarar la caducidad plena de este proceso...”¹.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues dicha alegación panorámica no devela ningún ataque contra el

¹ Cuaderno “02CuadernoExcepcionesMeritoAudiencia”, audiencia de 20 de abril de 2022, min: 0:36:33 – 0:41:24.

contenido de la sentencia, si se considera que no se cuestionó ninguno de los argumentos con los que el juez *a quo* coligió la falta de auge de las excepciones de “cosa juzgada” y “caducidad”; en estrictez, tales razonamientos permanecieron indemnes de rebatimiento.

Obsérvese que la primera instancia, para despachar en forma adversa el primero de tales medios exceptivos, mencionó que, si bien es cierto se predica triple identidad de sujetos, causa y objeto en relación con el proceso que conoció el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y el que concita la atención de la jurisdicción en esta oportunidad, no es menos cierto que en la sentencia que profirió el aludido estrado judicial “se admitió una excepción de carácter temporal, como fue el haberse reconocido la ‘ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo’, sobre el supuesto de no haberse allegado la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria (...) situación que dio lugar a que [dicho] juzgador no se hubiere pronunciado sobre lo sustancial del cobro de los títulos-valores..., cuestión que, de contera, determinó que se denegaran las pretensiones de la demanda ejecutiva, circunstancia que se encuentra dentro de la previsión normativa a que hace referencia el artículo 304, numeral 3º del Código General del Proceso”².

De ese modo las cosas, “tal decisión adoptada en sentencia, de todas maneras no impide que se promueva un nuevo proceso en busca de satisfacer la pretensión de linaje material a que se contraen los indicados títulos-valores, [pues]... si bien se [estructuraron] los tres memorados presupuestos de la cosa juzgada, la misma se encuentra en la excepción prevista en el indicado numeral 3º de la norma 304, porque si bien la sentencia del juzgado 37 quedó ejecutoriada, fue solo formalmente, lo que determina la no presencia de la cosa juzgada”.

Tales razonamientos de orden fáctico y jurídico no le merecieron reproche alguno al extremo recurrente quien, al respecto, solo se aprestó a señalar con vehemencia su desacuerdo, sin esbozar ningún ataque concreto en relación con los argumentos con los que el juez de primera instancia determinó la ausencia de cosa juzgada material en el caso concreto. En verdad, en la intervención oral con la que se formuló el recurso no se advierte acometida alguna frente a las reflexiones que le sirvieron de báculo al Juez 25 Civil del Circuito para desestimar la defensa perentoria en cuestión.

Es que, la sola divergencia no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone

² Según el cual “no constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: (...). 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.

precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior los enmiende.

Lo mismo cabe predicar en cuanto atañe a la excepción de “caducidad”.

Obsérvese que, frente a ella, el juzgador *a quo* dijo: “realmente el censor fundamenta tal exceptiva en el hecho de haberse adelantado otro proceso con base en el mismo título que es materia de ejecución aquí, razonamiento este de por sí erróneo, pues la institución de la caducidad implica es la extinción de un derecho por no haberlo ejercitado en un tiempo preestablecido, mas no la extinción de un derecho por su ejercicio en otro escenario judicial. Con todo, véase que la caducidad en los títulos-valores, como resulta ser la letra de cambio, está prevista como mecanismo de defensa de los obligados cambios de regreso, en tanto que el obligado cambiario de aquí resulta ser un obligado cambiario directo, según [los] términos del artículo 781 del Código de Comercio”.

Para soportar su disenso y señalar que debió declararse próspera dicha excepción, la parte demandada se limitó a manifestar que “el proceso anterior en el juzgado 37 fue desestimado y, por lo tanto, corrió con los términos jurídicos o legales que se establecen para declarar la caducidad plena de este proceso...”, sin rebatir los argumentos que el juez de primera instancia expuso para concluir la falta de éxito de la defensa en cuestión.

En ese orden, lo dicho por el demandado no pasa de ser una mera alegación panorámica que no transmite cuáles fueron los desaciertos en que incurrió el funcionario de primer grado, lo que descarta la presencia de verdaderos reparos concretos que habiliten la etapa de sustentación.

En un asunto de análogo tenor, la Corte Suprema de Justicia precisó que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna,

transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inícuca” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[E]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada**. En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el escrito respectivo, **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron «normas particulares» y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia **o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso³, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 20 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP⁴ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva de esta providencia.

En oportunidad, devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

⁴ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103025201600562 01
Clase: Ejecutivo con título hipotecario

Código de verificación:
cc79afa74b5223f3c23f267d02b02efa79b3ffc67037d491762c2a27d807754a
Documento generado en 06/05/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MIRIAM CONTRERAS CADENA
DEMANDADO : ARAMSE S.A.S. en liquidación judicial
CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, el 7 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Con demanda repartida el 31 de enero de 2018¹, y subsanada el 1 de marzo² se pidió declarar (i) la “existencia de un contrato de mutuo” que consiste en “pagar los intereses estipulados, junto con la restitución del capital adeudado indexado a la fecha de sentencia”, (ii) que Aramse S.A.S lo incumplió (iii) causando “daño material lucro cesante” y “daños Inmateriales Moral, a la Vida de Relación y demás que sean demostrados en este proceso”; como consecuencia, (iv) “se declare la Responsabilidad Contractual Patrimonial y Extrapatrimonial” de la sociedad, (v) “se fije fecha cierta para el pago acelerado contemplado en el artículo 1164 del Código de Comercio”, (vi) “se condene a la máxima tasa de interés bancario corriente moratorio” y (vii) por las costas. Juró las sumas reclamadas así: CAPITAL ADEUDADO (actualizado): \$184 385 246, LUCRO

¹ Pág. 124, Archivo 001Cuaderno01PrincipalDigitalizado-11001310300820180004700_C001

² Págs. 136 a la 147, ib.



CESANTE (interés remuneratorio): \$86 504 261 y LUCRO CESANTE (moratoria): \$207 446 054.

2. La demandante narró que celebró un contrato con Aramse S.A.S. que “consistía en la enajenación de un bien inmueble ubicado en la Calle 64 No. 3/44/34 de Bogotá para su demolición, y posterior construcción de una nueva edificación de unidades multifamiliares” cuyo pago se hizo en cuotas, la última por \$110 000 000. Que su representante legal, Héctor Sánchez Londoño, “pactó de manera verbal con la demandante un contrato de mutuo” por esa suma “para efectos de ser invertidos en el desarrollo del objeto social de la empresa constructora y que como consecuencia le giró un cheque de gerencia y el día 17 de marzo de 2012 “decidieron reducir a escrito el contrato de mutuo mencionado”, estipulando un pago “mensual de intereses remuneratorios desde el surgimiento de la obligación”; realizó un primer pago pero los subsecuentes “se hicieron sin discriminar periodicidad... constituyéndose en estado de moratoria”. Aquel, para pagarle, le entregó el cheque No. 029.284 por un valor igual, pero en la cuenta corriente “no había provisión de fondos”. Ese incumplimiento le causó “un daño de índole moral” porque su patrimonio se reduce a “dicho monto monetario” y la deja en “debilidad manifiesta”. Ha padecido “daño a la vida de relación” porque “como ser humano se le ha dificultado relacionarse con sus congéneres tal como lo hacía antes... su vida, tanto social como ociosa, se vio mermada... por tener que atender los problemas originados por su reducción patrimonial”. Acudió a la conciliación prejudicial “sin que se haya logrado fórmula de arreglo”.

3. La demanda se admitió el 7 de marzo de 2018³. La sociedad Aramse S.A.S. se notificó por conducta concluyente, según

³ Pág. 149, ib



auto notificado el 21 de agosto de 2020⁴, la contestó por medio de su liquidador y abogado con las excepciones de “inepta demanda”, “prescripción” y la innominada⁵.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No encontró probadas las excepciones “entendidas como falta de exigibilidad del título derivada del negocio causal”, pero negó las pretensiones “por no haberse acreditado la existencia del contrato de mutuo”. Dijo que hay un cheque de gerencia de AV Villas girado el 8 de marzo de 2012 por \$110 000 000, en favor de Héctor Sánchez Lodoño, y otro del Banco de Occidente “suscrito por quien parece ser” el mismo señor, por la similitud de la firma con otros documentos que obran en el expediente, pero acompañado de un sello en el que se lee HCL INGENIERÍA “por un valor equivalente al prestado, esta vez en favor de la señora Miriam Contreras”, es decir, otra sociedad desconocida por el liquidador de la demandada. Pero como este es un proceso declarativo, “lo que se pretende probar es que el préstamo no se le hizo a título personal por Héctor Sánchez Lodoño ni tampoco a una sociedad diferente... sino que... estaba encaminado a servir a la sociedad Aramse S.A.S.”. Y que, si bien era viable “intentar acreditar la existencia de un mutuo... evaluados los medios probatorios no hay ninguno del cual se infiera de manera clara que efectivamente... existió” tal contrato.

En cuanto a la prescripción alegada por el cheque -girado por HCL INGENIERÍA- o el documento préstamo personal -firmado por Héctor Sánchez- dijo que “no tendrían nada que ver... tendrían que haber afectado a los obligados por esos títulos, no a la sociedad

⁴ Pág. 372, ib

⁵ Págs. 377 a la 379, ib.



demandada". Y si en el proceso liquidatorio "se acreditó la existencia de esta obligación a través de otros medios... y el ingreso de esos dineros de manos de la señora Miriam en nada tiene que pronunciarse esta juzgadora... ese proceso ya estableció... cuáles son las acreencias y cuándo hay lugar a reconocerlas o no".

EL RECURSO DE APELACIÓN

En esta instancia, pidió revocar la sentencia porque se demostró que la sociedad está legitimada por pasiva para "responder por los perjuicios materiales derivados de la responsabilidad civil contractual" y las pruebas aportadas demuestran la existencia de un "contrato oneroso de mutuo". No se valoró el "documento titulado Crédito Personal", en el que la "verdadera beneficiaria del valor objeto del mutuo" es Aramse S.A.S., que "devolvería el saldo insoluto... dentro del plazo requerido para terminar la obra del edificio 344, ubicado en la Calle 64 No. 3/44/34." y que el préstamo fue realizado "por interpuesta persona, esto es, a través del señor Héctor Sánchez Londoño, quien para la época de los hechos, e incluso hasta el momento previo a la liquidación de la sociedad, fungió como representante legal suplente (...) pero ello no significa que fuese entre las dos personas naturales", y "así lo encontró el liquidador de la empresa al reconocer la existencia de un crédito en la contabilidad de Aramse S.A.S.", calificándolo como uno "quirografario de quinta categoría dentro de los pasivos de la sociedad" por \$110 000 000. El liquidador de la empresa demandada aceptó la existencia de la obligación en el proceso de la empresa a liquidar a tal punto en que fue incluida dentro de las deudas.

Si el fallo "declaró que la sociedad Aramse S.A.S., era la que había sido la beneficiaria del préstamo que otorgó" y "dio por demostrado que ese dinero se destinó a la obra gerenciada por la



demandada”; si “el señor Héctor Sánchez Londoño... lo había recibido en su calidad de representante legal de la empresa... en otras palabras, se declaró que la obligación la adquirió... en representación de Aramse S.A.”, entonces, “el Despacho demostró implícitamente la existencia de un contrato de mutuo”.

Finalizó diciendo que el fallo desconoció “la prohibición ultra y extra petita” porque dentro de las excepciones “nada se dijo sobre la falta de legitimación por pasiva de Aramse S.A.S.”, ni “argumentos tendientes a desacreditar la existencia de una obligación dineraria”. Luego, “si la demandada no se opuso a la existencia de una obligación a su cargo, mal podría pensarse que el Juez deba ir en contra de sus propios actos y declaraciones”. Insistió en que la obligación fue incluida dentro de los pasivos de Aramse S.A.S. “sin que mediara una orden judicial”, por lo tanto, el mutuo existió. Es decir “ya se había allanado a pagar la obligación, de acuerdo con la cantidad de activos con que cuente la sociedad”.

CONSIDERACIONES

Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

No sobra recordar que la competencia del Tribunal se circunscribe a los reparos que la parte inconforme haya hecho a la sentencia, como fue dispuesto por el legislador (art. 328 del C.G.P.).

Toda la controversia giró en torno a la existencia de un crédito que se pide reconocer como impagado pero que ya fue reconocido en el trámite de la liquidación de la sociedad, por la misma cantidad que aquí se alega, fue graduado y calificado como crédito de



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

la quinta clase, según mostró el mismo apelante con la siguiente imagen:

QUINTA CLASE				
NOMBRE O RAZON SOCIAL	No. de identificación	CLASE DE CREDITO	No DE LA OBLIGACION	capital solicitado
Miniam Contreras Cadena	20.049.759	quirografario - capital de trabajo	7193353	110.000.000,00
Conjunto Residencial Bosques del Centenario	900.442.629	quirografario - cuotas de administracion		19.548.556,00
TOTAL QUINTA CLASE				129.548.556,00

Primera clase		116.988.293
Segunda clase		0
Tercera clase		0
Cuarta clase		0
Quinta Clase		129.548.556
		246.536.849

Primera clase: *Rafael*
 Segunda clase:
 Tercera clase:
 Cuarta clase:
 Quinta Clase:

RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO
 Liquidador

Vista general

Queda agregar que el proceso liquidatorio, por ser de carácter universal, reúne a todos los acreedores para pagarles en forma ordenada sus acreencias (art. 4 Ley 1116 de 2006) atendiendo la prelación de créditos y las causas de preferencia (art. 2493 del C.C.) - que es lo que da lugar a la graduación de sus obligaciones-. Luego, el acreedor allí reconocido no necesita disputar la existencia de su acreencia en otro juicio. Y si, en palabras del abogado actor, el reconocimiento del crédito significa que “ya se había allanado a pagar la obligación, de acuerdo con la cantidad de activos con que cuente la sociedad”, resulta vano acudir al juez ordinario para pedir que se declare la existencia de un mutuo o crédito que, en el proceso concursal y con carácter judicial, ya está aceptado a favor de la demandante.

No haberse enterado del inicio del proceso liquidatorio y haber sido reconocido como “crédito postergado”, según dijo en sus alegatos de conclusión el abogado, no es causa para provocar en otro litigio el reconocimiento de la misma acreencia. Tampoco la discusión de haber sido un crédito con la sociedad Aramse, no con el señor Héctor Sánchez, porque ahora es irrelevante dado que la demandante sabe que el dinero que reclama es la obligación ya graduada a su favor por la sociedad en la liquidación. Lo mismo pasa con la pretensión de declarar que la deuda procede de un contrato de mutuo puesto que,



igualmente, quedaría clasificada como quirografaria, al no "gozar de preferencia" (art. 2509, ib). Entonces, la calificación que hizo el liquidador al dejarla en la quinta clase como "capital de trabajo", que a decir verdad parece lo más adecuado con lo que explicó la demandante de haber entregado los \$110 000 000 para "*invertidos en el desarrollo del objeto social de la empresa constructora*", en nada le ayudaría para mejorar el orden en que se debe atender el pago, más si se trató de un acreedor que llegó tarde al concurso de la liquidada (num. 5 del art. 69 de la Ley 116 e 2005).

Notase, además, que la pretensión dirigida a que sea en este litigio donde se determine "la fecha de pago según el artículo 1164 del Código de Comercio", tampoco es posible porque es el proceso concursal el escenario donde eso se determina. Si el acreedor no considera bien graduado su crédito, ya por el capital reconocido, por la fecha de exigibilidad o por los intereses, bajo las reglas del concurso (arts. 24 a 26 Ley 1116 de 2005), debe objetarlo para que sea el juez de esa causa quien resuelva la controversia (num. 5 del art. 48, en concordancia con el num. 4 del art. 19, ib.).

Podría decirse que en un juicio separado se pueden discutir los perjuicios morales o de vida de relación, porque no conciernen al proceso universal de pago de deudas. Pero, como se sabe, el daño inmaterial solo se puede reconocer si está debidamente probado, porque "*para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue*



*y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"*⁶.

En este caso, fue escaso el esfuerzo demostrativo de esa tipología de daño. Los mensajes de WhatsApp del día 9 de agosto de 2017 donde la señora Contreras escribe a un contacto identificado como Héctor Sánchez, quien en efecto ostentaba representación legal de Aramse S.A.S.⁷, expresando lo que para ella significa tener la incertidumbre sobre el dinero que entregó, o de no recibir el pago, y donde él le contesta que le quiere pagar, que conceda tiempo para que le salgan algunos negocios y la vaya abonando⁸, no dan cuenta suficiente del perjuicio moral experimentado por Miriam Contreras para efectos de lograr cumplimiento del contrato, porque es aquel *"que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece"*⁹, agregando que, para su tasación, debe desplegarse una tarea que tenga en cuenta *"las vivencias internas causadas por el daño"*, las cuales *"varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre"*¹⁰, aspectos que realmente no se aprecian de la lectura de esos mensajes. Tampoco logran alcanzar la calidad probatoria necesaria para acreditar el otro tipo de daño inmaterial, como la afectación a la vida de relación, pues allí no se descubren las *"afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su 'actividad social no patrimonial"*¹¹, que pretende le sean resarcidas.

⁶ CSJ. Sentencia del 29 de marzo de 1990.

⁷ Así se parecía en el certificado de existencia y representación legal que aportó la demandante, expedido el 10 de octubre de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, Págs. 13 a la 20, ib.

⁸ Pág. 130 a la 135, ib.

⁹ CSJ. Sentencia del 5 de mayo de 1999. Exp. 4978

¹⁰ CSJ. Sentencia del 5 de mayo de 1999. Exp. 4978.

¹¹ CSJ. Sentencia de 13 de mayo de 2008.



Los testimonios de Laura Cristina Rincón Pineda y María Isabel Rangel Vargas, pedidos para que den “fe de las incesantes búsquedas de la demandada a los miembros directivos de la sociedad ARAMSE S.A.S, para lograr un acuerdo de pago”, que la juez negó porque “no son relevantes y de utilidad para el proceso”, sin recurso por la parte actora, tampoco apuntaban claramente a la demostración de tales perjuicios extrapatrimoniales.

Estudiados como quedan los reparos del recurrente, surge para la Sala una única conclusión, la confirmación de la sentencia por los motivos expuestos, algo diferentes a los de la juez *a quo*, y así se resolverá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia del 7 de octubre de 2021 que profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Se condena en costas de esta instancia a la apelante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8edea93cdebbe9162f3a461a81d2144542eaf9278fe2bc53791
f29a7caac957

Documento generado en 06/05/2022 12:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MIRIAM CONTRERAS CADENA
DEMANDADO : ARAMSE S.A.S. en liquidación judicial
CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

En virtud de la condena en costas a la parte demandante da favor del extremo demandado, se fija como agencias en derecho la suma un salario mínimo legal mensual vigente, conforme con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Promotora Vivir SAS
Demandado: Pedro Gómez y Cía. SAS
Radicación: 110013103033201900458 03
Asunto: Apelación de auto

Revisado el plenario remitido, se advierte la necesidad de, una vez más, devolver el expediente al *a quo* para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 25 de febrero, pues visto el expediente, se torna evidente que la orden allí impartida fue desatendida.

1

Lo anterior, de atender que no se observa la debida integración y unidad del expediente, pues ni siquiera se incorporó la decisión que, con anterioridad en este mismo asunto, fue proferida.

Habrá entonces de impartir instrucciones a su Secretaría para que proceda de conformidad, y al remitir a esta Sede la actuación indicar la providencia materia de apelación y su ubicación en el dossier.

Finalmente, se le recuerda al juez de instancia que su inobservancia de la precitada decisión, lo puede hacer acreedor de las sanciones contempladas en el numeral 3.º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Secretaría proceda de conformidad.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13c85a2ba140f6ee2538c9123f7567ee88de5dc8c5e88f46c37ac96709a78bd**

Documento generado en 06/05/2022 06:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 019 2019 00732 01, **Verbal** de Wilson Arturo Romero Ruiz vs. Paula Marcela Botero Aristizabal Arias.

Revisado el expediente se ha advertido que el Doctor José Antonio Salazar Ramírez, que es apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, representa al suscrito Magistrado como apoderado judicial en un proceso contencioso administrativo, por lo cual se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 5 del artículo 141 Cgp.

Así las cosas, el suscrito Magistrado se declara impedido en los términos de la referida norma. En tal virtud, pase el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 019 2019 00732 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b8e11c689dad60a250e9a0fb1eae142aa845a79ee6ec2415022fc44f9a5c1**
Documento generado en 06/05/2022 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>